



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DESALOJO; EXPEDIENTE N°
00049-2013-0-2107-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PUNO – JULIACA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
FRANCISCO RIGOBERTO MAYORGA ARCE**

**ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme tener buena salud y la vida, porque lo debemos todo a él.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por haberme permitido terminar mis estudios y estar a punto de ser profesional.

Francisco Rigoberto Mayorga Arce

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por ser ellos quienes me
motivaron seguir estudiando
y brindarme su apoyo
incondicional.

Francisco Rigoberto Mayorga Arce

RESUMEN

La presente investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JMP-CI-01?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, mediana y baja; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad; desalojo; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on eviction, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00049-2013-0-2107-JMP-CI -01 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: low, medium and low; while, of the second instance sentence: median, median and median. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and median range, respectively.

Keywords: quality; eviction; motivation; rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesisii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	.v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	..1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. Acción.....	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción	14
2.2.1.2. Jurisdicción.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	15
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..	16
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad, exclusividad y obligatoriedad de la función ...	16
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	17
2.2.1.2.3.3. Principio imparcialidad de los órganos jurisdiccionales	17
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	18
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de contradicción o audiencia bilateral	18
2.2.1.2.3.7. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley	19
2.2.1.2.3.8. Principio de cosa juzgada	20

2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.4. La pretensión	22
2.2.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	23
2.2.1.4.3. Regulación	23
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	23
2.2.1.5. El Proceso	24
2.2.1.6. El proceso civil.....	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	24
2.2.1.6.2.1. Principio de la iniciativa de parte.....	25
2.2.1.6.2.2. El principio de la defensa privada	26
2.2.1.6.2.3. El principio de congruencia	27
2.2.1.6.2.4. Los principios de la impugnación privada	28
2.2.1.6.2.5. Los principios dirección judicial del proceso	29
2.2.1.6.2.6. El principio de dirección judicial del proceso	30
2.2.1.6.2.7. El principio de impulso oficioso	30
2.2.1.6.2.8. El principio de inmediación.....	32
2.2.1.6.2.9. Los principios de concentración	34
2.2.1.6.2.10. El principio de economía procesal.....	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	36
2.2.1.7. El proceso sumarísimo	36
2.2.1.7.1. Configuración	36
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	37
2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso sumarísimo.....	40
2.2.1.7.3.1. Noción	40
2.2.1.7.3.2. Desalojo accesorio	41
2.2.1.7.3.3. Causales	42
2.2.1.7.3.4. Legitimidad activa	43

2.2.1.7.3.5. Legitimidad pasiva	45
2.2.1.7.3.6. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro.....	45
2.2.1.7.3.7. Notificación de la demanda de desalojo y existencia de terceros con título o sin el	46
2.2.1.7.3.8. La prueba en el proceso de desalojo	48
2.2.1.7.3.9. Sentencia y ejecución del desalojo	48
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	50
2.2.1.7.4.1. Conceptos	50
2.2.1.7.4.2. Regulación	50
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos / Aspectos específicos a resolver.....	51
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos	51
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	52
2.2.1.8.1. El juez	52
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	52
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	53
2.2.1.9.1. La demanda.....	53
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	53
2.2.1.9.3. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo	53
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10. La prueba en el proceso civil.....	54
2.2.1.10.1. La prueba en sentido común y jurídico	54
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.1.10.3. Se puede ver las diferencias entre prueba y medio probatorio	55
2.2.1.10.4. Naturaleza jurídica de la prueba	55
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	56
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	56
2.2.1.10.7. Finalidad de la prueba	56

2.2.1.10.8. Valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.9. Criterios de valoración.....	58
2.2.1.10.9.1. La prueba tasada	58
2.2.1.10.9.2. La libre valoración de las pruebas por el juzgador	59
2.2.1.10.9.3. Sistema adoptado en nuestro ordenamiento jurídico	60
2.2.1.10.10. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.10.10.1. Documentos	60
2.2.1.10.10.2. La declaración de parte	65
2.2.1.10.10.3. La pericia	68
2.2.1.10.10.4. La Inspección Judicial	69
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	70
2.2.1.11.1. Concepto	70
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	70
2.2.1.12. La sentencia	71
2.2.1.12.1. Etimología	71
2.2.1.12.2. Concepto	71
2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica	72
2.2.1.12.3. 1. La sentencia: aquí veremos su estructura, denominaciones y contenido.....	72
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	75
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	83
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	85
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	85
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	88
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	89
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	89
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	90
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	92
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	93
2.2.1.13. Medios impugnatorios	93
2.2.1.13.1. Concepto	94

2.2.1.13.2. Objeto de impugnación	94
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	95
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso en estudio	95
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	96
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	96
2.2.2.2. Ubicación del desalojo en la rama del derecho	96
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	96
2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto Judicializado en estudio: Desalojo por ocupante precario	96
2.2.2.4.1. Noción	96
2.2.2.4.2. Desalojo accesorio	98
2.2.2.4.3. Causales	98
2.2.2.4.4. Legitimidad activa	99
2.2.2.4.5. Legitimidad pasiva	100
2.2.2.4.6. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro	101
2.2.2.4.7. Notificación de la demanda de desalojo y existencia de terceros con título o sin el	102
2.2.2.4.8. La prueba en el proceso de desalojo.	103
2.2.2.4.9. Sentencia y ejecución del desalojo	104
2.2.2.4.10. Jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de desalojo por ocupación precaria	106
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	107
III. METODOLOGÍA.....	110
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	110
3.2. Diseño de investigación.....	112
3.3. Unidad de análisis.....	113
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	114
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	116
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	117
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	119

3.8. Principios éticos.....	121
IV. RESULTADOS.....	1
4.1. Resultados.....	1
4.2. Análisis de resultados.....	1
V. CONCLUSIONES.....	8
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	12

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00049-2013-0-2107-JMP-CI-01.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

I. INTRODUCCIÓN

Actualmente, la administración de Justicia en nuestro país es lenta, por lo que los justiciables tienen que esperar mucho tiempo para que se resuelva en forma definitiva sus problemas de Procesos Judiciales, circunstancia que hace que la Justicia obtenida pueda convertirse en ineficaz; ya que, aquél que demanda tutela Judicial desea que ésta sea efectiva; es decir, que su pedido sea atendido en forma rápida; sobre todo si se trata de personas, que por sus condiciones personales o estado de salud requieren que se les brinde tutela Judicial en forma inmediata. Sin embargo, ello no ocurre y los Procesos terminan resolviéndose en un tiempo demasiado largo; y, siendo extremistas, podría ocurrir que cuando finalmente se resuelve el Proceso Judicial, sea demasiado tarde; ya sea porque, el demandante decidió tomar la Justicia por sus propias manos o porque su estado de salud se agravó a tal extremo que se produjo su deceso. Estos hechos sin duda, hacen que la colectividad en general, perciba a la Administración de Justicia como un Órgano ineficiente, al que no le tienen confianza.

Es por ello que, en la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las Sentencias de un Proceso Judicial específico, motiva a observarlo en el contexto temporal y espacial del cual se emerge, porque en la realidad las Sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que administra Justicia a nombre y en representación del Estado. Asimismo, damos a conocer las diferentes acepciones del divorcio en todos los contextos como a continuación se detalla.

En el contexto internacional:

El literal es analizado por la abogada Dominicana (Díaz, 2013), manifiesta, que las condiciones exigidas para que exista, tal como lo dispone la ley (se refiere a la ley dominicana) y es mantenido por la Jurisprudencia “la incompatibilidad de caracteres” como causa de disolución del matrimonio, debe estar justificado por hechos que determinen la infelicidad de los cónyuges y una perturbación social. Basta que la “vida común sea insostenible”, que ese estado sea causa de perturbación social, es decir que

haya trascendido al dominio público, y que, además, de acuerdo con la Jurisprudencia, sea imputable al cónyuge demandado para que esta causa quede determinada.

En Cuba, Según (Bernal, 1999), investigó se manifiesta procurarla también compararla con el régimen vigente en el país durante el periodo republicano, debo aclarar sin embargo que el núcleo de esta investigación se refiere a la administración de justicia penal tanto de IURE como de facto durante los cuarenta años de régimen castrista haciendo especial hincapié en los procedimientos que se siguieron contra los presos políticos, tanto en los inicios de la revolución como el momento actual, asimismo, debo decir que queda fuera de este estudio todo lo relativo al cruel sistema penitenciario que se instauró en Cuba desde los comienzos del castrismo.

En México, Según (Concha, s.f.), manifiesta que el Juez juega un papel fundamental en los regímenes democráticos, no es casualidad que desde que asumió el poder el gobierno que trajo consigo la alternancia democrática en México, los medios de comunicación han dedicado una parte muy considerable de su atención en cubrir asuntos relacionados con procesos Jurisdiccionales de la más variada naturaleza.

En el contexto latinoamericano

En Ecuador, Según (Aguirre, 2012), “la Administración de Justicia es una tarea compleja que requiere de un fuerte nivel de compromiso de parte de sus actores. Se dice que su esencia está en el talento humano, porque al final de cuentas, son las personas (los Jueces, Juezas, Fiscales, defensores o defensoras), la responsabilidad de hacer accesibles la Justicia a los Ciudadanos. Y se quedan dudas en cuanto a los Procesos de reestructuración de este recurso, como en las instrucciones que se den a los Jueces para que fallen en uno otro sentido (como queda evidenciado con el citado oficio sobre las acciones de protección), la Justicia siempre sufrirá por la desconfianza que se transmiten a la ciudadanía, particularmente en lo que concierne el respeto a la independencia interna”.

En Brasil, según(Sánchez, 2010), “la administración de Justicia es muy deficiente y un peligro en tener razón, pero lo peor, es la fórmula en que cooptado la administración de Justicia, que parecen empleados de estas empresas actuando muchas veces contra y beneficio de las mismas es una vergüenza que se diga que la Justicia en Brasil es sola para los ricos, parece que vuelve necesario que el pueblo con buena memoria, registre la necesidad de unirse y organizarse para defender sus Derechos cada día entiendo y me solidarizó con la estrategia de ocupaciones de tierras del Movimiento de trabajadores Rurales sin tierra, pero es necesario crear coordinaciones nacionales y regionales de todo el movimiento Sucia, para defender la reforma agraria y la integridad del Amazonia, en el Brasil, pero ahora cara a las elecciones nacionales, se debe defender una alternativa político que obviamente no parece ser el gobierno, que puedan representar las expectativas populares”.

En Bolivia, Según los Abg. (Rogelio M. Pamela D. , 2015) investigaron que “en Bolivia nunca pudo consolidarse una administración de Justicia Creíble, Independientemente, eficiente y democráticamente justa, hasta ahora mantiene el legado colonial con una estructura jerárquica pesada, corrupta y discriminadora, según el libro laberinto, que desmenuza la crisis Judicial permanente que vive el país”.

Mayta reflejó los intentos de concretar la independencia del órgano Judicial por la vía de despartidizar la elección de sus altas autoridades, pero fracasaron porque no se pudo romper ese cordón Umbilical.

Según el Jurista, de cada 100 personas que concurren a realizar alguna gestión al Ministerio Público, 42 pagarían alguna coima, mientras 31 lo harían en los Juzgados. El estudio contiene una sistematización de los principales problemas de la Administración de Justicia, procurando explicarlos en su complejidad e interrelación, como la base para pensar y construir alternativas esperamos contribuir con algo a este momento crítico de la Justicia, no pretende ser un diagnostico acabado sino un aporte para que se realice uno que comprenda la complejidad de la problemática.

En relación al Perú:

Según (Tovar, 2014), investigó “es una de las instituciones con peor reputación en el Perú, reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados, la justicia en nuestra sociedad es como una de las instituciones más lentas e inmoralidad”. “Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo”.

Según (Rueda, 2007), investigó estudios hechos en muchas partes del mundo acerca del comportamiento de Jueces, desde su formación social a lo largo de historia. Hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de Justicia. Nuestro país no es una isla, nuestra historia también lo demuestra esto; sin embargo, en el proceso evolutivo del Poder Judicial, es “rostro” ha ido cambiando a “rostro de mujer”. Después de haber formulado un conjunto de hipótesis de trabajo y obtenido la información necesaria a nivel de todos los distritos Judicial del Perú, estamos culminando este trabajo, que en forma resumida se presenta en este artículo.

La administración de Justicia en el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la Republica hasta el último cuarto del siglo XX donde este género femenino tiene acceso a la administración de Justicia por el cambio de su status y de las nuevas Normas legales existentes.

A mayores oportunidades de la mujer al acceso al mundo Jurídico, mayores serán las posibilidades de acceder a la administración de justicia.

A mayor desprestigio de los jueces varones en la administración de justicia, mayores serán los accesos de las mujeres al acceso de las mujeres al Poder Judicial y ocupar cargos responsables en el magisterio jurídico.

Según (Fabiola, s.f.), investigo dentro del tema de los problemas por lo que esta pasado la Justicia en nuestra Patria, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos Juristas en materia Constitucional haciendo un poco de memoria, veremos que esta problemática empezó abordada con mayor realce en las postrimerías de la década setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una comisión de reforma judicial establecida al

interior de la corte suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás la noción que se tenía sobre la verdadera administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del “quien da más” y Jueces parcializados las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpable.

En el ámbito del Distrito Judicial.

En una reunión celebrada en agosto del 2013 por el día del Juez en la Corte Superior de Justicia de Puno el presidente Percy Lozada quien ocupaba el cargo en ese periodo manifestó lo siguiente “Los fallos deben de desarrollarse con la máxima transparencia y con el respeto del debido proceso”. si bien es correcta afirmación, los Magistrados del Poder Judicial no pueden casi nada en los casos mal formulados. Pues; en algunos casos son mal planteados por el representante del Ministerio Publico ya que estos son los encargados de la persecución de los ilícitos penales.

(Ccopa, 2013) en el diario los andes de fecha 06 de agosto 2013 señala “La función de los jueces es la de aplicar el derecho, dictan sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional y sólo pueden hacer lo que la ley les permite o concede. Tienen un privilegio único...).” Así mismo el autor indica que “La mejora de la administración de justicia, no necesariamente mejorará con el incremento de remuneraciones a los jueces, sino con el cambio de sistema y actitud de los magistrados en lo que es el valor y principio de impartir justicia con equidad”. Pues estos deberían tener las puertas abiertas y un trato amable hacia el justiciable.

(Phacsi, 2017) en un artículo denominado “limites en la administración de justicia por el pluralismo cultural frente al derecho a la defensa argumentada en lengua materna, región de puno 2017” en la misma sostiene que:

“En América Latina persisten distintas barreras que limitan el acceso a la justicia para la población, en particular para los grupos más vulnerables. En efecto, podemos mencionar problemas como el de la discriminación étnica y cultural que afecta a los Pueblos Indígenas, al desconocer y desconfiar éstos del

sistema de justicia y, éste, de las culturas, las lenguas, los razonamientos y formas de solución de controversias, conflictos y las sanciones que imparten en la justicia indígena (barreras culturales y lingüísticas); el costo que entrañan los procesos para personas que viven en pobreza o pobreza extrema y la ausencia o déficit en muchos países de defensores públicos o asistencia legal gratuita (barreras económicas), la existencia de prejuicios y estereotipos de género en los funcionarios del sistema de justicia que colocan en desventaja a las mujeres y la ausencia de servicios jurídicos especializados para mujeres (barreras de género)”(p.110).

Hoy aún existen barreras que vemos a diario, los que forman parte de la administración de justicia no los reciben con un buen trato y además utilizan lenguajes técnicos, así mismo no tienen la pedagogía necesaria para hacer entender a los justiciables las posibles soluciones de manera práctica y sencilla a sus interrogantes. Y si a eso le agregamos a ciertos colegas abogados que no tienen la ética y moral suficiente, que en varios casos le generan falsas ilusiones a sus patrocinados es peor el concepto que tienen del sistema de justicia.

(Umiña, 2015) indica que la administración de justicia y más específicamente en materia del *ius puniendi* “Que, la justicia penal no se ejerce arbitrariamente, sino debe estar restringido por la potestad judicial limitado del Juez, el proceso penal como medio para declararlo, el criterio de justicia del juez enmarcado en la ley, el debido proceso, los principios relevantes en materia Penal y las limitaciones al *ius puniendi* en un Estado Democrático”(p.177). Tal como vemos en muchos casos los jueces se hacen llevar por la presión mediática y no necesariamente dictan las resoluciones que se ajustan a derecho, muchas veces se vulnera los derechos fundamentales de las personas solo que el fin de complacer a la tribuna. Es por ello que en los fallos se debe dictar de acuerdo a las normas y al derecho mas no hacer populismo de la misma.

La problemática de la administración en la Universidad ULADECH.

La administración de justicia en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH, 2018), es usando el método de observación, es donde los alumnos y

los docentes de diferentes áreas que tienen problemas Judiciales, o Penales, tanto puede ser como demandante o demandado y en vía Penal como agraviado o imputado, pero al hacer previo análisis la justicia es muy lenta, y también debo concluir diciendo por la mala preparación de los magistrados durante su estudio, Universitario, de su maestría, doctorado, es a veces hay errores graves en las sentencias de primera y segunda instancia, sugiero que deberían capacitarse con el avance que se emplea en los países avanzados y usar el modelo de dar fallo de las Sentencias..

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013) “perteneciente al Primer Juzgado Mixto – Sede Lampa, del Distrito Judicial de Puno, que comprende un proceso sobre desalojo por ocupante precario; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; apelada la sentencia se elevó a la Sala Civil de San Román - Juliaca, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada”.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el dieciocho de julio del dos mil trece a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el seis de marzo del dos mil quince, transcurrió un año, siete meses y dieciocho días. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013), contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – Sede Lampa, del Distrito Judicial de Puno?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto – Sede Lampa, del Distrito Judicial de Puno; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque en los resultados se analizan y se dan conocer si las sentencias emitidas por los órganos

jurisdiccionales se ajustan a la Ley, Derecho y la máxima de las experiencias. Así mismo en la parte teórica se desarrollan todas las instituciones procesales del Derecho, también porque la Ley Universitaria 30220 prioriza la investigación en las universidades y difundir en las revistas de prestigio internacional los resultados alcanzados sobre cada materia para así seguir avanzando en los ranking de medición. Y por último como ya es política de la Uladech es seguir avanzando y consolidarse como una universidad de calidad a través de la investigación científica con la producción de conocimientos. Si bien es cierto que no se pueden cambiar las sentencias que son cosas juzgadas, sin embargo mediante el análisis total del expediente se tiene conocimiento si el juzgador o la sala colegiada actuó de manera correcta al momento de sentenciar a una persona. Pues en muchas ocasiones no se aplica correctamente las normas jurídicas y se tiene en prisión a personas que no fueron bien juzgados.

La Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 20, con el uso de este Marco Normativo se ejerce el Derecho al análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

Al respecto (Sar, 2013) señala “la libertad de expresión y su correlativo cercano, el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, resultan valores supremos inherentes a la naturaleza de cualquier Estado que quiera ser calificado como democrático”.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

De acuerdo a (Espinoza Cueva, 2010), en el trabajo sobre la *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Ecuador*, existen cuatro principios lógicos de motivación judicial, que son los que universalmente reconoce la doctrina y la comunidad jurídica: **a)** Principio de identidad: este principio pareciera ser complicado, pues se plantea casi como una fórmula algorítmica, pero lo cierto es que su planteamiento es sencillo. En realidad, constituye un reflejo entre sujeto y acción, ya que establece que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero. Es decir, es verdadero un juicio donde el sujeto sea idéntico al predicado. Por ejemplo, afirmar que un contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones jurídicas, es una proposición verdadera, si el predicado explicita o desarrolla lo que está contenido en el sujeto. La misma Espinosa Cueva ha desarrollado una pequeña fórmula para representar el principio de identidad: si p, entonces q, y puede simbolizarse: $p \rightarrow p$ (p implica p). Es decir que todo se implica a sí mismo; **b)** Principio de contradicción: afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos a la vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse: $\sim (p, p)$; es decir, es falso afirmar p y no-p a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea. La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta. En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de ésta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución; **c)** Principio del tercero excluido: un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma: $p \vee \sim p$,

es decir, p o no-p. Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador. Así, en un momento determinado, Pedro es presidente de una compañía x, o no lo es; y aunque en otro momento su situación puede variar, en un mismo instante no hay una tercera posibilidad; y **d)** Principio de razón suficiente: Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es al azar. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No es posible tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. Por lo mismo, se considera razón suficiente aquello que se apega a las reglas de valoración de la prueba configuradas en atención a los preceptos normativos, y sobre todo en la Constitución.

(Pérez, 2012), en Cuba, investigó: El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del juez cubano y sus conclusiones fueron: a) El Debido Proceso es una célebre conquista político-jurídica lograda en el Siglo XIII y hoy al iniciar el siglo XXI es toda una categoría del conocimiento positivizada en el Derecho Internacional Público sobre Derechos Humanos, así como en muchas Constituciones políticas y en la mayoría de los Códigos procesales correspondientes. b) El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. c) Sin intentar consignarlos todos, tarea que requeriría un trabajo más profundo y abarcador, pueden mencionarse como principios imprescindibles para lograr un Debido Proceso el de Legalidad, el de Reserva, el Derecho a la Presunción de Inocencia, en principio “non bis in idem”, el

Derecho a la Defensa, el principio del Juez Natural, el de Contradicción, el de Igualdad, el principio del Juicio Oral y Público, el de la Independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el del Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el de oficialidad, el de Humanidad, el de Recurribilidad de la Sentencia, el Principio “in dubio pro reo” y el de Imparcialidad, entre otros. d) Cuba tiene ya un Debido Proceso penal, pero aún necesitado de perfeccionamiento, pues subsisten rasgos del sistema inquisitivo durante el procesamiento, y faltan por implementar normas que harían más plena la positivización explícita de algunos de los principios que constituyen aspiración para un debido proceso. e) La principal tarea del Juez revolucionario cubano en su función de implementar, defender y proteger la figura del Debido Proceso en nuestro país, es estudiar profundamente los principios de la misma, la manera en que esos principios están consignados en la Constitución y las leyes cubanas, y la forma en que debe aplicarlos creativamente en la práctica diaria, en todo lo que la Ley establezca y en todo lo que su arbitrio legítimamente le permita.

(Avilés, 2004), en Chile, investigó: *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*, y sus conclusiones fueron: a) A mi entender, cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. b) El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro de la fýsis de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero en primer lugar es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos.”³⁵ A medida que por las resoluciones judiciales se va ya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que

significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias.

Si se observa detenidamente, quizás el libre valor acción de la prueba -camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior- haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

(Romo, 2008), en España investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones formuladas indica: **a)** Una sentencia, para que sea considerada que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial (...) **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** (...) la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización (...), **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, (...), **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

“De acuerdo a lo establecido por la doctrina, el derecho de acción difiere de la pretensión que se hará valer contra el demandado; ya que aquella se dirige al Estado y tiene por objeto instaurar un proceso judicial. De ahí que la acción haya sido el concepto que dio inicio a la autonomía del Derecho Procesal, frente al Derecho sustantivo”. (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 15)

“Sin embargo, el derecho de acción no solamente se limita a determinar el inicio de un proceso judicial, en aplicación del principio de iniciativa de parte señalado en el Código Procesal Civil; sino que también delimita el ámbito de actuación del juez, ya que por el principio de congruencia, este solo podrá pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por el demandante y la defensa del demandado, en ejercicio del derecho de contradicción.” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013)

2.2.1.1.2. Elementos del derecho de acción

“Los Elementos del Derecho de Acción son tres:

- Los sujetos, activo y pasivo.**
- El objeto, en la escuela clásica es la prestación de dar, hacer y no hacer que debe cumplir el deudor-demandado a favor del actor-acreedor; y en la escuela contemporánea, se considera que el objeto puede ser inmediato y mediato.**
- La causa petendi, según Ugo Rocco, es la causa por la cual se pide la prestación de la actividad jurisdiccional”.** (Ticona Postigo, 1994)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Devis Echandía anota que, en sentido estricto, “... por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales...” (Devis Echandia, 1984), Tomo I: 73). El mencionado tratadista termina definiendo a la jurisdicción como “... la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos (...), mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias”. (Devis Echandia, 1984, pág. Tomo I: 77)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En lo que atañe a los poderes que emanan de la jurisdicción, Oderigo anota lo siguiente:

“Generalmente se reconocen cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional, representativos de otras tantas aptitudes o potestades del juez para el cumplimiento de su misión de administrar justicia; y se las menciona siguiendo el orden temporal en que, esquemáticamente, éste las utiliza: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iuditium* y *executio*.

a) *Notio*.- Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la *causa*; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar *con conocimiento de causa*. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama *sentencia*, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa *noción*.

De esta necesidad, derivan las *posibilidades instructorias* del juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición de las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).

(...)

b) *Vocatio*.- Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

(...)

c) *Coertio*.- Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

(...)

d) *Iuditium*.- Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al *acto de juicio* hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

(...)

e) *Executio*.- Igualmente que la *coertio*, la *executio* consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso”. (ODERIGO, 1989, págs. 215-226, Tomo I)

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

(MONRROY GALVEZ, 1996) Como se expresó en el párrafo anterior, estos principios sustentan la esencia de lo que es un proceso judicial, al extremo que su presencia en un ordenamiento procesal es correspondiente con la naturaleza jurídica de este. Veamos cuáles son y en qué consisten, no sin antes advertir que la lista podría no estar completa, atendiendo a los distintos tratamientos que el tema suele recibir.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

(MONRROY GALVEZ, 1996) No es más que lo que su mismo nombre indica. Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que, si una persona es emplazada por un

órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

(MONRROY GALVEZ, 1996) “La única posibilidad de que un órgano jurisdiccional un juez pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir, su facultad para decidir”.

Si un juez no es soberano en la decisión que debe tomar para resolver un caso concreto, significará que el proceso judicial solo es un pretexto para protocolizar una injusticia, la que habrá sido obtenida por ese factor externo que pervierte la voluntad del juzgador. De esta manera se expresa (Devis Echandía, 1984):

"Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, de funcionarios al servicio de los gobernantes o de los partidos".

2.2.1.2.3.3. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

(MONRROY GALVEZ, 1996) La palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa "que no es parte". En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él. Aun cuando desde un punto de vista valorativo esta afirmación puede parecer tautológica, resulta obvio que el juez no puede ser parte en el proceso que va a resolver.

Sin embargo, contra lo que se cree, la imparcialidad no solo es una calidad que debe tener el órgano jurisdiccional, sino también impone un deber a todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. Es jurídicamente punible que alguien intente violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sea con propuestas irregulares o de cualquier otra forma.

Precisamente, cuando el principio de imparcialidad se ve afectado luego de iniciado el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

(MONRROY GALVEZ, 1996) “Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos”.

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

DEVIS ECHANDÍA (Devis Echandia, 1984) refiriéndose a este principio afirma: "De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican".

2.2.1.2.3.6. Principio de contradicción o audiencia bilateral

(MONRROY GALVEZ, 1996) También se le conoce con el nombre de principio de

bilateralidad y, como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Adviértase que lo trascendente es el conocimiento: la actividad que el noticiado o informado realice después de producido el acto informativo puede o no presentarse. Este es un tema secundario, lo importante es que conoció el acto en el momento oportuno. Esta es la razón por la que el principio en estudio está directamente ligado al objeto de la notificación procesal.

En los estudios procesales contemporáneos, se considera la existencia de un deber del emplazado de comparecer. Es decir, así como toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado pidiendo tutela jurisdiccional, también cualquier persona tiene el deber de comparecer cuando, en ejercicio de dicha tutela, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

Ante la imposibilidad de regular una sanción personal contra quien no comparece - dado que tal acto importaría una violación a la libertad individual- la doctrina también ha evolucionado, por eso ahora los ordenamientos procesales modernos han optado porque los mecanismos de sanción de la rebeldía o contumacia sean más enérgicos y, sobre todo, referidos a la situación procesal del emplazado, la que sufre un disvalor cuando este no comparece, a tal extremo que bien puede significar que pierda el proceso.

2.2.1.2.3.7. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley

(MONRROY GALVEZ, 1996) La norma procesal-expresión concreta del derecho procesal- es de derecho público. Esta afirmación nos conduce a otra que suele ser repetida en los considerandos (fundamentos) de las decisiones judiciales, según la cual las normas procesales son de orden público. Sin embargo, tal aseveración no es rigurosamente exacta. Casi todas las normas procesales contienen prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay algunas normas procesales que regulan opciones a efectos de que los interesados decidan la actuación

más pertinente a sus intereses, en tal condición no pueden ser de orden público, sin embargo, por tal hecho no dejan de ser normas procesales, es decir, de derecho público. Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación - una vía procedimental- distinta a la prevista en la ley procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

2.2.1.2.3.8. Principio de la cosa juzgada

(MONRROY GALVEZ, 1996) Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.

Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

En opinión de Lorca Navarrete:

“La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable.

A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.

La competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”. (LORCA NAVARRETE, 2000, pág. 242)

En el Perú, “la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Organica del Poder Judicial, art. 53).

El Código Procesal Civil (Código Procesal Civil) regula la competencia de este modo:

- SECCION PRIMERA: JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA.
- Título II : Competencia (arts. 5 al 47 del C.P.C.).
- Capítulo I : Disposiciones generales (arts. 5 al 34 del C.P.C.).
- Capítulo II : Cuestionamiento de la competencia (arts. 35 al 46 del C.P.C.).
- Capítulo III : Competencia internacional (art. 47 del C.P.C.).

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal”. (Ley Organica del Poder Judicial, art. 53)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

“La competencia se encuentra regulada en el numeral 4º artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la norma procesal el Código Procesal Civil ” (Ley Organica del Poder Judicial, 2013)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

“En el caso en estudio, que se trata de desalojo, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Civil, de lo contrario a un Juzgado Mixto, así lo establece”:

(Gaceta Juridica, 2015, págs. 582 y 583 - Tomo II). “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 546 del Código Procesal Civil, referido al desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados (tercer párrafo del art. 547 del C.P.C.)” “Es de destacar que el Juez del lugar donde se encuentra el bien inmueble materia de un contrato de arrendamiento es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble (entiéndase demanda de desalojo), tratándose de contratos de arrendamiento con firmas legalizadas notarialmente o ante Juez de Paz (en los lugares donde no haya notario público) con cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme al artículo 1697 (incisos 1 y 2) del Código Civil (art. 594 -parte pertinente- del C.P.C.)”.

(Gaceta Juridica, 2015, págs. 583 - Tomo II) “Debe tenerse presente que, con arreglo a lo previsto en el inciso 1) del artículo 24 del Código Procesal Civil, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente para conocer del proceso de desalojo, a elección del demandante, el Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos”.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Una de las características del Derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa

cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho. Esta aptitud de exigir algo a otra persona o sujeto de derecho se denomina pretensión, la cual por cierto debe tener relevancia jurídica, pero esta exigencia puede ser extrajudicial, pretensión material y no implica que sea un presupuesto para posteriormente iniciar un proceso, por eso, se dice que puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Sobre la acumulación de pretensiones se puede inferir lo siguiente:

“Acumulación objetiva: Se presenta cuando en un proceso hay dos o más pretensiones.

Estas pueden ser:

1) Acumulación objetiva originaria: Se presenta cuando en la demanda se proponen dos o más pretensiones.

2) Acumulación objetiva sucesiva: Se presenta cuando las pretensiones a acumular son propuestas luego del inicio del proceso (ya sea cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; o cuando el demandado reconviene; o cuando se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; o cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura)”. (Gaceta Jurídica, Manual del Proceso Civil, 2015, págs. 194, Tomo I)

2.2.1.4.3. Regulación

La acumulación de pretensiones se encuentra regulado en el artículo 83 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

“La pretensión principal en el proceso en estudio es el desalojo por ocupación precaria y la pretensión accesoria en forma acumulativa originaria y accesoria es el cobro de frutos”. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (BACRE, 1986)

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (COUTURE, 1976)

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Rocco, en (Alzamora Valdez, s.f.), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (pág. 14).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora Valdez, s.f.).

“Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. Principio de la iniciativa de parte.

“Al principio de la iniciativa de parte suele denominársele también en doctrina principio de la demanda privada, para significar la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

CARNELUITI se refiere a este principio de la siguiente manera: "(...) la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez (...)". (FRANCISCO CARNELUTTI, 1952, pág. 95)

“A pesar de que hoy sea un asunto del pasado, debe recordarse que el principio de la iniciativa de parte marcó la diferencia sustancial entre los sistemas procesales occidentales (civillaw y common law) y el sistema de los países orientales. En este último se regula, para algunos casos específicos, el inicio del proceso por acto del mismo tribunal, como lo describe CAPPELLETTI”. (Mauro CAPPELLETTI, s/f, pág. 25)

El Código Procesal Civil peruano acoge el principio estudiado, con algunos agregados que vale la pena destacar. Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, la norma citada exige que quien ejerza su derecho de acción debe afirmar -no acreditar ni probar, solo afirmar- que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir, debe invocar que su conflicto no tiene otra solución que no sea la intervención del órgano jurisdiccional y, asimismo, que el proceso se va a desarrollar entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso o entre quienes de ellas deriven sus derechos. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“Adviértase que, a pesar de la rigidez del principio, la misma norma comentada regula las excepciones a la exigencia de invocar interés y legitimidad para obrar. Sin embargo,

en ningún caso las excepciones antes referidas afectan el principio estudiado, cuya solidez no admite dudas”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

2.2.1.6.2.2. Principio de la defensa privada.

“En estricto, este principio es un complemento del descrito anteriormente. Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa”. (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 85)

“Esta situación se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos específicamente a la excepción. Esta institución consiste en el alegato del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende establecer con él se encuentra viciada. Por razones más ligadas a la tradición que a la utilidad real de las instituciones, se admite pacíficamente que la interposición de una excepción es un acto que le corresponde y pertenece con exclusividad al demandado”. (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 85)

CAPPELLEITI expresa “que la necesidad de que la excepción sea planteada por el demandado tiene una tradición secular, cuyo origen la ubica en el derecho italiano-canónico y en el común. Sin embargo, al momento de sustentar la razón de esta situación, expresa generalidades que no compartimos”. (Mauro CAPPELLETTI, s/f)

“Sin perjuicio de participar de la opinión de quienes consideran que el principio estudiado no es otra cosa que una extensión del principio de la demanda privada, nos parece absurdo continuar creyendo que la idea de mantener la restricción al exclusivo ejercicio privado de una institución como la excepción, impide al juez pronunciarse oficiosamente sobre la validez de una relación procesal o sobre la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo. Muchas veces la contradictoria evolución del pensamiento procesal se debe a una tendencia muy arraigada en los

juristas de rendir culto a la historia antes que a las necesidades sociales”. (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 86)

“En el caso del derecho procesal, la opción por la tradición en desmedro de la obtención de justicia es tan dramática como absurda. Si la excepción está ligada a la validez de la relación procesal, entonces el interés de su declaración es más intenso y trascendente que el interés de las partes, por tanto, no hay razón para prohibirle al juez la facultad oficiosa de declarar la invalidez de la relación procesal”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“Por cierto, no hay absolutamente ninguna necesidad de navegar contra la corriente y pedirle al juez una declaración oficiosa sobre la excepción. Bastará que el juez detenga la continuación del proceso al existir un defecto u omisión en algún elemento básico de la relación procesal, para que el objetivo se haya cumplido, esto es: concederle al juez la facultad de evitar la continuación de un proceso defectuoso”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

2.2.1.6.2.3. Principio de congruencia.

“Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienen son de naturaleza privada”. (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 86)

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, les pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en

su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión (MONRROY GALVEZ, 1996).

“El principio estudiado no se agota en su manifestación práctica, es decir, en el exceso del juez respecto de lo pretendido. Tiene otros matices que conviene destacar”. (JUAN MONRROY GALVEZ, 1987, pág. 222)

CAPPELLETTI “nos recuerda que la vigencia de este principio alcanza no solo a todos los países de la Europa Occidental, sino también a los del common law”. (Mauro CAPPELLETTI, s/f)

“Por nuestra parte, acreditamos que se trata de un principio acogido prácticamente por todos los códigos latinoamericanos adscritos a cualquiera de ambos sistemas”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“En lo que respecta al Código Procesal Civil nacional, podemos decir que el principio en estudio también ha sido acogido en el artículo VII de su Título Preliminar”. (Código Procesal Civil)

2.2.1.6.2.4. Principio de la impugnación privada.

“Se trata, como el anterior principio, de un criterio orientador de considerable vigencia en el proceso civil. Consiste en la prohibición absoluta al juez de que pida un nuevo examen de la resolución que ha expedido o, lo que, es más, haga directamente un nuevo examen de la misma, que lo conduzca, por ejemplo, a variar la decisión que sostuvo en la resolución inicial”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“La petición de un nuevo examen de un acto procesal se hace utilizando los llamados medios impugnatorios, los que están al servicio de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho de impugnar un acto procesal. Resulta evidente que concederle a un juez la facultad de revisar de oficio sus propios fallos conduciría al proceso a la arbitrariedad y al caos; sobre todo, sería el caldo de cultivo

de la inseguridad jurídica, dado que el ciudadano o justiciable jamás tendría la certeza de que su caso ha sido resuelto, en definitiva”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“Lo expresado no descarta una facultad que sí está presente en el juez del proceso civil contemporáneo, que consiste en poder revisar sus decisiones, inclusive invalidarlas, y pronunciarse nuevamente de manera correcta. Pero solo está investido de este poder cuando el defecto del pronunciamiento anterior está referido a un aspecto procesal, no a la pretensión discutida ni a alguno de sus aspectos accesorios”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“Una expresión complementaria de este principio de la impugnación privada está dada por las limitaciones que tiene el juez encargado de la revisión de la resolución impugnada. Este no puede decidir más allá de los temas materia de la impugnación interpuesta. Así, por ejemplo, no podrá decidir agravando la situación de quien interpuso la impugnación, salvo que este derecho haya sido ejercido por ambas partes. Se trata del principio de la prohibición de reformar en contra del impugnante (*Reformatio in pejus*), acogido también por casi todos los códigos latinoamericanos”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

2.2.1.6.2.5. Principio de dirección judicial del proceso.

“El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual-como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

“En nuestra opinión, el principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

CHIOVENDA se refiere a este principio de la siguiente manera:

"En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (oo.). El juez, por lo tanto debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos". (JOSE CHIOVENDA, 1922, pág. 136)

2.2.1.6.2.6. Principio de dirección judicial del proceso.

"El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual-como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes". (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 87)

"En nuestra opinión, el principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia". (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 88)

CHIOVENDA se refiere a este principio de la siguiente manera:

"En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hállese interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (...). El juez, por lo tanto debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos". (JOSE CHIOVENDA, 1922, págs. 136, Tomo II)

2.2.1.6.2.7. Principio de impulso oficioso

El principio de impulso oficioso puede ser calificado de subprincipio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatística hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto. (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 88)

Sin embargo, es bueno alertar que el impulso oficioso no descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes, dado que estas no han dejado de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, por lo que es de suyo que deban ser los impulsores naturales del proceso. A esto se refiere BUNSEN, en la cita que de él hace MILLAR:

"(...) el juez tiene que vigilar para que el pleito, desde el comienzo hasta el fin, se lleve en la forma determinada por la ley, para que se distribuyan equitativamente luz y sombra y puedan utilizar las partes, sin estorbos ni restricciones, todos los medios de hacer efectivos sus derechos, y en particular, de producir sus pruebas que le otorguen las leyes". (ROBERT WYNESS MILLAR, s/f, pág. 83)

“Lo que el principio de impulso oficioso propende es que el juez no vuelva a ser un simple espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes; es decir, que ya no vuelva a estar a merced del ánimo o disposición de ellas, sino que pueda, durante todo el recorrido del proceso, intervenir en su desarrollo, conduciéndolo a su fin”. (MONRROY GALVEZ, 1996)

Finalmente, adviértase que, atendiendo a la naturaleza particularísima de algunos derechos materiales, ligados intrínsecamente a algunas calidades inherentes a su titular -al extremo de ser catalogados de personalísimos- hay procesos en los cuales no será pertinente la aplicación plena del impulso oficioso, a pesar de tratarse de un proceso adscrito al sistema publicístico. Así,

por ejemplo, en aquellos referidos al estado civil de las personas, la actividad oficiosa del juez se encuentra considerablemente limitada, tal como sucede en el Código Procesal Civil del Perú (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 89).

2.2.1.6.2.8. Principio de inmediación.

Según EISNER, el principio de inmediación es aquel:

"(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina" (pág. 63).

“El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 89).

“La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 89).

La tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se alentó y asentó -en la evolución del proceso civil- el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo -todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII- se consideró como pertinente y adecuado precisamente lo contrario de lo que ahora se postula. Es decir, se estimó que mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de este es lo que precisamente iba a permitir al juzgador la expedición de decisiones imparciales y justas (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 89).

“En todo caso, antaño se afirmó que la separación del juez respecto del conocimiento del conflicto contenido en el proceso judicial que debía resolver garantizaba que no iba a estar afectado por sus propios sentimientos, impulsos, deseos, es decir, por su condición humana” (MONRROY GALVEZ, 1996). Así lo describe CAPPELLETI:

"El juez no entraba en contacto directo, "inmediato", con las partes ni, en particular, con las pruebas (testigos, cosas, lugares), a causa de la desconfianza en la oportunidad o equidad de semejante contacto directo e inmediato. Se prefería que al juez le llegase solamente el eco atenuado e impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de los lugares, etc." (págs. 89,90).

“El Código Procesal Civil del Perú¹³¹ ha optado por regular el principio de intermediación. Al hacerlo, ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio o instrumento a través del cual se produce el contacto entre el juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso, así como con los hechos materiales que interesan al conflicto real que subyace en el proceso judicial” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 89).

“La opción por la oralidad, contra lo que podría creerse, no descarta la necesidad de la escritura. Al contrario, esta sigue siendo hasta el momento el medio más idóneo que el intelecto humano ha creado para perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de una voluntad” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 90).

DEVIS ECHANDÍA refiere la existencia de tres clases de intermediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la intermediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del iter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso (pág. 61).

“Para concluir, debe destacarse que el principio de intermediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico. Así lo es, por lo menos, para el Código Procesal Civil peruano, en donde encontramos un artículo¹³³ que exige que la sentencia deba ser expedida por el mismo juez que participó en la audiencia de pruebas,

pero si tal hecho fuese imposible, el nuevo juez está facultado a pedir la repetición de la audiencia. Esta norma recoge una corriente de opinión que comparten destacados procesalistas y diversos códigos importantes” (KISCH, 1940).

2.2.1.6.2.9. Principio de concentración

“El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 90).

“Tal acumulación de actos procesales b, yo la forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver” (MONRROY GALVEZ, 1996).

Sin plantear un tránsito a un sistema publicístico, sino describiendo la necesidad de su vigencia al interior de uno privatístico y refiriéndose al anterior código procesal colombiano y no al excelente que rige en dicho país desde la década del setenta, DEVIS ECHANDÍA comenta este principio de la siguiente manera:

"Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable" (pág. 59).

Por cierto, este principio también ha sido acogido por el Código Procesal Civil peruano.

2.2.1.6.2.10. Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos.

DEVIS ECHANDÍA extiende su irradiación a muchos casos más.

“El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas” (pág. 59).

“El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 92).

“La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Lo expresado no obsta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa -el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo-, no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita. Sin embargo, la economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficientemente determinantes como para que quien se encuentre en una condición inferior deba soportar las consecuencias procesales por dicho estado” (MONRROY GALVEZ, 1996, pág. 93).

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo".

PODETTI define esta "economía de esfuerzo" al expresar:

"Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia" (pág. 141). El Código Procesal Civil del Perú¹⁴³ acoge también este principio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso” (Código Procesal Civil).

2.2.1.7. El Proceso sumarísimo

2.2.1.7.1. Configuración.-

“El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas -art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes la reconvención y los informes sobre hechos -art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente, a abreviar lo más posible el trámite

del mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate”. (Gaceta Jurídica, Manual del Proceso Civil, 2015, págs. 505, tomo II)

“El proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición (conforme lo establece la Tercera Disposición Final -inc. 4)- del C.P.C.) y se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior)”. (Gaceta Jurídica, Manual del Proceso Civil, 2015, págs. 505, tomo II)

“En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima”. (Gaceta Jurídica, Manual del Proceso Civil, 2015, pág. 505. tomo II)

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

“Alimentos (arts. 546 -inc. 1)- y 560 al 572 del C.P.C.), separación convencional y divorcio ulterior (arts. 546 -inc. 2)- y 573 al 580 del C.P.C.); interdicción (arts. 546 -inc. 3)- y 581 al 584 del C.P.C.); desalojo (arts. 546 -inc. 4)- y 585 al 596 del C.P.C.); interdictos (arts. 546 -inc. 5)- y 597 al 607 del C.P.C.); los que no tienen una vía procedimental propia (como proceso de conocimiento o proceso abreviado o proceso único de ejecución), son inapreciables en dinero (de carácter extrapatrimonial) o hay duda sobre su monto (cuantía) o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo (art. 546 -inc. 6)- del C.P.C.). En este caso, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo es expedida sin citación al demandado y tiene la calidad de inimpugnable (art. 549 del C.P.C.); aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal (art. 546 -inc. 7)- del C.P.C.); los demás que la ley señale (art. 546 -inc. 8)- del C.P.C.). Entre los asuntos contenciosos cuyo trámite sumarísimo es previsto por la ley tenemos los siguientes: Asignación de pensión a herederos forzosos económicamente

dependientes del ausente (art. 58 del C.C.); convocatoria judicial a asamblea general de asociación (art. 85 del C.C.); declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo (art. 181 del C.C.); fijación judicial del plazo (art. 182 del C.C.); fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo (art. 186 del C.C.); ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude (art. 200 del C.C.); oposición a la celebración del matrimonio (art. 256 del C.C.); autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges (art. 293 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar (art. 300 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); administración de los bienes del otro cónyuge (art. 305 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); nombramiento de curador especial por oposición de intereses entre padres e hijos (art. 460 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); nombramiento de curador para los hijos en caso de incumplimiento de deberes del consejo de familia o de eventual perjuicio (art. 468 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); nombramiento de curador especial en general (art. 606 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); impugnación de renuncia a la herencia en caso de perjuicio a acreedores (art. 676 del C.C.); nombramiento de albacea dativo (art. 792 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); remoción de albacea (art. 795 del C.C.); determinación del valor colacionable en caso de liberalidad consistente en dinero, créditos o títulos valores (art. 835 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); adopción de decisiones sobre el bien común respecto de actos de administración ordinaria (art. 971 -inc. 2)- del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); retribución del administrador de hecho del bien común (art. 973 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión (art. 993 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); ejecución de reparaciones ordinarias del bien constituido en usufructo (art. 1014 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); oposición a actos del usufructuario y regulación del uso o explotación del bien constituido en usufructo (art. 1017 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); reducción del monto de la hipoteca (art. 1116 del C.C. y Tercera D.F. -inc. 4)- del C.P.C.); elección de prestación alternativa (art. 1163 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)- del C.P.C.); otorgamiento de escritura pública o cumplimiento de otra formalidad no solemne bajo sanción de nulidad (art. 1412 del C.C.); restitución de bien depositado voluntariamente en caso de pluralidad de depositantes o herederos (art. 1839 del C.C. y Quinta D.F. -inc. 1)-

del C.P.C.); solicitud de constancia de transmisión de título valor a la orden por medio distinto al endoso (art. 28 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); anotación o registro judicial de constitución de derecho sobre título valor nominativo (art. 32 de L.T.V.); cancelación de endoso en procuración o cobranza de título valor a la orden (art. 41 de L.T.V.); sustitución de título valor y requerimiento de intervención en caso de deterioro notable o destrucción parcial (art. 101 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción (art. 102 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); - Oposición a demanda de declaración de ineficacia de título valor en caso de deterioro total, extravío o sustracción (art. 105 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); declaración de ineficacia de títulos valores nominativos e intransferibles (art. 108 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); revocación de la orden de pago contenida en el cheque (art. 208 de L.T.V. y Quinta D.F. -inc. 3)- del C.P.C.); otorgamiento de escritura pública del pacto social (art. 5 de la L.G.S.); modificación de denominación o razón social (art. 9 de la L.G.S.); otorgamiento de escritura pública o inscripción de acuerdos societarios (art. 15 de la L.G.S.); exclusión de socio por morosidad en aportes (art. 22 de la L.G.S.); impugnación de acuerdos de junta general de accionistas por defecto de convocatoria o falta de quórum (art. 143 de la L.G.S.); convocatoria a junta general de accionistas para elección de nuevo directorio por vacancias múltiples (art. 158 de la L.G.S.); determinación de plazos y forma de pago en el reembolso del valor de acciones en caso de separación de accionista (art. 200 de la L.G.S.); oposición del acreedor de sociedad anónima a ejecución del acuerdo de reducción de capital (art. 219 de la L.G.S.); fijación del importe a pagar en caso de transferencia de acciones de sociedad anónima cerrada (art. 237 de la L.G.S.); fijación del valor de acciones en caso de transmisión por sucesión hereditaria en la sociedad anónima cerrada (art. 240 de la L.G.S.); impugnación del acuerdo de exclusión de accionistas (por defectos de convocatoria o falta de quórum) en la sociedad anónima cerrada (arts. 248 y 143 de la L.G.S.); fijación del precio a pagar en caso de transferencia de participaciones sociales en la sociedad comercial de responsabilidad limitada (art. 291 de la L.G.S.); oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de fusión (arts. 359 y 219 de la L.G.S.); oposición del acreedor de sociedad al acuerdo de escisión (arts. 383 y 219 de la L.G.S.); convocatoria a junta general para acordar disolución de sociedad o declaración judicial

de disolución (art. 409 de la L.G.S.); designación de liquidadores e inicio de procedimiento liquidatorio en caso de disolución de sociedad solicitada por el Poder Ejecutivo (art. 410 de la L.G.S.); remoción de liquidadores (art. 415 de la L.G.S.)” (Gaceta Jurídica, Manual del Proceso Civil, 2015, págs. 505 al 508, tomo II).

2.2.1.7.3. El Desalojo en el proceso sumarísimo

2.2.1.7.3.1. Noción

El desalojo (denominado también desahucio), a criterio de Enrique Falcón, “... importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene...” (FALCON, 1978, pág. 563).

Reimundín estima que “el juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición” (REIMUNDIN, 1957, págs. 155, Tomo II). Dicho autor agrega que “se trata de un juicio *declarativo*, sumario y de trámite especial...” (REIMUNDIN, 1957).

Moreno Mocholi define al desahucio de esta manera:

“Es la de desahucio:

A) *Naturaleza*.- Aquella acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal aunque de marcados efectos reales y de contenido real cuando se funda en la situación de precario;

B) *Elementos personales*.- Que compete al poseedor real-arrendador o comprador de finca arrendada, subarrendada, productor-patrono, titular del disfrute dado en aparcería, cedente del suelo por el tiempo que vivieren las primeras cepas, y tolerante del precario, contra el arrendatario, subarrendatario, obrero o empleado, aparcero, cesionario del suelo y precarista, respectivamente;

C) *Elementos reales*.- Sobre las cosas inmuebles dadas en arrendamiento (rústico o urbano), en subarriendo, como remuneración única o complementaria por los servicios

prestados, aparcería, cesión del suelo o en situación de posesión sin título ni pago de mercedes y simplemente tolerada;

D) *Elementos formales*.- A ejercitar dentro del procedimiento especial y sumario, juicio de desahucio que sin prejuzgar derechos de dominio, la posesión, u otros que no sean el motivo concreto en que se funde, resuelve en cuanto a éste exclusivamente, con santidad de cosa juzgada;

E) *Fin próximo*.- Persiguiendo el lanzamiento del demandado y consiguiente desalojo de personas y enseres; F) *Fin remoto*.- Para recuperar la posesión natural desplazada por el vínculo contractual o por la simple tolerancia;

G) *Fundamento próximo*.- Que se funda en los derechos de rescisión, resolución o en la posesión;

H) *Fundamento remoto*.- Y que existe para garantía y efectividad, en fin, de la protección que la ley otorga al poseedor” (MORENO MOCHOLI, 1944, págs. 534 - 535).

(Gaceta Juridica, 2015) “En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de desalojo es uno contencioso que se tramita en vía sumarísima (art. 546 -inc. 4)- del C.P.C.), y se halla regulado en el Sub-Capítulo 4º (“Desalojo”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 585 al 596”.

“Justamente, el artículo 585 -primer párrafo- del Código adjetivo preceptúa que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto en el proceso sumarísimo y las precisiones del Sub-Capítulo 4º del Capítulo II del Título III de la Sección Quinta del Código Procesal Civil. Además, es de destacar que lo dispuesto en dicho Sub-Capítulo es aplicable también a la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios, en lo que corresponda, conforme al artículo 596 del indicado cuerpo de leyes. De ello se infiere que el proceso de desalojo es aquel dirigido a lograr la restitución de un bien al que se tiene derecho, ya sea mueble o inmueble”. (Gaceta Juridica, 2015, pág. 581)

2.2.1.7.3.2 Desalojo accesorio

(Gaceta Juridica, 2015) “Tal como lo señala el artículo 590 del Código Procesal Civil, referido precisamente al desalojo accesorio, se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del citado Código”.

(Gaceta Juridica, 2015) “En lo que respecta a la acumulación de pretensiones, habrá que estar a lo dispuesto en el Capítulo V (“Acumulación”) del Título II (“Comparecencia al proceso”) de la Sección Segunda (“Sujetos del proceso”) del Código Procesal Civil, en los arts. 83 al 91. Baste decir que el artículo 87 del Código Procesal Civil (que versa sobre la acumulación objetiva originaria, la misma que se configura cuando en un proceso se propone en la demanda más de una pretensión), a que se contrae el artículo 590 de dicho Código (citado precedentemente), establece lo siguiente:” “La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda”.

2.2.1.7.3.3. Causales

(Gaceta Juridica, 2015) Entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos las siguientes:

“A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión de la bien materia de desalojo. Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafos del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente: a) quien demanda el desalojo por falta de pago se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de

arriendos; b) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; c) si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general, que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación. B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión de la bien materia de desalojo). C. La ocupación precaria del bien (que, según el art. 911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido)”.

2.2.1.7.3.4. Legitimidad activa

Para Prieto-Castro y Ferrándiz, (PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, 1983, págs. 27, volumen 2) la legitimidad activa en el proceso de desalojo corresponde “... a quienes tengan la posesión real de la finca a título de propietarios, usufructuarios o de cualquier otro que les dé su derecho a disfrutarla y a sus causahabientes...” .

Acerca de la legitimidad activa en el desalojo, Lino Palacio opina de esta manera:

“a) Se hallan legitimados para interponer la pretensión de desalojo el propietario, el locador, el locatario principal, el poseedor, el usufructuario, el usuario y el comodante. b) La legitimación del propietario debe fundarse en la pertinente escritura traslativa de dominio inscrita en el registro inmobiliario correspondiente (...), aunque aquella calidad puede desvirtuarse mediante la prueba de que no se hizo al adquirente la efectiva tradición del inmueble, no pudiéndose tener por configurada la existencia de ese acto mediante la simple manifestación que al respecto contenga la escritura. Con

mayor razón no se halla legitimado para interponer la pretensión que nos ocupa quien sólo invoca la titularidad de un boleto de compraventa y no prueba que se le haya entregado la posesión del inmueble. (...)

c) Cuando media contrato de locación, el locador está legitimado para interponer la pretensión de desalojo en aquel carácter, con prescindencia de que sea o no propietario del inmueble, porque en tal caso el derecho de dominio resulta ajeno a la causa de dicha pretensión. (...)

d) Quien posee un inmueble con ánimo de dueño, aunque no sea propietario, se encuentra legitimado para interponer la pretensión de desalojo contra el intruso o tenedor precario del inmueble, aunque si el demandado invoca y *prima facie* prueba su calidad de poseedor, la demanda (...) no puede prosperar.

e) (...) El usufructuario tiene legitimación para interponer la pretensión de desalojo contra el inquilino o intruso, sin que para ello se requiera el concurso del nudo propietario.

f) (...) Corresponde reconocerle (al usuario) legitimación procesal para interponer la pretensión de desalojo contra el inquilino (...) con mayor razón debe considerársele legitimado para reclamar el desalojo de un intruso.

g) Lo mismo que sucede en el caso del locador, el comodante hállase legitimado para deducir la pretensión que nos ocupa con prescindencia de que sea o no propietario de la cosa dada en comodato, de modo que sólo le incumbe la carga de probar la existencia del contrato” (PALACIO, 1994, págs. 89-92, Tomo VII).

“De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 586 del Código Procesal Civil, son sujetos activos en el desalojo y, por tanto, pueden demandarlo:

- El propietario; el arrendador y el el administrador”. (Gaceta Juridica, 2015)

“- Todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio (u otro bien). Sin embargo, el propio artículo 586 del Código Procesal Civil -en su primer párrafo- establece como salvedad lo dispuesto en el artículo 598 del citado cuerpo de leyes, que versa sobre la legitimidad activa en los procesos de interdictos. En consecuencia, conforme se desprende de tales preceptos legales, carece de legitimidad para demandar el desalojo de un bien quien puede utilizar los interdictos (para lograr su restitución o

recuperar la posesión, como se quiera), es decir, todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión”. (Gaceta Juridica, 2015, pág. 582 y 583)

2.2.1.7.3.5. Legitimidad pasiva

A criterio de Gómez de Liaño González, procederá el desahucio (o desalojo) y podrá dirigirse la demanda:

“1º Contra inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2º Contra los administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario de su finca.

3º Contra cualquier otra persona que disfrute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced...” (GOMEZ DE LIANO GONZALEZ, 1992, pág. 458).

Lino Palacio hace notar que “... el locatario es el legitimado pasivo por excelencia, y el más frecuente en la práctica, de la pretensión de desalojo...” (PALACIO, 1994, pág. 93). “... El sublocatario puede hallarse provisto de legitimación pasiva autónoma en todos aquellos casos en los cuales (...) puede ser directamente demandado por el locador (...), sin perjuicio del derecho que corresponde reconocer al locatario para intervenir, en el proceso, a título de tercero adhesivo simple o litisconsorcial, según sea el caso...” (PALACIO, 1994, págs. 93, Tomo VII).

2.2.1.7.3.6. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro

(Gaceta Juridica, 2015) “La acción de desalojo anticipado o de condena de futuro está regulada en el artículo 594 del Código Procesal Civil en estos términos:

“El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo”.

“Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso”.

“En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que

contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado”. (Gaceta Juridica, 2015)

“Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil”. (Gaceta Juridica, 2015).

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos”.

2.2.1.7.3.7. Notificación de la demanda de desalojo y existencia de terceros con título o sin el

Álvarez Juliá, Neuss y Wagner, en lo que atañe a la actividad del notificador tendiente a que se agoten los esfuerzos para la individualización de todos los ocupantes del inmueble, destacan que “esto se encuentra directamente relacionado con los efectos que tendrá la sentencia de desalojo, los que afectan en principio a la totalidad de las personas ocupantes del inmueble en el momento de la interposición de la demanda” (ALVAREZ JULIA,Luis; NEUSS, Germán R.J.; WAGNER, Horacio, 1992, pág. 419).

Al respecto, Lino Palacio formula estas observaciones:

“... Frente a la primacía que corresponde acordar a la garantía constitucional de la defensa, la sentencia dictada en el juicio de desalojo no puede ejecutarse contra aquellos ocupantes que, presentando un contrato o título de fecha cierta anterior a la interposición de la demanda, no fueron legalmente notificados de ésta y no tuvieron, por ende, posibilidad de hacer valer en el proceso los derechos que estiman asistirles.

Carece de relevancia por lo tanto, el hecho de que el ocupante que se presenta en las referidas condiciones haya sido o no mencionado en la diligencia de notificación. Puede en efecto ocurrir, por una parte, que aun cuando el interesado figure en el acta respectiva a raíz de la denuncia formulada por el locador o por otros subinquilinos, u ocupantes, haya carecido de la posibilidad de adquirir conocimiento cierto de la notificación, en cuyo caso, demostrada esa circunstancia, la sentencia de desalojo le es inoponible. Y por otra parte puede suceder que, a pesar de no constar el nombre del ocupante en el acta, del expediente surja que conoció la existencia del juicio, en cuya hipótesis su presentación posterior a la sentencia carece de virtualidad para detener la ejecución de ésta a su respecto (...). La sentencia de desalojo, en suma, no puede ejercitarse contra el ocupante que no haya tenido oportunidad de intervenir en el juicio, sea por hallarse afectado de irregularidades el acto de la notificación o como consecuencia de actitudes atribuibles a los restantes ocupantes del inmueble, y siempre, desde luego, que aquél presente un título válido anterior a la fecha de la demanda” (PALACIO, 1994, págs. 118-120, Tomo VII).

“De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda (de desalojo), ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta”. (Gaceta Juridica, 2015).

“Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquiriendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido (art. 589 -in fine- del C.P.C.)”. (Código Procesal Civil Peruano, 1993).

“El artículo 587 del Código Procesal Civil regula lo relativo a la existencia de tercero con título o sin él en el proceso de desalojo. Dicho numeral prescribe, pues, lo siguiente:... Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso” (Código Procesal Civil Peruano, 1993).

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única.

Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el Juez aplicará lo dispuesto por el Artículo 107° [del C.P.C.]”.

2.2.1.7.3.8. La prueba en el proceso de desalojo

“La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad)”. (Código Procesal Civil).

“- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo -convencional o legal- del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.)”. (Gaceta Juridica, 2015).

“El artículo 591 del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible:

- El documento.
- La declaración de parte.
- La pericia (en su caso)”. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.1.7.3.9. Sentencia y ejecución del desalojo

Lino Palacio refiere que “... la sentencia dictada en el proceso de desalojo no importa prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio que cualquiera de las partes puede alegar respecto del bien cuya recuperación se solicita mediante aquél” (PALACIO, 1994, págs. 81, Tomo VII). Aquella sentencia -continúa Lino Palacio- “... no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuanto el demandado condenado a desalojar pueden posteriormente lograr, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento de un fallo que disponga la restitución del bien. El hecho

de que tales pretensiones tengan una naturaleza distinta a la de desalojo, y no aspiren a una revisión de lo decidido en el juicio anterior, no impide la obtención de un *resultado* diferente al alcanzado en ese juicio, ya que, en definitiva, experimenta una transformación la cuestión relativa al uso y goce del bien discutido” (PALACIO, 1994). El mencionado tratadista argentino subraya que “... la sentencia dictada en el juicio de desalojo adquiere eficacia de cosa juzgada material acerca de la exigibilidad de la obligación de restituir la cosa, pero no sobre el dominio o posesión de ésta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso...” (PALACIO, 1994, págs. 124, Tomo VII).

En cuanto a los efectos de la sentencia, Prieto-Castro y Ferrándiz señala que aquella “... puede ser absolutoria de la instancia o bien disponer que procede o no el desahucio, y en caso afirmativo ha de contener el apercibimiento de ejecución, consistente en el lanzamiento o extracción de las personas y enseres si el demandado no desaloja voluntariamente la finca dentro del plazo que la Ley establece” (PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, 1983, pág. 28. Volumen 2).

Lino Palacio anota que “... la sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial de justicia y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes” (PALACIO, 1994, pág. 120. Tomo VII).

Reyes Monterreal precisa que “... el lanzamiento, como ejecución forzosa del pronunciamiento estimatorio del desahucio, *no es más que un modo de coacción que se funda en la existencia de un derecho anteriormente definido y declarado*” (REYES MONTERREAL, 1958, pág. 233).

- En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la

demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado anteriormente, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles (art. 594 -tercer y cuarto párrafos- del C.P.C.).

- Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil (según el cual: A. si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal; y B. cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran -las pretensiones- tácitamente integradas a la demanda). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil).

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

“Término que proviene del vocablo audire que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

“En el proceso civil peruano, a la audiencia también se le relaciona con un determinado estado procesal en el que el juez practica el contacto directo con la prueba aportada” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

2.2.1.7.4.2. Regulación

“Así en los artículos 202 al 211 del Código Procesal Civil se regula la audiencia de pruebas correspondiente a los procesos de conocimiento y abreviados. Asimismo, en los artículos 478 inciso 11 y 491 inciso 10 del Código se regula la posibilidad de convocar una audiencia especial y complementaria; y en el proceso sumarísimo se

regula la audiencia única en el artículo 554” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 37).

“La prevalencia de audiencias en un proceso judicial, como escenario que permite un contacto directo entre los sujetos del proceso, es un indicativo de la adopción del modelo de proceso oral, como opción contraria a la realización de un proceso netamente escrito” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 37).

“Por política legislativa, el proceso civil peruano se desarrolla en mayor parte bajo un modelo escrito, siendo reservada la audiencia únicamente para la actuación probatoria y la vista de la causa; en consecuencia, puede afirmarse que el proceso civil peruano, en general, no está caracterizado por adoptar un modelo oral” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 27).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

“En el proceso en estudio se tuvo audiencia única conforme a lo normado en el artículo 554 del Código Procesal Civil, el mismo que se desarrolló en fecha doce de noviembre del dos mil trece” (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguila, s/f)

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Establecer si la recurrente AAA es propietaria del inmueble rustico denominado “Huerta Huaraya” de 110.2226 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Coachico, distrito y provincia de Lampa-Puno.
- 2) Determinar si los demandados CCC y BBB, viene poseyendo el bien sub litis en forma precaria o con título u otro documento idóneo que ampare dicha posesión.
- 3) Determinar si la posesión que ejercen los demandados es de buena o mala fe, y si se encuentran obligados a restituir los frutos y el monto de la misma. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

“El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En este sentido, el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, sobre las partes del proceso civil, hacen estas acotaciones:

Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que

en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse (GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando; y PEREZ - CRUZ MARTIN, Agustín Jesús, 2000).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“Conforme al artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda (de alimentos, en el caso particular) se presentará por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del citado Código Procesal Civil (Sección referida a la postulación del proceso)”. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

“Aceptada la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de 5 días para que el demandado la conteste. Así lo establece el artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes”. (Gaceta Juridica, 2015, pág. 533)

2.2.1.9.3. Actos procesales improcedentes en el proceso sumarísimo

“Del texto del artículo 559 del Código Procesal Civil se puede apreciar que en el proceso sumarísimo resultan improcedentes: La reconvencción y los informes sobre hechos”. (Gaceta Juridica, Manual del proceso civil, 2015)

2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

“El proceso judicial en estudio, se trata de una demanda de desalojo, que fue entablada el dieciocho de julio del dos mil trece, la misma que fue admitida mediante el auto admisorio de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece; luego se corrió traslado a los demandados, quien tomado conocimiento, procede un demandado a contestar dentro de los plazos establecido para el proceso sumarísimo en fecha dieciséis de agosto del dos mil trece, absolución que también fue admitida con la resolución N° 02 de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, mientras que el otro demandado fue declarado rebelde al no haber absuelto la demanda, ” (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013).

2.2.1.10. La prueba en el proceso civil

2.2.1.10.1. La prueba en sentido común y jurídico

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, 2003).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Montero Aroca cataloga a la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos”. (MONTERO AROCA, 2005, pág. 55)

2.2.1.10.3. Se puede ver las diferencia entre prueba y medio probatorio

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos”. (Gaceta Juridica, 2015, págs. 294, Tomo I)

Rodríguez Espejo define al medio de prueba como: “... la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...”. (RODRIGUEZ ESPEJO, 1958, pág. 856)

2.2.1.10.4. Naturaleza jurídica de la prueba

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal. (Gaceta Juridica, 2015)

La prueba constituye un acto jurídico material en aquellos casos en que es considerada un requisito indispensable para la existencia o validez del acto o contrato, sin embargo, se introduce al proceso a través de un acto jurídico procesal. (Gaceta Juridica, 2015). Antes del proceso su objeto permanece estático, inactivo; dentro de él adquiere significación probatoria. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Devis Echandía expresa sobre el particular que “... por **objeto** de la prueba debe entenderse lo que **pueda** ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente **objetiva y abstracta**, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas...”. (DEVIS ECHANDIA, 1965, pág. 9)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Según Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, “las reglas que regulan la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia qué parte ha de soportar las consecuencias de la ausencia de prueba de un hecho concreto. Por eso se afirma que cada parte tiene la carga de alegar los hechos precisos para la aplicación de la norma que invoca, y además la carga de probarlos asumiendo el riesgo de no conseguirlo”. (GOMEZ DE LLANO GONZALEZ, Fernando; y PEREZ CRUZ MARTIN, Agustín Jesús, 2000, págs. 393-394)

Montero Aroca señala al respecto que “la carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de qué parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga sólo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión de la carga de la prueba”. (MONTERO AROCA, 2005, pág. 105)

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.1.10.7. Finalidad de la prueba

Se afirma que la finalidad de la prueba no es la indagación de la verdad material por cuanto alcanzarla mediante un proceso judicial puede resultar imposible. La verificación de las afirmaciones de las partes referidas a hechos será dable en la medida que el aparato jurisdiccional lo permita y ello le sea factible al ser humano, lo que implica de por sí serias limitaciones. Esto no significa que la averiguación de la verdad material no sea la meta perseguida en todo proceso judicial, sino que puede tornarse dicho objetivo irrealizable. Así lo deja entrever Gorphe cuando indica que “la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud...” (GORPHE, 1950, págs. 485-486)

2.2.1.10.8. La valoración de la prueba

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el *‘thema probandi’*” .(GIMENO SENDRA, 2007, pág. 416)

Clariá Olmedo concibe a la valoración de la prueba como “... el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico”. (CLARA OLMEDO, 1968, pág. 54)

Según Colombo Campbell, “... el juez pasa en general por tres etapas o fases de desarrollo de la prueba: la etapa que puede llamarse de la ignorancia de los hechos, la etapa de la credibilidad y la etapa de la certeza”. (COLOMBO CAMPBELL, 1981, pág. 169)

El Código Procesal Civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba, así como su libre apreciación (razonada) por parte del Juez.

Dicho numeral señala que: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución

sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Código Procesal Civil Peruano, 1993)

Alcalá-Zamora y Castillo precisa que “... el ideal en orden a la **fuerza probatoria** consistirá en obtener siempre la **certeza**, o sea, la ausencia racional de dudas acerca de la existencia o no de un hecho y de todas sus circunstancias relevantes. Como es difícil lograrla, hay que conformarse muchas veces con la mera **convicción**, es decir, la creencia fundada de que un hecho se ha producido o no...” (ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, 1964, pág. 265)

2.2.1.10.9. Criterios de valoración

“Las codificaciones adjetivas y aun la costumbre en el ámbito judicial han regulado el juicio valorativo del juzgador respecto de los medios probatorios aportados en el proceso u ordenados dentro de él. Así nos encontramos principalmente frente a dos criterios o sistemas de valoración:

- La prueba tasada o tarifa legal.
- La libre valoración de las pruebas”. (Gaceta Juridica, 2015, pág. 404)

De los sistemas mencionados en líneas precedentes se desprenden otros, aunque con mínimas variaciones, como el de la sana crítica, del cual dice Salas Vivaldi que resulta ser un criterio intermedio entre la tarifa legal y la libre apreciación que “... otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia...” (SALAS VIVALDI, 1993, pág. 120)

2.2.1.10.9.1. La prueba tasada

El sistema de la prueba tasada, denominado también como el de la tarifa legal, consiste, según Sentís Melendo, en la “... predeterminación por el legislador de lo que vale cada elemento aportado a los autos...” (SENTIS MELENDO, 1967, pág. 46)

Añade el citado tratadista que “... no es un sistema de valoración de medios o de fuentes sino de directrices de formación de la sentencia...” (SENTIS MELENDO, 1967, pág. 46)

Para Cardoso Isaza, “... probar, en derecho y dentro de un sistema legal de pruebas, es demostrar al juez la verdad de un hecho o de un acto jurídico, utilizando medios calificados previamente por la ley como aptos, idóneos y adecuados”. (CARDOSO ISAZA, 1979, pág. 6)

Taruffo anota que “... la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba...” (TARUFFO, 2002, pág. 387)

Según Serra Domínguez, “... en el sistema de la prueba legal, el legislador establece unas determinadas reglas que fijan taxativamente el valor a asignar a cada uno de los medios de prueba. El Juez se limita a aplicar a la prueba los baremos establecidos previamente por el legislador para declarar probados o improbados unos hechos determinados...”. (SERRA DOMINGUEZ, 2009, pág. 72)

A decir de Armenta Deu, “con arreglo al sistema de prueba legal o tasada, el juzgador debe aplicar una norma positiva a la actividad realizada para probar un determinado hecho, extrayendo las consecuencias jurídicas que la propia norma le señala...” (ARMENTA DEU, 2004, pág. 187)

2.2.1.10.9.2. La libre valoración de las pruebas por el juzgador

“... En el sistema de la prueba libre el valor de cada uno de los medios de prueba es fijado libremente, con arreglo a su conciencia o a su íntima convicción, por el Juez, caso por caso, sin necesidad de ajustarse a reglas establecidas anticipadamente por el legislador” (SERRA DOMINGUEZ, 2009, pág. 72)

Taruffo apunta que “... el principio (...) de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de aquellas reglas (que predeterminan, de forma general y abstracta el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba) e implica que la eficacia

de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón” (TARUFFO, 2002, pág. 387)

Según Gimeno Sendra, “el principio de libre valoración de la prueba significa que el juez o el Tribunal, a la hora de formar su íntima convicción, no ha de tener otro límite que los hechos probados en el juicio, los cuales ha de apreciar y fundamentar en el fallo con arreglo a las normas de la experiencia y de la lógica” (GIMENO SENDRA, 2007, págs. Tomo I - 48). El citado jurista agrega que “... ‘apreciación en conciencia’ no significa ‘libre arbitrio’. El órgano jurisdiccional ha de basar su sentencia exclusivamente sobre los hechos, objeto de prueba en el juicio, sin que se pueda dar entrada en la sentencia a la ‘ciencia privada del juez’. Es más, la sentencia habrá de contener el razonamiento de la prueba (es decir, se habrán de describir las operaciones lógicas que, partiendo de los hechos declarados como probados, permitan inferir la conclusión probatoria), que ha seguido el juzgador para obtener su convicción” (GIMENO SENDRA, 2007, págs. Tomo I - 48)

2.2.1.10.9.3. Sistema adoptado en nuestro ordenamiento jurídico

Nos parece acertada la disposición legislativa y, tal como indica Cardoso Isaza, “su apreciación -del Juez- es libre y por tanto puede otorgar a cada medio probatorio el valor que considere más ajustado a la realidad procesal” (CARDOSO ISAZA, 1979, pág. 50). (Puntualizamos que en la práctica forense existe una preferencia hacia la prueba documental en desmedro de otras clases de pruebas. Ello es comprensible por cuanto en ciertas ocasiones será aquélla la más idónea para obtener la finalidad prevista en el artículo 188 del mencionado Código, como ocurre por ejemplo si se pretende demostrar la existencia de un contrato, imponiéndose el valor probatorio de un documento al de una declaración testimonial).

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Concepto

Devis Echandía refiere que el documento “... es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser **declarativo representativo**, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser **únicamente representativo** (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documentos pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etcétera” (DEVIS ECHANDIA, Compendio de pruebas judiciales, 1984, págs. Tomo II - 197)

B. Clases de documentos

Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar enseñan que: “La doctrina establece (...) una clasificación de los documentos más o menos completas. Se habla así, en general, por un lado, de documentos *notariales, judiciales y administrativos*, teniendo en cuenta el funcionario que autoriza el documento: El notario, el juez, o un funcionario administrativo; por otro, se habla también de documentos *auténticos, indubitados, legítimos y legalizados*, de acuerdo con la relación entre determinada cualidad del sujeto que autoriza el documento, y un acto procesal particular; también se habla de documentos *constitutivos y testimoniales*, según se contenga un determinado acto o negocio jurídico, o se limiten a proporcionar un dato o extremo relativo a un negocio jurídico; de documentos *extranjeros y autonómicos*, en función del país de origen y lengua; y finalmente, de documentos *públicos y privados*. (Gaceta Juridica, 2015)

Esta clasificación en públicos y privados es la tradicional, (...) estando pensada en función de los sujetos que intervienen en el documento. La forma del documento y el sujeto que lo autoriza califican al documento público; por el contrario, el que no reúne solemnidades específicas ni está autorizado por funcionario competente, es el documento privado” ((MONTERO AROCA, Juan; GOMEZ COLOMER, Jun Luís;

MONTON REDONDO, Alberto; y BARONA VILAR, Silvia, 2003, págs. Tomo II, 289-290)

Por su parte, Devis Echandía clasifica a los documentos de la siguiente manera: “... a) Documentos **simplemente representativos** (planos, dibujos, cuadros, fotografías) y **declarativos** (escritos, grabaciones en cinta o discos); los últimos se subdividen en **simplemente declarativos**, cuando contienen declaraciones de simple ciencia, y **dispositivos**, cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos, y por otro aspecto en documentos de **contenido testimonial y de contenido confesorio**, según que esa declaración perjudique o no a quien la formula (pero en el primer caso, si esa persona no es parte en el proceso al cual se presenta el documento como prueba contra quien no intervino en éste, adquiere el carácter de testimonial y, por lo tanto, para que pueda tener mérito probatorio es indispensable oír en declaración a su autor, con todas las formalidades legales...); b) de acuerdo con su forma, los documentos declarativos se subdividen en **instrumentales** (si consisten en escritos) y **no instrumentales** (por ejemplo, los discos, las películas y las cintas magnetofónicas); c) **de origen negocial**, si son formados para hacer constar un negocio jurídico o como consecuencia de éste, y **de origen no negocial** (en los demás casos); d) **simplemente probatorios (ad probationem)**, que se subdividen en exigibles como única prueba y en concurrentes con otras pruebas, y **constitutivos de relaciones jurídicas o ad substantiam actus**; e) según que exista o no certeza sobre el autor del documento y su origen, se distinguen en **auténticos** y **no auténticos**; f) según que hayan sido otorgados o no con intervención de un funcionario público, pueden ser **públicos** y **privados**; los privados pueden ser o no suscriptos (según que lleven o no firmas) y los públicos pueden subdividirse en **notariales**, **judiciales** (las copias y certificados expedidos por los jueces o sus secretarios), **policivos** (los mismos expedidos por funcionarios de policía) y **administrativos** (los expedidos por funcionarios de la administración u órgano ejecutivo); g) según se presenten en su forma inicial o en una reproducción, pueden ser **originales** y **copias**; h) según el lugar en donde se formen, puede hablarse de documentos **nacionales** y **extranjeros**” (DEVIS ECHANDIA, Compendio de pruebas judiciales, 1984, págs. Tomo II: 215-216)

El artículo 234 del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos. Dicho precepto establece que: “Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”. (Gaceta Juridica, 2015)

No cabe duda que la clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados atendiendo a su fuente. (Gaceta Juridica, 2015).

1 Documentos públicos

“Los documentos públicos son (...) aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (GIMENO SENDRA, 2007, pág. Tomo I: 449)

“La característica del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial: merece fe pública (es un bien jurídico sobre el cual reposa la seguridad de las comprobaciones de los negocios, los actos y los hechos) y esta fe pública de que está dotado resulta de la intervención en su otorgamiento de un oficial público que constituye el eje en torno al cual gira la realidad jurídica implicada en el instrumento público: le imprime carácter, naturaleza y fuerza” (CREGO Gustavo A; FIORENTINI, Mirta I; y RODRÍGUEZ, Mabel E., 1989, pág. 432)

El instrumento público es “... la representación objetiva de un pensamiento, voluntad o voluntades, realizada en papeles o elementos similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza y con los requisitos y las formalidades legales, con la finalidad de acreditar, en caso necesario, un acto jurídico del cual es elemento estructural indispensable para su existencia o un hecho jurídico trascendente y los derechos y deberes que emergen de ellos o se conservan, modifican o extinguen con ellos, a los cuales el Código atribuye carácter de auténticos, les otorga plena fuerza

de convicción o valor probatorio entre las partes y terceros, sólo destruible por acción civil o criminal de falsedad o prueba en contrario respecto de algunas de sus menciones...” (ABELENDA, 1980, págs. Tomo 2: 374-375)

(Gaceta Juridica, 2015) El documento público es regulado por el artículo 235 del Código Procesal Civil de esta manera:

“ Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

2 Documentos privados

“... Los **instrumentos privados** en sentido estricto son los documentos escritos y firmados por las personas particulares con el fin de hacer constar en ellos manifestaciones de voluntad, destinadas a probar hechos o derechos. La escritura y la firma aparecen aquí como requisitos indispensables para su existencia jurídica” (CREGO Gustavo A; FIORENTINI, Mirta I; y RODRÍGUEZ, Mabel E., 1989, pág. 421)

Crego, Fiorentini y Rodríguez denominan particulares a esta clase de documentos cuando señala que “entendemos por documento particular, toda exteriorización o manifestación de la voluntad sobre soporte no papel, por la que se reproduce un pensamiento o idea...” (CREGO Gustavo A; FIORENTINI, Mirta I; y RODRÍGUEZ, Mabel E., 1989, pág. 428)

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se presentaron: copia certificada del testimonio de escritura pública N° 184-2011; copia certificada del testimonio de escritura pública N° 979-2012; memoria descriptiva; copia certificada de plano de la parcela familiar

denominado Huerta Huaraya; copia certificada de la demanda de retracto, y actuaciones judiciales; documento privado de compraventa del predio rústico denominado Huerta Huaraya, otorgado por III y BBB; copia legalizada de pago de autoavaluo de los predios Huerta Huaraya y Tisna Huaraya y copia legalizada de la escritura matriz de reconocimiento mutuo de derechos, aclaración e igualdad de haberes. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Concepto

“La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquélla el género porque puede contener una confesión o no”. (Gaceta Juridica, 2015, pág. 407)

(Código Procesal Civil), referido a la declaración asimilada, señalando lo siguiente:

“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

A decir de Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar:

“El interrogatorio (de las partes) es la declaración que efectúan las partes (...) sobre hechos y circunstancias de los que se tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio (...). Además de esa relación (...), los hechos tienen que ser relevantes. Ello, porque utilizando esta prueba, una de las partes quiere convencer al órgano jurisdiccional de la existencia o inexistencia de ese hecho” (MONTERO AROCA, Juan; GOMEZ COLOMER, Jun Luís; MONTON REDONDO, Alberto; y BARONA VILAR, Silvia, 2003, págs. 281, Tomo II)

“Si se produce el reconocimiento de hechos perjudiciales para los intereses del declarante (o de su representado) o favorables para quien solicitó dicha prueba, estaremos ante la confesión”. (Gaceta Juridica, 2015).

La declaración de parte se caracteriza por lo siguiente:

- Es un acto jurídico que se realiza de manera consciente.
- Constituye un acto procesal.
- Viene a ser un medio probatorio directo, personal, histórico y de representación.
- Es una declaración de ciencia o de conocimiento que se traduce en una serie de afirmaciones o negaciones.

B. Requisitos

(Gaceta Jurídica, 2015) “La declaración de parte precisa de los siguientes requisitos para su existencia:

- Debe ser rendida por aquellos que tienen la calidad de parte en el proceso donde se practica.
- Debe ser personal. Excepcionalmente se permite la declaración de parte mediante apoderado (último párrafo del art. 214 del C.P.C.). Naturalmente, las personas jurídicas y quienes no tienen el libre ejercicio de sus derechos declaran a través del respectivo representante procesal.
- Debe estar referida a hechos.
- Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, según el caso, pudiendo versar también sobre el conocimiento de hechos naturales (en cuya producción no ha intervenido el ser humano) o de terceros.
- Debe tener contenido probatorio. Ello no significa que necesariamente acredite determinado hecho sino que cumpla una función probatoria.
- Debe ser consciente o voluntaria. No se puede compeler al declarante para que declare, sin perjuicio de que la conducta omisiva de aquél (que supone también el silencio) pueda ser evaluada por el Juez al momento de resolver.
- Debe ser expresa y cierta. Las respuestas del declarante deben ser categóricas, sin dar lugar a duda alguna, por lo que el órgano jurisdiccional no puede inferirlas.
- Debe contar el declarante con capacidad jurídica.
- Debe ser seria.

La declaración de parte requiere para su validez:

- La capacidad del declarante. En este requisito se incluye la existencia del poder de representación si se actúa mediante apoderado o representante judicial.

- La espontaneidad de la declaración. Ello implica la ausencia de amenaza o violencia sobre la persona del declarante.

- La observancia de las formalidades procesales para su actuación. Verbigracia, la existencia del pliego interrogatorio.

- Que la nulidad del proceso o de algún acto procesal no alcance a la declaración en forma directa. Por ejemplo: el no emplazamiento de uno de los litisconsortes necesarios vicia el procedimiento pero no afecta la confesión del declarante, como sí ocurre en caso de desarrollarse el proceso ante un Juez incompetente.

Para que la declaración de parte surta eficacia -probatoria, se entiende- deben darse los siguientes requisitos:

- La disponibilidad del derecho de que trata la declaración. Si ella versa sobre derechos indisponibles no surtirá ningún efecto.

- La conducencia de la declaración de parte como medio probatorio del hecho declarado. Este requisito supone dos cosas: 1) que el ordenamiento jurídico no niegue a la declaración de parte la aptitud para acreditar un determinado hecho; y 2) que la ley no ordene la actuación de otro medio de prueba para probarlo.

- La posibilidad del hecho declarado. En consecuencia, será ineficaz la declaración de parte referida a algún hecho imposible.

- Que no sea dolosa o fraudulenta.

- Que lo declarado no sea contrario a una presunción legal absoluta o a una situación que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

- Que el hecho declarado no sea opuesto a otro catalogado de notorio, pues éste se encuentra exento de prueba.

- Que no existan otros medios probatorios que desvirtúen la declaración de parte (especialmente si se trata de la prueba documental que, quiérase o no, goza de preferencia en el proceso civil).

- Que se acredite la declaración con los medios pertinentes (copias certificadas, por ejemplo), si se está ante la declaración asimilada (actuaciones judiciales o escritos de las partes).

- Que se actúe oportunamente". (pág. 408 y 409)

C. Regulación

“La declaración de parte está regulada en el artículo 213 al 221 del Código Procesal Civil”. (Código Procesal Civil Peruano, 1993)

D. Valor probatorio de la declaración de parte

“La declaración de parte es una declaración de ciencia o de conocimiento cuyo valor probatorio reposa en la seguridad o desconfianza que produzca el testimonio del sujeto procesal que absuelve el interrogatorio. En caso de producirse la aceptación o reconocimiento de algún hecho, valer decir, de operarse la confesión, ésta tendrá, a no dudarlo, mayor credibilidad, pudiendo ser suficiente para decidir en favor de la parte que ofreció tal medio de prueba, siempre que así lo considere el Juez y la ley no exija otros medios probatorios que sirvan para corroborar lo confesado.” (Gaceta Juridica, 2015)

E. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, fueron presentados como prueba las declaraciones de parte del demandante y demandado; sin embargo, no fueron actuadas a pesar de haber sido admitidas en audiencia”. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013)

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Concepto

Para Armenta Deu, “la prueba de peritos es la actividad a través de la que una o varias personas expertas aportan sus conocimientos especializados en materia no jurídica, de manera que puedan conocerse y apreciarse determinados hechos y circunstancias fácticas...” (ARMENTA DEU, 2004, pág. 197). La citada jurista subraya que “la finalidad de esta prueba se orienta a permitir la valoración de hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos, cuando su naturaleza precisa para

aprehenderlos de la intervención de sujetos con conocimientos especializados” (ARMENTA DEU, 2004, pág. 197).

B. Regulación

La pericia se encuentra regulado en Código Procesal Civil en el artículo 262 al 270; al respecto el artículo 262 del Código Procesal Civil señala al respecto que “la pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga”. (Gaceta Juridica, 2015).

C. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, de oficio fue admitido como medio de prueba el informe pericial grafo técnico N° 010/2014, que en copia certificada obra a folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01)

2.2.1.10.15.4. La Inspección Judicial

A. Concepto

Para Montero Aroca, Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar, “el reconocimiento judicial es la percepción por parte del juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba” (MONTERO AROCA, Juan; GOMEZ COLOMER, Jun Luís; MONTON REDONDO, Alberto; y BARONA VILAR, Silvia, 2003, págs. 315, Tomo II).

A decir de Lino Palacio, “denomínase reconocimiento o examen judicial a la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características” (Palacio, 1977, págs. 473-474, Tomo IV).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 272 al 274 del Código procesal Civil (Código

Procesal Civil).

C. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio la inspección judicial fue llevado a cabo en la Comunidad Campesina de Coachico, el día 13 de enero del 2014. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”

“A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad”.

“En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

“Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil vigente peruano (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones:

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)” (Cajas, 2011).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

(<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>, s.f.)

“Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de “*sentire*” que significa sentir”.

Para CABANELLAS, “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”. (Cabanellas, 2003, pág. 372)

2.2.1.12.2. Conceptos

“Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que

otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

2.2.1.12.3. Naturaleza jurídica

(<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>, s.f.)

“Los procesalistas discrepan en cuanto a la naturaleza de este acto jurídico procesal, siendo considerado por un sector de la doctrina como producto de la lógica del juzgador que declara el derecho (naturaleza declarativa); y del otro, como una expresión de la voluntad del magistrado destinada a la creación del derecho (naturaleza constitutiva)”.

Para nosotros al igual que para Couture “(...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”. (Couture E. , Estudios de derecho procesal civil, 1979, pág. 192)

2.2.1.12.3.1. La sentencia: aquí veremos su estructura, denominaciones y contenido.

La sentencia en el ámbito normativo

Contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican: Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones judiciales en las normas de carácter procesal constitucional. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

△ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

△ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido

el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

△ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

△ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones judiciales en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones judiciales en las normas de carácter del proceso contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado; el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda; la cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento; el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Según, (León, 2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la

AMAG, se observa lo siguiente:

“Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

“Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta”.

“Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”.

“En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente”.

“De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”.

“A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)”.

“Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras”.

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

“a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?; **b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?; **c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?; **d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?; **e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

“¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?; ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?; ¿Existen vicios procesales?; ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?; ¿Se han actuado las pruebas relevantes?; ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?; ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?; ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?”.

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?; ¿La resolución respeta el principio de congruencia?”

A lo expuesto, (León, 2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse

de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante

de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no

existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…)”.

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), **Resultandos**. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de

puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. **Considerandos**, en esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...). **Fallo o parte dispositiva**, constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece

que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de (Colomer, 2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

“La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los

antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

“Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos”. (Chanamé, 2009)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que

no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre”.

“El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso”.

“La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo”.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan

la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

“Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación)”.

“Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez”.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, pág. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, pág. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

“Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas”.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, págs. 884-885).

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

“Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso”.

“La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica”.

“Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”.

“Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación”.

“De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente”.

“No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de (Colomer, 2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se

debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta

actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación”.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”. (Código Procesal Civil Peruano, 1993)

“Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes”. (Ticona Postigo, 1994).

“Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”. (Ticona Postigo, 1994).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”. (Gómez R. , 2008).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Enrique Falcón señala que “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales”. (FALCON, 1978, pág. 285)

En nuestro ordenamiento jurídico, los medios impugnatorios están regulados en el Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, siendo definidos aquéllos en el artículo 355 de dicho cuerpo de leyes, el cual prescribe que: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (Gaceta Juridica, 2015)

2.2.1.13.2. Objeto de impugnación

(Gaceta Juridica, 2015) Objeto de impugnación es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general -no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación. El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial.

Según Véscovi, “la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo” (VESCOVI, 1988, pág. 39). Sin embargo -continúa Véscovi-, “... es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta). Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia, por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto (por ejemplo, la nulidad la pide uno solo de los litisconsortes)” (pág. 40). Añade el autor citado que “lo mismo si se trata de otro acto: una audiencia, una inspección judicial, etc., cabe que se impugne una parte de dicho acto o que la impugnación la realicen ambas partes o una sola y,

aun, dentro de ésta, alguno de sus integrantes” (pág. 40). Concluye Vescovi diciendo que en este caso “... la impugnación podría tener un efecto reflejo, afectando inclusive a quienes no la formularon...” (VESCOVI, 1988, pág. 40)

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

“De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) *Remedios* (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.): A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros); A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros). A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) *Recursos* (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.): B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.); B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.); B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.) y B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.)”. (Código Procesal Civil Peruano, 1993)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso

“De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales”. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01)

“Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, al ser fundada, la parte (vencida) demandada, interpuso recurso de apelación, elevado a segunda instancia, conformaron la sentencia en todas sus partes”. (Exp. 00213-2014-0-2111-SP-CI-01).

En el proceso en estudio se presentó el recurso impugnativo de Apelación, para entender que es apelación daremos un concepto; al respecto Según Alsina, “... el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso...” (ALSINA, 1961, págs. 207, Tomo IV).

En opinión de Eduardo Pallares, “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer...” (PALLARES, 1989, pág. 451)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

“Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales” (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013)

2.2.2.2. Ubicación del Desalojo en las ramas del derecho

“El desalojo por ocupante precario se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil; es una pretensión carácter privada”. (Código Civil, 1984)

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

“La posesión está regulado en el Título I, de la Sección Tercera (Derechos reales)” (Código Civil, 1984)

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado en estudio: Desalojo por ocupante precario

2.2.2.4.1. Noción

El desalojo (denominado también desahucio), a criterio de Enrique Falcón, “... importa la exclusión de cualquier ocupante de una propiedad cuya obligación de restituir sea exigible y no se limita a las locaciones, si bien en las mismas es donde mayor incidencia tiene...” (FALCON, 1978, pág. 563).

Reimundín estima que “el juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición” (REIMUNDIN, 1957, págs. 155, Tomo II). Dicho autor agrega que “se trata de un juicio *declarativo*, sumario y de trámite especial...” (REIMUNDIN, 1957).

Moreno Mocholi define al desahucio de esta manera:

“Es la de desahucio:

A) *Naturaleza*.- Aquella acción principal, inmobiliaria, posesoria, personal aunque de marcados efectos reales y de contenido real cuando se funda en la situación de precario;

B) *Elementos personales*.- Que compete al poseedor real-arrendador o comprador de finca arrendada, subarrendada, productor-patrono, titular del disfrute dado en aparcería, cedente del suelo por el tiempo que vivieren las primeras cepas, y tolerante del precario, contra el arrendatario, subarrendatario, obrero o empleado, aparcero, cesionario del suelo y precarista, respectivamente;

C) *Elementos reales*.- Sobre las cosas inmuebles dadas en arrendamiento (rústico o urbano), en subarriendo, como remuneración única o complementaria por los servicios prestados, aparcería, cesión del suelo o en situación de posesión sin título ni pago de mercedes y simplemente tolerada;

D) *Elementos formales*.- A ejercitar dentro del procedimiento especial y sumario, juicio de desahucio que sin prejuzgar derechos de dominio, la posesión, u otros que no sean el motivo concreto en que se funde, resuelve en cuanto a éste exclusivamente, con santidad de cosa juzgada;

E) *Fin próximo*.- Persiguiendo el lanzamiento del demandado y consiguiente desalojo de personas y enseres; F) *Fin remoto*.- Para recuperar la posesión natural desplazada por el vínculo contractual o por la simple tolerancia;

G) *Fundamento próximo*.- Que se funda en los derechos de rescisión, resolución o en la posesión;

H) *Fundamento remoto*.- Y que existe para garantía y efectividad, en fin, de la protección que la ley otorga al poseedor” (MORENO MOCHOLI, 1944, págs. 534 -

535).

2.2.2.4.2. Desalojo accesorio

“Tal como lo señala el artículo 590 del Código Procesal Civil, referido precisamente al desalojo accesorio, se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del citado Código”. (Gaceta Jurídica, 2015, pág. 581)

(Gaceta Jurídica, 2015) “En lo que respecta a la acumulación de pretensiones, habrá que estar a lo dispuesto en el Capítulo V (“Acumulación”) del Título II (“Comparecencia al proceso”) de la Sección Segunda (“Sujetos del proceso”) del Código Procesal Civil, en los arts. 83 al 91. Baste decir que el artículo 87 del Código Procesal Civil (que versa sobre la acumulación objetiva originaria, la misma que se configura cuando en un proceso se propone en la demanda más de una pretensión), a que se contrae el artículo 590 de dicho Código (citado precedentemente), establece lo siguiente: “La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda”.

2.2.2.4.3. Causales

(Gaceta Jurídica, 2015) Entre las causales más usuales que ameritan el inicio del proceso de desalojo tenemos las siguientes:

A. La falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes por el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo. Al respecto, cabe señalar que, del segundo y tercer párrafos del artículo 585 del Código Procesal Civil, se desprende lo siguiente: **a)** quien demanda el desalojo por falta de pago se encuentra autorizado para acumular a su pretensión de desalojo por dicha causal la pretensión de pago de arriendos; **b)** si quien demanda el desalojo por falta de pago decide no acumular la pretensión de pago de arriendos, entonces, tiene la potestad de exigir el cobro de los respectivos arriendos en vía de proceso único de ejecución, debiéndose destacar que, según el inciso 9) del artículo 688 del Código Procesal Civil, se puede promover ejecución en virtud del título ejecutivo de naturaleza extrajudicial consistente en el documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; **c)** si quien demanda el desalojo por falta de pago decide acumular a su pretensión fundada en tal causal la de pago de arriendos, entonces, no le resulta exigible el requisito contemplado en el inciso 3) del artículo 85 del Código Procesal Civil, numeral que trata acerca de los requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones y cuyo inciso 3) requiere, por lo general, que las pretensiones sean tramitables en una misma vía procedimental para que opere dicha acumulación.

B. El vencimiento del plazo (convencional o legal) del contrato respectivo (por el que se otorgó el uso, usufructo o la posesión del bien materia de desalojo).

C. La ocupación precaria del bien (que, según el art. 911 del C.C., es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido).

2.2.2.4.4. Legitimidad activa

Para Prieto-Castro y Ferrándiz, (PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, 1983, págs. 27, volumen 2) la legitimidad activa en el proceso de desalojo corresponde “... a quienes tengan la posesión real de la finca a título de propietarios, usufructuarios o de cualquier otro que les dé su derecho a disfrutarla y a sus causahabientes...” .

Acerca de la legitimidad activa en el desalojo, Lino Palacio opina de esta manera:

“a) Se hallan legitimados para interponer la pretensión de desalojo el propietario, el locador, el locatario principal, el poseedor, el usufructuario, el usuario y el comodante.

b) La legitimación del propietario debe fundarse en la pertinente escritura traslativa de dominio inscrita en el registro inmobiliario correspondiente (...), aunque aquella calidad puede desvirtuarse mediante la prueba de que no se hizo al adquirente la efectiva tradición del inmueble, no pudiéndose tener por configurada la existencia de ese acto mediante la simple manifestación que al respecto contenga la escritura. Con mayor razón no se halla legitimado para interponer la pretensión que nos ocupa quien sólo invoca la titularidad de un boleto de compraventa y no prueba que se le haya entregado la posesión del inmueble. (...)

c) Cuando media contrato de locación, el locador está legitimado para interponer la pretensión de desalojo en aquel carácter, con prescindencia de que sea o no propietario del inmueble, porque en tal caso el derecho de dominio resulta ajeno a la causa de dicha pretensión. (...)

d) Quien posee un inmueble con ánimo de dueño, aunque no sea propietario, se encuentra legitimado para interponer la pretensión de desalojo contra el intruso o tenedor precario del inmueble, aunque si el demandado invoca y *prima facie* prueba su calidad de poseedor, la demanda (...) no puede prosperar.

e) (...) El usufructuario tiene legitimación para interponer la pretensión de desalojo contra el inquilino o intruso, sin que para ello se requiera el concurso del nudo propietario.

f) (...) Corresponde reconocerle (al usuario) legitimación procesal para interponer la pretensión de desalojo contra el inquilino (...) con mayor razón debe considerársele legitimado para reclamar el desalojo de un intruso.

g) Lo mismo que sucede en el caso del locador, el comodante hállase legitimado para deducir la pretensión que nos ocupa con prescindencia de que sea o no propietario de la cosa dada en comodato, de modo que sólo le incumbe la carga de probar la existencia del contrato” (PALACIO, 1994, págs. 89-92, Tomo VII).

2.2.2.4.5. Legitimidad pasiva

A criterio de Gómez de Liaño González, procederá el desahucio (o desalojo) y podrá dirigirse la demanda:

“1º Contra inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2º Contra los administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario de su finca.

3º Contra cualquier otra persona que disfrute o tenga en precario la finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced...” (GOMEZ DE LIANO GONZALEZ, 1992, pág. 458).

Lino Palacio hace notar que “... el locatario es el legitimado pasivo por excelencia, y el más frecuente en la práctica, de la pretensión de desalojo...” (PALACIO, 1994, pág. 93). “... El sublocatario puede hallarse provisto de legitimación pasiva autónoma en todos aquellos casos en los cuales (...) puede ser directamente demandado por el locador (...), sin perjuicio del derecho que corresponde reconocer al locatario para intervenir, en el proceso, a título de tercero adhesivo simple o litisconsorcial, según sea el caso...” (PALACIO, 1994, págs. 93, Tomo VII).

2.2.2.4.6. Acción de desalojo anticipado o de condena de futuro

(Gaceta Jurídica, 2015) La acción de desalojo anticipado o de condena de futuro está regulada en el artículo 594 del Código Procesal Civil en estos términos:

“El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la

demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil (Gaceta Jurídica, 2015).

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos”.

2.2.2.4.7. Notificación de la demanda de desalojo y existencia de terceros con título o sin el

Álvarez Juliá, Neuss y Wagner, en lo que atañe a la actividad del notificador tendiente a que se agoten los esfuerzos para la individualización de todos los ocupantes del inmueble, destacan que “esto se encuentra directamente relacionado con los efectos que tendrá la sentencia de desalojo, los que afectan en principio a la totalidad de las personas ocupantes del inmueble en el momento de la interposición de la demanda” (ALVAREZ JULIA, Luis; NEUSS, Germán R.J.; WAGNER, Horacio, 1992, pág. 419).

Al respecto, Lino Palacio formula estas observaciones:

“... Frente a la primacía que corresponde acordar a la garantía constitucional de la defensa, la sentencia dictada en el juicio de desalojo no puede ejecutarse contra aquellos ocupantes que, presentando un contrato o título de fecha cierta anterior a la interposición de la demanda, no fueron legalmente notificados de ésta y no tuvieron, por ende, posibilidad de hacer valer en el proceso los derechos que estiman asistirles. Carece de relevancia por lo tanto, el hecho de que el ocupante que se presenta en las referidas condiciones haya sido o no mencionado en la diligencia de notificación. Puede en efecto ocurrir, por una parte, que aun cuando el interesado figure en el acta respectiva a raíz de la denuncia formulada por el locador o por otros subinquilinos, u

ocupantes, haya carecido de la posibilidad de adquirir conocimiento cierto de la notificación, en cuyo caso, demostrada esa circunstancia, la sentencia de desalojo le es inoponible. Y por otra parte puede suceder que, a pesar de no constar el nombre del ocupante en el acta, del expediente surja que conoció la existencia del juicio, en cuya hipótesis su presentación posterior a la sentencia carece de virtualidad para detener la ejecución de ésta a su respecto (...). La sentencia de desalojo, en suma, no puede ejercitarse contra el ocupante que no haya tenido oportunidad de intervenir en el juicio, sea por hallarse afectado de irregularidades el acto de la notificación o como consecuencia de actitudes atribuibles a los restantes ocupantes del inmueble, y siempre, desde luego, que aquél presente un título válido anterior a la fecha de la demanda” (PALACIO, 1994, págs. 118-120, Tomo VII).

“De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 589 del Código Procesal Civil, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda (de desalojo), ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta”. (Gaceta Jurídica, 2015).

El artículo 587 del Código Procesal Civil regula lo relativo a la existencia de tercero con título o sin él en el proceso de desalojo. Dicho numeral prescribe, pues, lo siguiente:

“Si el predio es ocupado por un tercero ajeno a la relación establecida entre el demandante y la persona a quien éste le cedió la posesión, el demandante debe denunciarlo en su demanda. El denunciado será notificado con la demanda y podrá participar en el proceso (Código Procesal Civil Peruano, 1993).

Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

El tercero puede actuar como litisconsorte voluntario del demandado desde la audiencia única.

Si durante la audiencia se advierte que el tercero carece de título posesorio, el Juez aplicará lo dispuesto por el Artículo 107° [del C.P.C.]”.

2.2.2.4.8. La prueba en el proceso de desalojo

La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad) (Código Procesal Civil).
- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo -convencional o legal- del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.) (Gaceta Juridica, 2015).

El artículo 591 del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible:

- El documento.
- La declaración de parte.
- La pericia (en su caso).

2.2.2.4.9. Sentencia y ejecución del desalojo

Lino Palacio refiere que “... la sentencia dictada en el proceso de desalojo no importa prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio que cualquiera de las partes puede alegar respecto del bien cuya recuperación se solicita mediante aquél” (PALACIO, 1994, págs. 81, Tomo VII). Aquella sentencia -continúa Lino Palacio- “... no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuanto el demandado condenado a desalojar pueden posteriormente lograr, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento de un fallo que disponga la restitución del bien. El hecho de que tales pretensiones tengan una naturaleza distinta a la de desalojo, y no aspiren a una revisión de lo decidido en el juicio anterior, no impide la obtención de un *resultado* diferente al alcanzado en ese juicio, ya que, en definitiva, experimenta una transformación la cuestión relativa al uso y goce del bien discutido” (PALACIO, 1994). El mencionado tratadista argentino subraya que “... la sentencia dictada en el juicio de desalojo adquiere eficacia de cosa juzgada material acerca de la exigibilidad

de la obligación de restituir la cosa, pero no sobre el dominio o posesión de ésta, lo que debe ser, eventualmente, materia de otro proceso...” (PALACIO, 1994, págs. 124, Tomo VII).

En cuanto a los efectos de la sentencia, Prieto-Castro y Ferrándiz señala que aquella “... puede ser absolutoria de la instancia o bien disponer que procede o no el desahucio, y en caso afirmativo ha de contener el apercibimiento de ejecución, consistente en el lanzamiento o extracción de las personas y enseres si el demandado no desaloja voluntariamente la finca dentro del plazo que la Ley establece” (PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, 1983, pág. 28. Volumen 2).

Lino Palacio anota que “... la sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial de justicia y el eventual auxilio de la fuerza pública, se hace efectiva la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes” (PALACIO, 1994, pág. 120. Tomo VII).

Reyes Monterreal precisa que “... el lanzamiento, como ejecución forzosa del pronunciamiento estimatorio del desahucio, *no es más que un modo de coacción que se funda en la existencia de un derecho anteriormente definido y declarado*” (REYES MONTERREAL, 1958, pág. 233).

- En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado. Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado anteriormente, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles (art. 594 -tercer y cuarto párrafos- del C.P.C.).

- Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil (según el cual: A. si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta

antes del saneamiento procesal; y B. cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran -las pretensiones- tácitamente integradas a la demanda). Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil).

2.2.2.4.10. Jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de desalojo por ocupación precaria

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a los aspectos generales sobre el proceso de desalojo por ocupación precaria, ha establecido lo siguiente:

- “... El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria y de naturaleza personal. No está dirigida a proteger la propiedad, sino a proteger la posesión y por eso corresponde, además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad de un bien, tan solo el derecho a poseer...” (Casación Nro. 5571-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, págs. 22452-22453).

- “... La acción de desalojo por ocupante precario [...] en el fondo importa una acción reivindicatoria para recuperar no sólo la posesión sino también ejercitar los atributos de la propiedad, razón por la que también se encuentra investida del carácter imprescriptible que le otorga el artículo 927 del Código Civil, y a la cual sólo podrá oponerse a través de la usucapión, esto es, en vía de acción de prescripción adquisitiva de dominio...” ((Casación Nro. 2013-2003 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2016, pág 15673).

- “... En un proceso de desalojo por ocupante precario la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de la Litis por carecer de título porque el que tenía ha fenecido...” ((Casación Nro. 2722-00 / Arequipa, C-26203, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7212-7213)).

- “... En los procesos sobre desalojo por ocupación precaria sólo podrán ser demandados quienes indebidamente se encuentren en la posesión de un bien...” (Casación Nro. 1325-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6694-6695).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie”. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., pág. Párr. 2)

Calidad

“Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa”. (Anónimo, s.f., págs. párr 2-3)

Carga de la prueba

“Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló” (Gaceta Jurídica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

Derechos fundamentales

“Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

“Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

“Se suele definir como doctrina al conjunto de aportes que se han realizado con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de describir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

Expresa

“Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 2003).

Expediente

“Suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013).

Evidenciar

“Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

“El término jurisprudencia, proviene de los términos romanos *prudentia* y *iuris* y que, en una primera acepción, es identificada como “ciencia del derecho”. Es así que, desde el tiempo de los romanos, la ciencia que estudiaba y desarrollaba la cultura jurídica fue denominada jurisprudencia y los doctores del Derecho eran llamados jurisconsultos. Dicha acepción aún se mantiene en la actualidad, así por ejemplo la doctrina alemana emplea el término jurisprudencia para aludir al estudio y desarrollo conceptual de las instituciones jurídicas” (Gaceta Juridica, Diccionario Procesal Civil, 2013, pág. 187).

Rango

“Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados” (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

“El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados”.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b)

volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

“Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio”.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas” (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

“El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”. (Mejía, 2004)

“El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial)”.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador”. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

“En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado”.

“En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

(Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984)

“En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador”.

Que, según Casal y Mateu (2003) “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.” (Casal y Mateu, 2003)

“En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Puno”

“Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia”.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 00049-2013-0-2117-JM-CI-01, “pretensión judicializada: Desalojo por ocupación precaria, tramitado siguiendo las reglas del proceso Sumarísimo; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Mixto – Sede Lampa; situado en la localidad de Lampa, comprensión del Distrito Judicial de Puno”. (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013)

“La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad”.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo que se viene desarrollando la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una decisión de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, pág. 162) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”.

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó

tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

“Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

“En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente “ (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

“Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

“Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)”. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

“La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.2.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue

revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018
E S P E C I F I C O	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). “Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	1° JUZGADO MIXTO – Sede Lampa EXPEDIENTE : 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 MATERIA : DESALOJO ESPECIALISTA : KKK PERITO : LLL DEMANDADO : BBB : CCC DEMANDANTE : AAA SENTENCIA N° 11-2014 RESOLUCION N° 22 Lampa, cuatro de agosto Del dos mil catorce. VISTOS: El expediente Civil de la sumilla, puesto a despacho para	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>												
							X							

	<p>sentenciar.</p> <p>PETITORIO DE LA DEMANDA. - Por escrito de folios treinta y ocho, AAA interpone demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, y en forma acumulativa, originaria y accesoria COBRO DE FRUTOS, en contra de BBB Y CCC, constituyendo su petitorio: 1) La restitución de la posesión de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Coachico (antes comunidad campesina de Coachico) del distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno. El mismo que cuanta con un área de 110,2226 hectáreas, con un perímetro de 5022.05 ml, a favor de la recurrente; 2.- Se condene al os demandados al pago de frutos naturales hasta por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil nuevos soles) monto que podría ampliarse al tempo que transcurra el trámite del proceso. Constas y costos del proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO. - Funda su demanda, en que: 1) La recurrente es legítima propietaria de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico, antes comunidad campesina de Coachico del distrito y provincia de Lampa, tal como consta en la Escritura Pública de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión de territorio comunal, otorgado por la Comunidad Campesina de Coachico, a su favor, celebrado con fecha 8 de marzo del 2011, por ante la Notaría Pública MMM, de la ciudad de Lampa; 2) Posteriormente la recurrente mediante Escritura Pública N° 548-2012 de fecha 26 de junio del año 2012 ha transferido el predio antes demoninado a favor de DDD y otros ante la Notaría de esta ciudad, sin embargo por diversos problemas que ocasionaron los demandados es que los comparadores deciden devolverle la propiedad, en tal razón se celebra la Escritura Pública N° 979-2012, e fecha 9 de noviembre del 2012, siendo ésta una Resolución Bilateral y extra judicial de contrato de compraventa del inmueble rustico, el mismo que ha sido celebrado ante la misma notaria, y finalmente es en merito a ésta Escritura Pública que la recurrente tiene título de propiedad del inmueble materia de desalojo, sin desmerecer el contenido de la primera Escritura Pública ya</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

<p>referida; 3) Qué el predio rustico “Huerta Huaraya” se encuentra debidamente delimitado en todo perímetro con cercos de piedras e hitos antiguos, en la que existe dos cabañas principales con sus habitaciones y corrales de ganado y otras dos cabañas temporales, se trata de un predio cordillerano apto para la crianza de camélidos sudamericanos ganado, ovino y vacuno criollo, que dicho predio tiene las siguientes delimitaciones por el Norte colinda con la parcela de EEE, riachuelo ocucunca por medio (VTC 01 al 15) con 555.50 ml; por el Este colinda con la parcela de FFF (VTC 15 al 35) con 1954.49 ml; por el Sur colinda con la parcela de GGG (VTC 35 al 41) con 649.65 ml; por el Oeste colinda con la parcela de HHH (VTC 41 al 01) con 1862.41 ml; que el predio para su identificación de área y ubicación se encuentra debidamente descrita en el plano perimétrico y memoria descriptiva, los mismos que son coherentes con la Escritura Pública de propiedad; 4) Que los demandados una vez que tomaron conocimiento de que la recurrente había transferido su propiedad a DDD y otros, iniciaron una demanda de retracto, el mismo que a la fecha se viene tramitando ante este Juzgado, mediante expediente N° 52-2012, en tal proceso reconocieron expresamente de que estos no tenían la posesión del predio materia de desalojo, pero sin embargo posteriormente en forma por demás maliciosa, los demandados se introdujeron ilegítimamente al predio de su propiedad en fecha 3 de diciembre del 2012, tomando posesión indebida, es decir que han ocupado el predio “Huerta Huaraya” incluido las cabañas, introduciendo sus ganados en buena cantidad los mismo que sobrepasan 350 auquénidos, con los que hasta la fecha viene haciendo consumir sus pastizales en forma indiscriminada, de forma tal que no tiene ningún tipo de contrato o documento suscrito con la recurrente para ostentar posesión del predio, nunca han pagado merced conductiva o alquileres, menos tiene documentos que les de derecho para que tengan posesión, por lo que estos deben restituirle la posesión así como pagarle los frutos que corresponde, tanto más si a la recurrente se le ha perjudicado, ya que sus ganados se encuentran diseminados en otros lugares sin que puedan consumir los pastos de su propiedad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA. – Ampara su demanda en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo 911, 923, 891, 892 del Código Civil y artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil.</p> <p style="text-align: center;">ADMISION DE LA DEMANDA. - La demanda es admitida a trámite mediante Resolución número uno de folios treinta y nueve, confiriéndose traslado a los demandados a quienes se procede a notificar válidamente, conforme se persuade de los preavisos y de las cédulas de notificaciones obrantes a folios cuarenta y dos de autos.</p> <p style="text-align: center;">CONTESTACION DE LA DEMANDA. - El demandado CCC, mediante escrito de folios cincuenta y nueve y siguientes procede a absolver el traslado de la demanda. - PETITORIO: Solicita que la demanda interpuesta sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos; FUNDAMENTACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: 1) Al punto primero, que es completamente falso que la actora sea legítima propietaria, es otra cosa que ha fraguado escrituras con la Comunidad suplicándose a favor, cuando el propietario originario es esposo de la demandante III, coheredera de su esposa BBB, quienes han adquirido por transmisión hereditaria del que en vida fue su señor padre don JJJ; 2) Esto mediante Escritura Pública de reconocimiento mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes que otorga JJJ a sus hijos III y AAA y FFF y su esposo CCC, celebrado con fecha 31 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN de la ciudad de Lampa; 3) Que, su señor padre les ha asignado en la siguiente forma, en la cuarta cláusula de dicha escritura, figura que corresponde a III y AAA, la parte denominada “Huerta Huaraya” con su cabaña, ubicada en la parcialidad de Coachico, el mismo que solo tiene 70 hectáreas, y colinda con el Este con la parte asignada a su hermana FFF, sin embargo, en el proceso de retracto alega que no colinda con los recurrentes, a su vez han comprado con dinero tal como se menciona, 4) Ahora en la cláusula quinta de dicha Escritura narra de que a la señora BBB, corresponde el predio rustico denominado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Tisna Huaraya”, que son terrenos colindantes, que se ha partido de la misma fracción a dos hijos, donde señala que colinda con el Norte con terrenos de Alejandro Huayta, con área más o menos de 70 hectáreas; 5) Ahora alega que dicho predio denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico, ha adquirido sola la actora mediante Escritura Pública de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión del territorio comunal, otorgada por la Comunidad Campesina de Coachico, en fecha 8 de marzo del 2011, pero sin embargo, sin hacer mención a la escritura pública anterior que ya tenía en nombre de su esposo III y esposa, otorgada por su padre JJJ, en fecha 21 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN, de la ciudad de Lampa. Prácticamente anulando de plano, cuando toda anulación debe ser en vía judicial, sin embargo, simplemente desconociendo dicha escritura se considera que es dueña con un acto fraudulento, cuando el terreno mencionado desde años anteriores ha tenido ya su escritura pública a título de propiedad, y no puede usurpar ni desconocer la comunidad; 6) Que don III estando en vida ha transferido en calidad de compraventa, del 50 % e sus derechos y acciones, tal como dice en el contrato de compraventa, a favor de su hermana BBB y esposo, celebrada ante el Presidente, el 26 de enero de 1995, y con ese justo título mantiene la posesión y como propietarios de acuerdo a ese documento; 7) Al punto segundo, que es completamente notorio las fraguaciones que hace la parte actora, que primeramente desconoce la primera escritura, cuando ella adquiere conjuntamente con su esposo III a título de reconocimiento de derechos, división y partición. Ahora en este punto señala además que bajo Escritura Publica N° 548-2012, de fecha 26 de junio del 2012 ya ha transferido a título de compra venta a DDD y otro, luego die que por diversos problemas deciden devolver la propiedad, hacen la escritura de resolución de contrato extrajudicialmente, con lo que da a entender que viene jugando con escrituras, venden y luego se devuelven, pero que siguen contestando en la demanda como compradores o propietarios. 8) Al punto tercero, aduce que el predio rustico “Huerta Huaraya” se halla ubicado en la parcialidad de Coachico y dice debidamente delimitado,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo cual es completamente falso, en este extremo incluso reconocen de que por el lado Este colinda con la parcela de BBB y es justamente que por esta razón que han interpuesto una demanda de retracto, pero que en ese retracto la demandante alega que no somos colindantes, agrega en este punto que la demandada BBB, no se acordaba bien donde ha colocado sus documentos de la compraventa de sus derechos y acciones de su hermano III, ya que se ha extraviado el documento, por tales razones ha interpuesto el retracto del cien por ciento del terreno, cuando de su hermano estando en vida ya había comprado su parte que le corresponde del 50% de sus derechos y acciones que le correspondían, por lo que no merecía ni retracto. 9) Al punto cuarto, al respecto que dice que al tomar conocimiento de la transferencia del terreno materia de Litis a sus supuestos compradores, luego de que se anularon como resolución de contrato, porque no han cumplido sus objetivos trazados, aducen que han planteado una demanda de retracto la misma que se viene tramitando mediante el Expediente Civil N° 52.2012, instada por el recurrente y esposa, en contra de la vendedora demandante y sus supuestos compradores, que al final ya no son ni compradores, propietarios ni poseedores, pero sin embargo siguen en el proceso planteando sus excepciones como que fueran propietarios compradores. Que los demandados han estado en posesión desde que les ha firmado su señor padre en que en vida fue JJJ, quien tiene su título de propiedad celebrado ante el Notario de Puno NNN y con ese justo título les transfiere, luego su hijo III, les transfiere también sus derechos y acciones del 50% bajo un documento que se ha mencionado, de su parte que le corresponde, conforme les ha entregado la posesión y desde esa fecha poseen la parte denominada “Huerta Huaraya”, por lo que no son ocupantes precarios. HECHOS EN QUE FUNDA SU DEFENSA. 1) Que los recurrentes han adquirido a título de compra venta por reconocimiento de derechos, aclaración e igualación de haberes, otorgado por JJJ, a favor de sus hijos III y BBB, mediante Escritura Pública, celebrado con fecha 31 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN, de la ciudad de Lampa, los predios rústicos denominados “Huerta Huaraya” y Tisna Huaraya”, 2) Sin embargo la demandante en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>forma amañada y de mala fe con autos fraudulentos hace aparecer una Escritura Pública de fecha reciente 8 de marzo del año 2011, celebrado ante el Notario MMM de la ciudad de Lampa, que hoy en día los Notarios cualquier cosa hacen por plata, así como los dirigentes de la Comunidad, cuando por medio existe una escritura antigua, que reconoce como propietario al esposo de la actora, y a los demandados actuales, que sin embargo, hacen desaparecer como que no habría ese título anterior, que para anular dicho acto se tiene que seguir un proceso y no simplemente encima de que existe un título haga aparecer otra escritura, lo cual es un acto fraudulento que otorga la comunidad, que sería materia de nulidad y para determinar quién tiene mejor derecho de propiedad. Y dicho título de propiedad tiene que prevalecer como tal, ya que su padre le ha transferido por sus aportes en dinero, tal como consta, por tales razones les reconocen designando sus partes, y al final antes de su fallecimiento su cuñado III, hermano de su esposa BBB, les ha transferido en compraventa sus derechos y acciones de la parte que le correspondía y en el mismo caserío, y se ha pagado en su oportunidad la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles a su entera satisfacción y esto indicando por tratarse de su hermana propia.</p> <p>ADMISION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. - El Juzgado mediante resolución número dos de folios sesenta y ocho declara, da por absuelto el traslado de la demanda por parte del demandado referido.</p> <p>REBELDIA DE LA DEMANDADA. - Mediante Resolución número tres que obra a folios setenta y cinco, se declara rebelde a la demandada BBB, por no haber contestado la demanda dentro del plazo legal, con las consideraciones jurídicas que ello contrac.</p> <p>AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, PRUEBAS Y SENTENCIA. - Que se lleva adelante conforme es de verse del acta que obra de folios noventa y cuatro a cien. SANEAMIENTO DEL PROCESO. - Mediante la Resolución número cinco se declara Saneado el Proceso, por existir una relación jurídica procesal válida. CONCILIACION. - No se pudo llevar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a cabo por inconcurrencia de la demandada rebelde. FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Se señalaron los siguientes: 1) Establecer si la recurrente AAA es propietaria del inmueble rustico denominado “Huerta Huaraya” de 110.2226 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Coachico, distrito y provincia de Lampa-Puno, 2) Determinar si los demandados CCC y BBB, viene poseyendo el bien sub litis en forma precaria o con título u otro documento idóneo que ampare dicha posesión; 3) Determinar si la posesión que ejercen los demandados es de buena o mala fe, y si se encuentran obligados a restituir los frutos y el monto de la misma. ADMISION DE PRUEBAS, mediante Resolución N° 06 se ha admitido las pruebas ofrecidas por la demandante y el demandado, conforme se consignan en el acta de audiencia. TACHA DE DOCUMENTOS, en el acto de Audiencia la demandante interpone cuestión probatoria contra el documento privado de promesa de venta o compraventa de fecha 26 de enero de 1995 por contener una falsedad material y causal de nulidad, bajo los siguientes fundamentos: 1) la demandante interpuso demanda de desalojo por ocupante precario en contra de CCC, este ha absuelto el traslado, indicando que adquirió por compraventa y por reconocimiento de derecho, aclaración e igualación de haberes, otorgado por JJJ, a favor de III y BBB, mediante Escritura Pública de fecha 31 de marzo de 1981, celebrado ante la Notario NNN, de Lampa, respecto a los predios “ Huerta Huaraya”, refiere expresamente, “ahora ultimo antes de su fallecimiento mi cuñado III, hermano de mi esposa BBB nos ha transferido en compraventa sus derechos y acciones de la parte que le correspondía y en el caserío y se ha pagado en su oportunidad la S/. 1,800.00 nuevos soles a su entera satisfacción y esto ha indicado por tratarse de su hermana propia”, 2) En este mismo proceso refiere el demandado que no es ocupante precario en razón de que es propietario del predio materia de desalojo, porque cuenta con el documento denominado “documento escrito”, celebrado supuestamente por III y BBB, sobre un compromiso de compraventa de terreno “Huerta Huaraya”. Este documento supuestamente otorgado por el esposo de la demandante Alejandro Huayta, que tiene fecha incierta de 26 de enero</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 1995, constituye un documento irrito, incoherente y contradictorio, el cual resulta ser falso en razón de que no refleja la realidad de los hechos, pues el esposo de la demandante jamás transfirió dicha propiedad, más el predio en tal año formaba parte del territorio de la comunidad campesina de Coachico del distrito y provincia de Lampa, por lo que el contenido de dicho documento es falso y que la firma atribuida a III ha sido falsificada notoriamente advertible a simple vista;</p> <p>3) Además debe considerarse de que ante este despacho judicial, sobre el mismo predio materia de desalojo, los hoy demandados, demandaron una acción de retracto sobre el mismo predio, reconociendo expresamente derechos de propiedad de la hoy demandante, proceso que se tramita mediante el expediente N° 2012-52, por lo que tal documento materia de tacha resulta un despropósito en el presente caso, ya que los propios demandados en diferentes actuaciones procesales han reconocido derechos de propiedad del mismo predio materia de desalojo a favor de la demandante; 4) Que a pesar de ser falso el documento cuestionado, además resultaría se nulo considerando lo ordenado por el artículo 315 del Código Civil, el cual señala que para disponer los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de inmuebles sin intervención de ambos cónyuges.</p> <p>ABSOLUCION DE LA TACHA, la parte demandada ha absuelto la tacha en los siguientes términos: Solicita se declare inadmisibles o infundadas las tachas interpuestas por los siguientes fundamentos.-</p> <p>1) Que la demandante quiere sorprender con la escritura de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión del territorio comunal, otorgada por la comunidad campesina de Coachico, en fecha 8 de marzo del 2011, ante Notario Público Helard Medina Cáceres de la ciudad de Lampa, en la que aparece que los dirigentes XXX y YYY, no aparece como autorizados por la comunidad en dicha escritura, por tanto es una escritura fraguada;</p> <p>2) El predio denominado "Huarata Huaraya" y "Tisna Huaraya" anteriormente conformaba un solo cuerpo, ubicado en la parcialidad de Coachico y no en la Comunidad de Coachico, como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietario aparece JJJ, según Escritura Pública de compraventa, y reconocimiento de derechos, otorgada por ZZZ y otros, celebrada el 31 de enero de 1946, en la que adquieren OOO y esposo JJJ, este último transfiere mediante Escritura Pública a favor de sus hijos legítimos III, AAA y doña BBB y esposo CCC; 3) Que existe un trato sucesivo legal ya que el propietario anterior originario JJJ, sus hijos aparecen haber adquirido por Escritura Pública, por lo que antes de su fallecimiento por encontrarse separado temporalmente con su esposa AAA, III, transfiere el predio denominado “Huerta Huaraya” a favor de su hermana CCC, sus derechos y acciones, el 50%, y no como alega el demandante el 100% tal como lo estipula el Código Civil en la Sociedad de gananciales, aparecen haber transferido en calidad de compraventa en la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles, donde aparecen suscrito indicando haber recibido el monto en su totalidad y haber entregado la posesión de dicho terreno; 4) Este documento ha sido celebrado el 26 de enero de 1995, suscrito en presencia del presidente de la parcialidad de Coachico, por lo que surte sus efectos legales; 5) No se ha mencionado en la demanda de retracto en vista que la demandada por ser analfabeta y por haber transcurrido años no se recordaba donde tenía dicho documento, solamente mencionaba que su hermano le dejó bajo documento, por tales razones se hizo el retracto, pero si tenía la posesión y pagaba los auto avalúos e impuestos correspondientes, así como que los vecinos colindantes tenían conocimiento de su posesión.</p> <p>ACTUACION PROBATORIA. - Inicia con la inspección judicial, la que obra en acta de folios ciento treinta y tres, continua mediante acta de folios ciento cuarenta y cinco, en la que se subroga al perito Pedro y se nombra en su Dictamen que obra a folios ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho, continua por acta de folios doscientos uno, en la que se actúa la explicación pericial, exhibición y declaración de parte de la demandante.</p> <p>PRUEBA DE OFICIO Y ALEGATOS. – Mediante resolución nuero diecinueve, que obra a folios doscientos tres, se admite como prueba de oficio, el informe Pericial grafotécnico N° 010/2014. Asimismo, las partes han presentado sus informes escritos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que mediante resolución número veintiuno, de folios doscientos veintinueve, se dispone que los autos pasen e despacho para sentenciar, y siendo ese su estado se procede a expedir la misma, y;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO.</p> <p>PRIMERO. - Que, la acción de desalojo por ocupante precario procede contra quien ejerce la posesión de un bien sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido, ello conforme lo prevé taxativamente los artículos 911 del Código Civil y el artículo 586 del Código Procesal Civil; hay precariedad, en sentido positivo, si la ausencia de título (falta de cualidad o de fundamento jurídico) obliga al tenedor del bien a su restitución, frente a las exigencias del titular.</p> <p>SEGUNDO.- Que en éste sentido, es requisito indispensable, para amparar la pretensión de restitución, establecer la situación de precario de los demandados, condición sin la cual la accionante no podrá exigir dicha restitución sin otra razón que su sola voluntad; teniendo en cuenta que cuando se invoca la falta de título, se entiende que se trata de un poseedor precario, quien carece absolutamente de título alguno que ampare su posesión; dicho de otro modo, es precario, quien entró de hecho en la posesión o quien tiene un título nulo e insuficiente para la transmisión posesoria.</p> <p>TERCERO. - Al respecto del Cuarto Pleno Casatorio Civil, que precisa el concepto de ocupante precario, en su primera y segunda regla aplicables al caso en análisis, nos ilustra que: “Una persona tendrá la condiciones de precario cuando un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										
							X					

	<p>protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. “Cuando se hace alusión a la carencia de título o el fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, si no a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho de poseer”.</p> <p>En efecto, se advierte que se ha invertido la carga de la prueba, pues al demandante le basta con alegar que el demandado carezca de título, y será el emplazado quien acredite que tiene título posesorio; ya que en este proceso no se discute el derecho de propiedad sino el derecho de poseer y obviamente en un proceso sumarísimo no se puede discutir quien tiene mejor derecho de propiedad o el derecho de posesión, lo que deberá ser tratado en un proceso más lato.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">CUARTO. - DEL COBRO DE FRUTOS: Según el Diccionario Jurídico Elemental “Se llama fruto lo que una cosa produce, esto es, todo crecimiento, multiplicación, aumento, emolumento o rendimiento de alguna cosa, cualquiera que ella sea, sin alteración ni disminución de su sustancia. Hay frutos naturales, industriales y civiles, son Frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana”, asimismo el artículo 890 del Código Civil, precisa que son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que altere ni disminuya su sustancia, preciándose en el artículo 891 del mismo cuerpo legal, que son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana.</p> <p style="text-align: center;">QUINTO.- DE LA TAHA DE DOCUMENTO:</p> <p>Que, en el acto de la Audiencia, la demandante ha interpuesto tacha contra el documento denominado “Documento Escrito” de fecha 26 de enero de 1995, por las causales de falsedad material y nulidad, arguyendo que dicho documento sobre compromiso de compraventa del terreno “Huerta Huaraya” supuestamente otorgado por el esposo de la demandante III, a favor de BBB, es irrito, incoherente y contradictorio , porque el esposo de la demandante jamás transfirió dicho predio, por lo tanto su contenido es falso y la firma atribuida no corresponde a III, además contraviene o supuesto en el artículo 315 del Código Civil; al respecto, conforme a los artículos 242 y 244 del Código Procesal Civil, el amparo de la techa bajo la primera causal, tiene como</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si</i></p>					X						20

<p>efecto la declaración de ineficacia probatoria como consecuencia de la falsedad material del documento o cuando el original (matriz) es declarado inexistente, lo que no significa que el juzgador declare la falsedad del documento tachado, sino solo lo comprueba. En caso de autos, para acreditar lo alegado, la demandante ha ofrecido como prueba el Peritaje Grafo técnico de parte, que obra a folios ochenta y cuatro, elaborado por el Perito LLL, especialista en investigación criminal, en cuya conclusión se indica que “la firma de la persona de III, existente en el documento escrito de compromiso de compraventa del terreno Huerta Huaraya, de fecha 26 de enero de 1995, no corresponde a su titular, es decir ha sido falsificada”. Así mismo, mediante resolución numero diecinueve que obra a folios doscientos tres, se ha admitido como prueba de oficio el informe Pericial Grafo técnico N° 10/2014, elaborado por Perito Grafo técnico S.O.1 PNP QQQ, de FRENPOL-PUNO, la misma que obra a folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, en cuya conclusión se indica: “la firma suscrita a nombre de III, que aparece estampado al pie izquierdo del documento denominado Documental Escrito, de fecha Coachico 26 de enero de 1995, a fojas dos y foliados con los números 46 y 47, que obran en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, en el Juzgado Mixto Penal Liquidador de la provincia de Lampa, descrito como muestra dubitada en el punto V.A.1, es FALSA y no proviene de puño grafico de III”, por lo tanto se acredita la causal de falsedad material, mas no así la causal de nulidad por basarse en aspectos de fondo, por lo que la cuestión probatoria aludida deberá ser estimada.</p> <p>SEXTO. - Resulta la cuestión probatoria, corresponde pronunciarse sobre el fondo del proceso principal, con relación a los puntos controvertidos:</p> <p>6.1. <u>Respecto al primer punto controvertido</u>, con la copia legalizada de la escritura pública N° 979-2012, de resolución bilateral y extrajudicial de contrato de compraventa de inmueble rustico, de fecha 9 de noviembre del 2012, celebrada por AAA y DDD y otros, por ante Notario Público MMM de la ciudad de Lampa, que obra a folios cinco a siete; se acredita que la demandante es propietaria del predio rustico materia de desalojo denominado “Huerta Huaraya”, de 110.2226 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Coachico distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; corroborado</p>	<p>cumple</p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>”. Si cumple</p> <p>5. “Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>”. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Escritura Publica N° 184-2011 de Adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión de territorios comunal, de fecha 8 de marzo del 2011, otorgado por la Comunidad Campesina Coachico, a favor de AAA, ante la misma Notaria Pública, que obra a folios os a cuatro, asimismo con la memoria descriptiva y plano perimétrico y de ubicación, que obra a folios nueve a doce, se individualiza el citado predio rustico.</p> <p>En este extremo, el demandado a cuestionado la Escritura Pública de Adjudicación de parcela familiar a título de donación, antes referida, aduciendo que mediante anterior escritura pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, de 31 de marzo de 1981, suscrito ante Notario Público NNN, que obra a folios cincuenta y dos a cincuenta y siete, el padre de su esposa, don GGG, asigno a su hijo III y esposa AAA, el predio denominado “Huerta Huaraya”, y a su hija BBB y esposo CCC, el predio denominado “Tisna Huaraya”, sin embargo, en la precitada Escritura Pública de Adjudicación de parcela familiar a título de donación, se consigna que la comunidad campesina Coachico, inscrita en la Partida N° 11007403, es propietaria de territorio comunal denominado “Huancané”, ubicado en el distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Puno, con un área superficial de 1,063 hectáreas y 6,100 m2, según consta en la Ficha n° 006 del Registro Especial de Predios Rústicos de la Oficina Registral de Juliaca(ver primera cláusula), consecuentemente otorga en donación una parcela familiar denominada “Huerta Huaraya”, que es parte integrante de la totalidad del predio “Huancané”, entonces en cuanto al tracto sucesivo se infiere, que si bien es cierto, este predio primigeniamente constituía propiedad particular conforme a la Escritura Pública de Reconocimiento mutuo de derechos aclaración e igualación de haberes, posteriormente pasó a ser territorio comunal debidamente inscrito en Registro Público, y con ese derecho la comunidad donó una parcela a la demandante, la misma que demuestra el primigenio derecho de propiedad sobre el bien sub Litis que ostenta la demandante y si los demandados pretenden cuestionarla deberán hacerlo en vía de acción, no siendo este proceso de desalojo la vía idónea.</p> <p>6.2.- <u>Con relación al segundo punto controvertido</u>, el demandado al absolver la demanda niega ser ocupante precario, arguyendo que don JJJ, asignó a su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijo III y AAA, el predio denominado “Huerta Huaraya”, y a su hija BBB y el demandad, el predio denominado “Tisna Huaraya”, por escritura pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, de fecha 31 de marzo de 1981, y que el finado esposo de la demandante, III, transfirió en calidad de compraventa el 50% de sus derechos y acciones sobre el predio “Huerta Huaraya” a favor de la demandada BBB, mediante el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995, y que desde entonces poseen el bien sub Litis; por lo que corresponde analizar las pruebas admitidas y actuadas en el sequito del proceso.</p> <p>En efecto, de la revisión de la Escritura Pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, que obra folios cincuenta y dos a cincuenta y siete, se advierte en su cuarta y quinta clausula, que se realiza la transferencia o venta de los predios antes indicados, denotándose que los demandados resultan ser propietarios del predio “Tisna Huaraya”, mas no así del predio “Huerta Huaraya” que es materia de desalojo, máxime porque, del comprobante de pago y declaraciones juradas de autoavaluos, que obran a folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno, se advierte que los demandados vienen abonado el impuesto al valor del patrimonio predial solo del predio rustico Tisna Huaraya del cual son propietarios como se ha indicado.</p> <p>En cuanto a la transferencia o venta aludida en el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995 que obra a folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, dicho medio probatorio ha sido tachado, la misma que corresponde estimar conforme se ha referido precedentemente, por lo tanto, no amerita valor probatorio.</p> <p>Asimismo, de la revisión de las copias certificadas de la demanda de retracto que obran a folios trece a diecinueve, se advierte en contexto, que los hoy demandados CCC y BBB pretendieron subrogar y sustituir a los compradores en el contrato de compra y venta del predio rustico Huerta Huaraya, otorgado por AAA a favor de DDD y otros, suscrito por Escritura Pública de fecha 26 de junio del 2012, es decir comprar lo mismo predio que ahora es materia de desalojo, denotándose que no tiene título de propiedad sobre dicho bien máxime porque en la fundamentación fáctica de su demanda arguyen que son colindantes del predio Huerta Huaraya, por lo que tiene derecho al retracto, y en el fundamento sexto literalmente señalan “(...) nos hemos enterado por terceras personas que el predio Huerta Huaraya, su propietaria y poseedora ya</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había vendido a terceros”, lo que debe valorarse, como declaraciones asimiladas conforma al artículo 221 del Código Procesal Civil.</p> <p>Que, en la diligencia de inspección judicial, que obra a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, se advierte, en principio que el predio “Huerta Huaraya” colinda por el lado este con la parcela de la demandada BBB, delimitado por un cerco de piedras de data antigua, siendo éste predio Tisna Huaraya, que se encuentra plenamente delimitado, con el bien sub Litis, y que los demandados vienen ocupando el predio materia de desalojo denominado Huerta Huaraya, en el extremo noreste donde se a constatado una cabaña, cobertizos entre otros, así como en la parte media del cerro donde se ha constatado otra cabaña y semovientes.</p> <p>Estando a lo expuesto, se acredita que dichos demandados vienen poseyendo el bien sub Litis en forma precaria o si título, lo que se entiende no solo al documento sino a cualquier ato jurídico que le autorice a la parte demandada ejercer la posesión del bien, por lo que la pretensión principal deberá ser estimada.</p> <p>6.3.- <u>Sobre el tercer punto controvertido</u> que se refiere a la pretensión acumulada, la misma que no obstante de haber sido interpuesta, como accesoria requiere motivación, por lo que cabe precisar que el poseedor de buena fe, cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título, pero dicha creencia debe responder al modo de actuar honesto, en cuyo caso hace suyo los frutos, sin embargo el poseedor de mala fe es quien conoce de la legitimidad de su título o simplemente no tiene título, en cuyo caso está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir conforme estipula el artículo 910 del Código Civil.</p> <p>En el presente caso, conforme se ha referido precedentemente el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995, que los demandados consideran su título de propiedad sobre el bien sub Litis y que les confiere el derecho a poseerlo, se encuentra falsificada, conforme a las conclusiones de los peritajes grafotécnicos antes detallados, así mismo, en la demanda de retracto, los ahora demandados literalmente señalaron “(... nos hemos enterado por terceras personas que el predio Huerta Huaraya, su propietaria y poseedora ya había vendido a terceros”, por lo que, se infiere que dichos demandados ingresaron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al bien sub Litis después de haber interpuesto la demanda de retracto y sabían de la legitimidad o falsedad de su título aludido, pues incluso admitieron que la demandante AAA era poseedora del bien materia de proceso denominado “Huerta Huaraya”, denotándose que son poseedores de mala fe, por lo tanto están obligados a restituir los frutos naturales percibidos por el pastoreo de sus semovientes en los terrenos secano, humedales o bofedales del bien sub Litis, por el monto que se indica en el peritaje que obra a folios ciento sesenta y cinco, que ha sido debidamente ratificado y explicado en el acta de audiencia de pruebas, que amerita valor probatorio, máxime por que no ha sido observado por los demandados.</p> <p>SETIMO.- Que, se ha definido la prueba como la obtención de certeza en el juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados, por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil y efectuando una interpretación contrario sensu, si el actor prueba los hechos que sustenta su pretensión, la demanda será declarada fundada.</p> <p>OCTAVO. - Que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil debe establecerse para la parte vencida la condena en costas y costo; pero en caso de autos existen razones atendibles para litigar por tener la creencia de ser propietarios del bien sub Litis.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, administrando Justicia a nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Lampa, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

razonada.														
-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>1.- Declarando FUNDADA la tacha contra el documento denominado “Documento Escrito”, de fecha 26 de enero de 1995, que obra a folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declaro sin eficacia probatoria la referida prueba documental.</p> <p>2.- Declarando FUNDADA la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y COBRO DE FRUTOS NATURALES, interpuesta por AAA, en contra de CCC y BBB, cuya demanda obra a folios treinta a treinta y ocho. En consecuencia: ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico (antes comunidad campesina de Coachico) del distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno, que tiene un área de 110.2226 hectáreas y perímetro de 5022.05 metros lineales, a favor de la demandante AAA, así mismo, que los demandados abonen la suma</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				X						

Descripción de la decisión	de S/. 7,444.12 por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida. Sin costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firma en la Sala de mi Despacho. Tómesese Razón y Hágase saber.	<i>ofrecidas). Si cumple</i>											
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la

aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>VISTOS:</p> <p>1. Asunto. El recurso de apelación interpuesto por CCC mediante escrito de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y dos; los actuados que conforman el presente proceso y la réplica producida.</p> <p>2. Petitorio y Fundamentos de la demanda. De folios treinta a treinta y ocho, doña AAA interpone demanda de Desalojo por Precario en contra de CCC y BBB y acumulativamente en forma originaria, accesoria cobro de frutos a fin de que se disponga la restitución del inmueble denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico el Distrito y la Provincia de de Lampa que cuenta con un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas, se condene a los demandados al pago de siete mil nuevos soles por concepto de frutos, monto que podría ampliarse conforme al tiempo que transcurra en el trámite del proceso, sustentándose en lo siguiente: la recurrente es legítima propietaria de la Parcela Familiar Huerta Huaraya, tal como aparece de la Escritura Pública de Adjudicación de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						

	Parcela Familiar a Título de Donación, desmembración y exclusión de territorio comunal, otorgado por la Comunidad Campesina de Coachico del Distrito y la Provincia de Lampa a favor de la recurrente, el cual ha sido celebrado el ocho de marzo del dos mil once. Mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, la recurrente ha transferido el predio antes mencionado a favor de DDD y otros; sin embargo, por los diversos problemas que ocasionaron los demandados	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	es que los compradores han decidido devolverle la propiedad, por lo que ante ello se celebra la Escritura Pública número novecientos setenta y nueve guión dos mil doce del nueve de noviembre del dos mil doce, siendo ésta una resolución bilateral y extrajudicial de contrato de compra venta de inmueble rústico, por lo que en mérito de tal título es que la recurrente tiene título de propietaria del inmueble materia de desalojo; que el predio sub judice se encuentra debidamente delimitado en todo su perímetro con cercos de piedra e hitos antiguos, además existen dos cabañas principales y corrales de ganado, además de dos cabañas temporales, tratándose de un predio cordillerano, el cual es apto para la crianza de camélidos sudamericanos, ganado ovino y vacuno criollo, teniendo las delimitaciones siguientes por el Norte colinda con la parcela de EEE; por el Este colinda con la parcela de FFF; por el Sur colinda con la parcela de GGG; por el Oeste colinda con la Parcela de HHH. Los demandados una vez que tomaron conocimiento de que la recurrente había transferido su propiedad a DDD y otros, iniciaron una demanda de Retracto, donde reconocieron expresamente que no tenían la posesión el predio, sin embargo, posteriormente, en forma por demás maliciosa es que los demandados se introdujeron ilegítimamente en el predio de su propiedad en fecha tres de diciembre del dos mil doce, tomando posesión indebida del mismo, es decir, han ocupado todo su predio, introduciendo sus ganados en buena cantidad, los cuales viene consumiendo sus pastizales en buena cantidad, sin tener documento o contrato con la recurrente, ejerciendo una posesión precaria del mismo, ya que nunca han pagado merced conductiva o alquileres, menos tienen documento que les dé derecho a detentar la posesión del mismo, por lo que deben cumplir con pagar los frutos demandados, más aun cuando la	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>			X							7	

<p>recurrente ha salido perjudicada debido a que su ganado se encuentra diseminado en otros lugares sin que pueda consumir los pastos de su propiedad.</p> <p>3. Resolución materia de apelación. Es materia de apelación la sentencia número once guion dos mil catorce contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce de folios doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta y dos por la cual se declara FUNDADA la tacha contra el documento denominado documento escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declara sin eficacia probatoria la referida prueba documental. FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales interpuesta por AAA en contra de CCC y BBB y ORDENA que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico (antes Comunidad Campesina de Coachico) del Distrito y Provincia de Lampa, departamento de Puno que tiene un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas y perímetro de cinco mil veintidós punto cinco metros lineales, a favor de la demandante AAA, asimismo, los demandados abonen la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida.</p> <p>4. Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación. El apelante a través de la apelación planteada solicita la revocatoria de la resolución apelada, sosteniendo fundamentalmente que: a) los demandados recurrentes han demostrado que el bien rustico materia de litis es de su posesión con justo título y de buena fe, por cuanto dicho bien es propiedad de JJJ, quien otorgó en compra venta dicho bien a los hermanos III, esposa e hija BBB y esposo el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno; b) AAA refiere de que ella es quien ha adquirido dicho bien en fecha ocho de marzo del dos mil once con los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dirigentes de la Comunidad, lo que se ha hecho de mala fe y forma amañada, cuando existe una escritura anterior; c) los recurrentes han venido poseyendo el inmueble en forma continua, pacífica y permanente desde el año de mil novecientos noventa y cinco, cuando a su esposa su hermano III le hace alcance de un documento de compromisos de compra venta de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad; d) no es posible el pago de frutos dado que el bien es ocupado en función de un documento de compra venta celebrado entre los hermanos III y BBB, donde ésta última dio un monto de mil ochocientos nuevos soles; e) en cuanto a la fecha del documento de compromiso de venta de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco no es suficiente el peritaje grafotécnico, dado que existe un proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lampa que aún no ha sido sentenciado.</p> <p>5. Juez Ponente. Interviene como juez ponente la señora Juez Superior SSS.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p><i>appellatum, quantum devolutum</i>¹</p> <p>SEGUNDO.- Del Ocupante Precario: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil “<i>La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido</i>”; concepto que ha sido ampliamente esclarecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil con ocasión de la Casación N° 2195-2011 donde en los fundamentos 54 y 61 la Corte Suprema de la República ha indicado; “... <i>queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno; esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer...</i>”, “... <i>esta Corte Suprema acoge un concepto amplio de precario – a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se vienen planteando a la jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de inmueble para que otro la use y se devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título que la ampare, o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o varias los efectos de los actos o hechos antes existentes situaciones que justificaban al demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante- sea a título de propietario, poseedor mediato, administrados, comodante... Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante”.</i></p>	<p>significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Análisis del caso: Conforme a lo alegado en la demanda se tiene que doña AAA interpone demanda de Desalojo por ocupante precario contra los demandados CCC y BBB, sustentándose básicamente en el hecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</i></p>					<p>X</p>						<p>20</p>

¹ Cas. N° 1428-2006, Lima en: Torres Vásquez Aníbal; Diccionario de Jurisprudencia Civil; Grijley; Lima 2008; p. 58.

<p>de que la recurrente sería propietaria del bien rustico denominado Huerta Huaraya como consecuencia de la donación, desmembración y exclusión del territorio comunal por la Comunidad Campesina de Coachico en fecha ocho de marzo del dos mil once; siendo que los demandados antes indicados estarían ocupando el predio mencionado indebidamente al no tener título que amerite dicha posesión. Por su parte el demandado CCC en su escrito de contestación a la demanda de folios cincuenta y nueve a sesenta y siete alegó que la demanda debe ser desestimada en la medida que el predio sub judice ha sido transferido por compra venta por el demandante III a favor de su BBB el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, siendo que recién se ha encontrado dicho documento, es más se habría cancelado el precio de venta, por lo que es desde esa fecha que vienen ocupando el predio; que además el predio ha sido reconocido como propiedad de III y esposa AAA, por don JJJ a favor de su hijo antes mencionado, por lo que no es cierto que dicho bien haya sido adquirido sólo por la demandante y por la Comunidad Campesina de Coachico, siendo que con este documento se ha anulado el documento otorgado por JJJ a favor de sus hijos, cuando ello debía darse vía judicial, por ello es que III estando en vida transfirió el cincuenta por ciento de sus derechos y acciones a favor de su hermana BBB y esposo</p> <p>CUARTO.- De los Agravios: Con relación a lo mencionado en los apartados a) y b) de la apelación formulada; al respecto se debe considerar que si bien es cierto la persona de JJJ a través del testimonio de folios cincuenta y dos a cincuenta y siete sobre Reconocimiento de derechos, aclaración e igualación de haberes de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno reconoció en la cuarta clausula como parte asignada del predio sub litis a favor de III y esposa AAA el predio denominado Huerta Huaraya; tal documento no se condice con el Testimonio de folios tres a cuatro por el cual la Comunidad Campesina de Coachico en fecha ocho de marzo del dos mil once en la tercera cláusula decide excluir, desmembrar, independizar la parcela familiar denominada Huerta Huaraya a favor de AAA; por cuanto éste último documento confirma el hecho de que la demandante es propietaria del bien materia de litigio, independientemente a que en este documento no se haya hecho alusión a don III o la propiedad que pueda haber tenido dicha persona</p>	<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre el bien sub judice; situación que incluso a la fecha deviene en irrelevante atendiendo a que se trata de una persona ya fallecida, como ha sido reconocido por el demandado en su escrito de contestación a la demanda de folios cincuenta y nueve y siguientes (véase apartado II.8) y que se tiene como declaración asimilada, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil que prescribe <i>“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”</i>.</p> <p>QUINTO.- Con relación a lo mencionado en el apartado c) de la apelación formulada, donde el impugnante viene cuestionando la sentencia apelada, bajo el argumento de que junto con su cónyuge han venido poseyendo el inmueble desde el año de mil novecientos noventa y cinco, al haber su cónyuge y el recurrente adquirido el cincuenta por ciento de las acciones de don III en fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco; tal alegación carece de sustento probatorio cuando con ocasión de la pericia grafotécnica obrante de folios ochenta y cuatro a noventa y tres emitida por el perito Especialista en Investigación Criminal TTT ha concluido que <i>“... se ha determinado científicamente ... que la firma de la persona de III existente en el documento escrito de compromiso de compra venta del terreno Huerta Huaraya de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, NO CORRESPONDE A SU TITULAR, ES DECIR, HA SIDO FALSIFICADA”</i>; tal es así, que ante la tacha deducida contra el documento privado referido que obra a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete en la sentencia emitida el A Quo ha procedido a amparar o declarar fundada, restándole así eficacia probatoria; por tanto, no estamos frente a un documento que amerite convicción para acreditar que el impugnante se encuentre en una posesión sustentada en título alguno respecto del predio sub judice, configurándose ante tal situación su condición de ocupante precario que amerita amparar la demanda planteada por la actora; más aún cuando en este caso, aun cuando el documento privado existiera realmente, éste no tendría eficacia alguna, al no haber intervenido en él, la demandante, como cónyuge del presunto transfiriente, don III, ello de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema, que con relación a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposición de bienes de la sociedad conyugal ha establecido “... cabe precisar que según el artículo 292 del Código Civil, la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y, de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad. Por tanto, es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización el otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación. Por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto de la sociedad de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es INEFICAZ e INOPONIBLE respecto del cónyuge inocente, quien de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico...”²; más aún cuando en autos no aparece prueba alguna de separación de patrimonios lo liquidación de la sociedad de gananciales efectuada por la demandante y su cónyuge III.</p> <p><u>SEXO.</u>- En cuanto a lo indicado en el apartado d) de la apelación planteada, considerando que título en el que el recurrente viene sustentando estar en posesión del bien sub litis, ha quedado sin tener eficacia probatoria alguna en la presente causa, con ocasión de la tacha amparada en la sentencia emitida, dicho argumento carecería de sustento probatorio alguno, por lo que no puede ser válido para revocar la sentencia apelada, con ocasión de los frutos peticionados por la actora, que en este caso, resultan procedentes.</p> <p><u>SÉTIMO.</u>- Con relación a lo mencionado en el apartado e) de la apelación formulada, las pruebas periciales, al igual que cualquier otro medio probatorio tienen por finalidad acreditar los hechos alegados por la partes; es más dicha prueba es independiente y autónoma a lo que ocurra o se pretenda acreditar, en el proceso penal al que hace referencia el recurrente; más aún cuando en autos, el demandado no ha desvirtuado con prueba alguna el contenido de la pericia grafológica llevada a cabo en autos, es más tampoco ha sido objeto de cuestión probatoria alguna, por lo que sigue manteniendo dicha prueba</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

² Cas. N° 2893-2013- Lima.

<p>eficacia probatoria para resolver la presente controversia.</p> <p>OCTAVO.- De la decisión a adoptar: Ante lo vertido en los considerandos precedentes debe confirmarse la resolución apelada, al haber sido emitida con arreglo a ley y a los actuados que aparecen en el proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones,</p> <p>DECISIÓN: CONFIRMARON la sentencia apelada número once guion dos mil catorce contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce de folios doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta y dos por la cual se declara FUNDADA la tacha contra el documento denominado documento escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declara sin eficacia probatoria la referida prueba documental. FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales interpuesta por AAA en contra de CCC y BBB y ORDENA que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico (antes Comunidad Campesina de Coachico) del Distrito y Provincia de Lampa, departamento de Puno que tiene un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas y perímetro de cinco mil veintidós punto cinco metros lineales, a favor de la demandante AAA, asimismo, los demandados abonen la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida; y se devuelva por Secretaría el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. La presente resolución de vista se emite de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

Descripción de la decisión	el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose presente que el señor Juez Superior Paul Catacora Pantigozo no suscribe la presente, por haberse dado por concluida su designación en el cargo de Juez Superior Supernumerario, dispuesto por Resolución Administrativa N° 0072-2015-P-CSJPU/PJ; formando parte de la presente resolución, copia certificada del voto emitido por dicho magistrado.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.																			
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X													

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					

									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
	Descripción de la decisión				X	X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01**, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre desalojo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00213-2013-0-2111-SP-CI-01**, del Distrito Judicial del Puno; Juliaca 2018, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, en el expediente N° N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1° Juzgado Mixto de la ciudad de Lampa, **del Distrito Judicial de Puno** (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte expositiva, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte expositiva, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada

de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue ...

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte considerativa, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte considerativa, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte resolutiva, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte resolutiva, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; **fue emitida por la Primera Sala Civil - Sede Juliaca, perteneciente al Distrito Judicial de Puno (Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja,

respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte expositiva, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte expositiva, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte considerativa, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte considerativa, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que.....

Recomendación para elaborar el análisis: 1) Asegurarse que los resultados que recapituló en éste rubro, sean correctos; es decir, exactos tal cual se leen en el contenido y la lectura de los cuadros de resultados 2) Leer el proceso, las bases teóricas y la sentencia, respectiva 3) Examinar los resultados, agrupados, parte resolutiva, por ejemplo, examinar su contenido, a continuación, identificar en las bases teóricas, conceptos de la parte resolutiva, suscrita por algún autor, sea de naturaleza normativa, doctrinaria o con lo expresado en una jurisprudencia – Comparar el resultado agrupado del trabajo con esta base teórica 4) Al contrastar determine si el resultado obtenido en el trabajo individual, es igual, se aproxima, discrepa con lo que dicen las bases teóricas, en cualquiera de los casos, expréselo y cite la fuente con el cual está comparando 5) Finalmente, infiera, deduzca, qué explicación le otorga o le atribuye a los resultados del trabajo individual, que tiene a la vista.

El mismo procedimiento deberá aplicar cuando contraste los resultados del trabajo individual con los resultados de otros trabajos de investigación (antecedentes)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desalojo del expediente N° N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca. fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 1° Juzgado Mixto de la ciudad de Lampa, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 2 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones

evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 6 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). **Fue emitida por la Primera Sala Civil – San Roman Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, 2013).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(Casación Nro. 2013-2003 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2016, pág 15673. (s.f.).

(Casación Nro. 2722-00 / Arequipa, C-26203, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7212-7213). (s.f.).

ABELENDA, C. A. (1980). *Derecho Civil* (Vol. 2). Buenos Aires: Ed. Astrea.

Aguirre, V. (2012). *La administracion de Justicia*. Ecuador.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. (Abril - junio de 1964). Introduccion al estudio de la prueba. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, XXXII*(Nro. 128), 255-266.

ALSINA, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Segunda edición ed.). Buenos Aires: Ediar Soc. Anón. Editores.

ALVAREZ JULIA,Luis; NEUSS, Germán R.J.; WAGNER, Horacio. (1992). *Manual de derecho procesal* (Segunda edición actualizada y ampliada ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Alzamora Valdez, M. (s.f.). *Derecho procesal civil. Teoria general del proceso* (Octava edición ed.). Lima, Perú: Ediciones EDDILI.

ARMENTA DEU, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal civil* (Segunda Edición, Marcial Pons ed.). Madrid: Ediciones Juridicas Sociales S.A.

Asociacion Peruana de Investigacion de Ciencias Jurídicas. (2010). APICJ.

Avilés, L. (2004). *Hechos y su fundamentacion en la sentencia una garantia constitucional*. Chile.

BACRE, A. (1986). *Teoría general del proceso* (Vols. Tomo I: 108-110). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

- Bernal, B. (1999). *Comentarios sobre administracion de Justicia*.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual* (26° ed., Vol. Tomo VII). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas. (2011). *El proceso civil*.
- CARDOSO ISAZA, J. (1979). *Pruebas judiciales*. (Segunda edición ed.). Bogota, Colombia: Editorial Temis.
- Casación Nro. 1325-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6694-6695. (s.f).*
- Casación Nro. 5571-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, págs. 22452-22453. (s.f).*
- Ccopa, H. (2013). *El privilegio de ser Juez y la Administracion de Justicia*.
- CLARA OLMEDO, J. A. (1968). Actividad probatoria en el proceso judicial. *Cuadernos de los Institutos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Córdoba, Argentina*(Nro. 101), 43-78.
- Coaguila. (s/f). *El proceso civil en el Peru*.
- Código Civil*. (1984).
- Código Civil* (Tercera Edición ed.). (1997). Trujillo - Perú: Editora Normas Legales Sociedad Anónima.
- Codigo del niño y adolescente. (24 de Diciembre de 1992). Proceso Unico. Lima. *Código Procesal Civil*. (s.f.). Lima.
- Código Procesal Civil Peruano*. (1993). Lima.
- COLOMBO CAMPBELL, J. (1981). *Apreciación de la Prueba. En Nuevas Orientaciones de la Prueba*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.

- Concha, H. (s.f.). *Comentarios sobre administracion de Justicia. Constitucion Politica del Perú*. (1993). Edición Oficial .
- Couture, E. (1979). *Estudios de derecho procesal civil* (Tercera ed., Vol. Tomo II). Buenos Aires: Ediciones de palma.
- COUTURE, E. J. (1976). *Vocabulario Juridico*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- CREGO Gustavo A; FIORENTINI, Mirta I; y RODRÍGUEZ, Mabel E. (1989). Instrumentos particulares, privados y públicos. *Revista Notarial. Colegio de Escribanos de Buenos Aires, Año 95*(Nro. 903), 419-444.
- Declaracion de los Derechos Humanos*. (1948).
- DEVIS ECHANDIA, H. (1965). Objeto, tema o necesidad, fin y resultado de la prueba. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*(Nro. 4), 9-53.
- DEVIS ECHANDIA, H. (1984). *Compendio de pruebas judiciales* (Vol. Tomos I y II). Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni, Editores.
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Diaz, E. (2013). *Comentarios sobre administracion justicia internacional*.
- ECHANDIA, D. (s/f). *Nociones del proceso civil*.
- Eisner, I. (s/f).
- Enciclopedia Juridica Omeba*. (1986). Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Enciclopedia Juridica Omeba*. (1986). Buenos Aires: Driskill Sociedad Anónima.
- Espinoza Cueva, C. (2010). *Teoría de la Motivacion de las Resoluciones Judiciales en el Ecuador*. Ecuador.
- Exp. 00213-2014-0-2111-SP-CI-01*. (s.f.).

Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01. (s.f.). Lampa, Puno.

Expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01. (18 de julio de 2013). Lampa, Puno.
Fabiola, G. (s.f.). Administracion de Justicia.

FALCON, E. (1978). *Derecho Procesal Civil, comercial y laboral*. Buenos Aires:
Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

FRANCISCO CARNELUTTI. (1952). *Estudios de derecho procesal*. Buenos Aires:
EJEA.

Gaceta Juridica. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Editorial El Búho
E.I.R.L.

Gaceta Juridica. (2015). *Manual del proceso civil* (Primera edición ed., Vol. I). Lima,
Perú: El Búho E.I.R.L.

Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

GIMENO SENDRA, V. (2007). *Derecho Procesal Civil* (segunda edición ed., Vol.
Tomo I). Madrid: Editorial Colex.

GOMEZ DE LIANO GONZALEZ, F. (1992). *El proceso civil*. Gijón, España :
Editorial Fórum S.A.

GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ, Fernando; y PEREZ - CRUZ MARTIN, Agustín
Jesús. (2000). *Derecho Procesal Civil*. Oviedo, España: Fórum S.A.

GOMEZ DE LLANO GONZALEZ, Fernando; y PEREZ CRUZ MARTIN, Agustín
Jesús. (2000). *Derecho procesal civil*. Oviedo: Editorial Fórum S.A.

GORPHE, F. (1950). *De la apreciación de la prueba. Traducciones de Luís Alcalá-
Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.

<https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>. (s.f.).

- JOSE CHIOVENDA. (1922). *Principios de derecho procesal*. Madrid: Reus.
- JUAN MONRROY GALVEZ. (1987). *Temas del porceso civil*. Lima: Libreria Studium.
- KISCH, W. (1940). *Elementos de derecho procesal civil*. Madrid: Editirial Revista de Derecho Privado .
- Ley Organica del Poder Judicial*. (2013). Lima: Gaceta Juridica.
- Ley Organica del Poder Judicial, art. 53*. (s.f.).
- LORCA NAVARRETE, A. M. (2000). *Tratado del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Mauro CAPPELLETTI. (s/f). *El proceso*.
- MONRROY GALVEZ, J. (1996). *Introducción al proceso civil Tomo I*. Santa Fe de Bogota, Colombia: Ed. Temis S.A.
- MONTERO AROCA, J. (2005). *La Prueba en el porceso civil* (cuarta edición ed.). Navarra: Editorial Aranzadi S.A.
- MONTERO AROCA, Juan; GOMEZ COLOMER, Jun Luís; MONTON REDONDO, Alberto; y BARONA VILAR, Silvia. (2003). *Derecho Jurisdiccional* (12ava Edición, Tirant Blanch ed., Vol. Tomo i y II). Valencia, España.
- MORENO MOCHOLI, M. (Mayo de 1944). Derecho, accion y juicio de desahucio. *Revista General de Legislacion y jurisprudencia*(Nº 5), 509-536.
- Muñoz. (2014).
- ODERIGO, M. A. (1989). *Lecciones de derecho procesal* (Vol. Tomo I y II). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Osorio. (2003).

- Palacio, L. E. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- PALACIO, L. E. (1994). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- PALLARES, E. (1989). *Derecho procesal civil* (Decimotercera edición ed.). México D.F.: Editorial Porrúa.
- Pérez, E. (2012). *El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del Juez cubano*. Cuba.
- Phacsi, M. (2017). Limites en la Administracion de Justicia por el Pluralismo Cultural Frente al Derecho a la Defensa Argumendata en Lengua Materna Region de Puno 2017. *Revista Cientifica de la Universidad Andina Nestor Caceres Velásquez*. .
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo. (1983). *Derecho procesal civil* (Tercera ed., Vol. 2). Madrid: Editorial Tecnos.
- RAMIRO PODEITI, J. (s/f).
- Real Academia de la Lengua Española*. (2001).
- REIMUNDIN, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Viracocha.
- REYES MONTERREAL, J. M. (Marzo - Abril de 1958). Procedimiento para reclamar mejoras el poseedor lanzado. *Revista Juridica de Cataluña, Barcelona*(2), 227 - 242.
- Reyes Ríos, N. (s.f). *Derecho alimentario en el Perú, Propuesta para desformalizar el proceso*.
- ROBERT WYNESS MILLAR. (s/f).
- RODRIGUEZ ESPEJO, J. (1958). La dinámica de la libre apreciacion de la prueba en la jurisdiccion civil. *Revista de Derecho Procesal, Agunda Epoca*(4), 847-875.

Rogelio M. Pamela D. . (2015). *Comentarios Administracion de Justicia*. La Paz Bolivia.

Romo. (2008). *La ejecucion de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. España.

Rueda, P. (2007). *Administracion de Justicia*.

SALAS VIVALDI, J. S. (Junio de 1993). La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica. *Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales, LXI(Nro .193)*, 117 - 125.

Sánchez, G. (2010). *Comentarios sobre administracion de Justicia en Brasil*.

Sar, O. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Juridica.

SENTIS MELENDO, S. (1967). *Estudios de derecho procesal*. Buenos Aires: Ediciones juridicas Europa, America.

SERRA DOMINGUEZ, M. (2009). *Estudios de derecho probatorio*. Lima, Perú: Librerías Comunitarias E.I.R.L.

Sevillano Altuna, Edwin; Mendoza Otiniano, Victoria. (1994). *Código de los niños y adolescentes*. Trujillo - Perú : Editora Normas Legales Sociedad Anónima.

TARUFFO, M. (2002). *La prueba de Iso hechos. Traducccion de Jordi Ferrer Beltran*. Madrid: Editorial Trotta.

Ticona Postigo, V. L. (1994). *Comentarios, materiales de estudio y doctrina delCodigo Procesal Civil* . Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Tovar, J. (2014). La Justicia. *Sobre la administracion de Justicia*.

ULADECH. (2018).

Umiña, R. (2015). Justicia Penal y la Racionalidad e la Argumentacion juridica en los mandatos de Prision preventiva. *Tesis Doctoral, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez*. . Juliaca, Puno, Peru.

VESCOVI, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorias en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

1° JUZGADO MIXTO – Sede Lampa
EXPEDIENTE : 00049-2013-0-2107-JM-CI-01
MATERIA : DESALOJO
ESPECIALISTA : KKK
PERITO : LLL
DEMANDADO : BBB
: CCC
DEMANDANTE : AAA

SENTENCIA N° 11-2014

RESOLUCION N° 22

Lampa, cuatro de agosto
Del dos mil catorce.

VISTOS: El expediente Civil de la sumilla, puesto a despacho para sentenciar.

PETITORIO DE LA DEMANDA. - Por escrito de folios treinta y ocho, AAA interpone demanda de DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, y en forma acumulativa, originaria y accesorio COBRO DE FRUTOS, en contra de BBB Y CCC, constituyendo su petitorio: 1) La restitución de la posesión de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico (antes comunidad campesina de Coachico) del distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno. El mismo que cuanta con un área de 110,2226 hectáreas, con un perímetro de 5022.05 ml, a favor de la recurrente; 2.- Se condene al os demandados al pago de frutos naturales hasta por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil nuevos soles) monto que podría ampliarse al tiempo que transcurra el trámite del proceso. Consta y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO. - Funda su demanda, en que:
1) La recurrente es legítima propietaria de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico, antes comunidad campesina de Coachico del distrito y provincia de Lampa, tal como consta en la Escritura Pública de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión de territorio comunal, otorgado por la Comunidad Campesina de Coachico, a su favor,

celebrado con fecha 8 de marzo del 2011, por ante la Notaría Pública MMM, de la ciudad de Lampa; 2) Posteriormente la recurrente mediante Escritura Pública N° 548-2012 de fecha 26 de junio del año 2012 ha transferido el predio antes demoninado a favor de DDD y otros ante la Notaría de esta ciudad, sin embargo por diversos problemas que ocasionaron los demandados es que los comparadores deciden devolverle la propiedad, en tal razón se celebra la Escritura Pública N° 979-2012, e fecha 9 de noviembre del 2012, siendo ésta una Resolución Bilateral y extra judicial de contrato de compraventa del inmueble rustico, el mismo que ha sido celebrado ante la misma notaria, y finalmente es en merito a ésta Escritura Pública que la recurrente tiene título de propiedad del inmueble materia de desalojo, sin desmerecer el contenido de la primera Escritura Pública ya referida; 3) Qué el predio rustico “Huerta Huaraya” se encuentra debidamente delimitado en todo perímetro con cercos de piedras e hitos antiguos, en la que existe dos cabañas principales con sus habitaciones y corrales de ganado y otras dos cabañas temporales, se trata de un predio cordillerano apto para la crianza de camélidos sudamericanos ganado, ovino y vacuno criollo, que dicho predio tiene las siguientes delimitaciones por el Norte colinda con la parcela de EEE, riachuelo ocucunca por medio (VTC 01 al 15) con 555.50 ml; por el Este colinda con la parcela de FFF (VTC 15 al 35) con 1954.49 ml; por el Sur colinda con la parcela de GGG (VTC 35 al 41) con 649.65 ml; por el Oeste colinda con la parcela de HHH (VTC 41 al 01) con 1862.41 ml; que el predio para su identificación de área y ubicación se encuentra debidamente descrita en el plano perimétrico y memoria descriptiva, los mismos que son coherentes con la Escritura Pública de propiedad; 4) Que los demandados una vez que tomaron conocimiento de que la recurrente había transferido su propiedad a DDD y otros, iniciaron una demanda de retracto, el mismo que a la fecha se viene tramitando ante este Juzgado, mediante expediente N° 52-2012, en tal proceso reconocieron expresamente de que estos no tenían la posesión del predio materia de desalojo, pero sin embargo posteriormente en forma por demás maliciosa, los demandados se introdujeron ilegítimamente al predio de su propiedad en fecha 3 de diciembre del 2012, tomando posesión indebida, es decir que han ocupado el predio “Huerta Huaraya” incluido las cabañas, introduciendo sus ganados en buena cantidad los mismo que sobrepasan 350 auquénidos, con los que hasta la fecha viene haciendo consumir sus pastizales en forma indiscriminada, de forma tal que no tiene ningún tipo

de contrato o documento suscrito con la recurrente para ostentar posesión del predio, nunca han pagado merced conductiva o alquileres, menos tiene documentos que les de derecho para que tengan posesión, por lo que estos deben restituirle la posesión así como pagarle los frutos que corresponde, tanto más si a la recurrente se le ha perjudicado, ya que sus ganados se encuentran diseminados en otros lugares sin que puedan consumir los pastos de su propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA. –

Ampara su demanda en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículo 911, 923, 891, 892 del Código Civil y artículos 585 y 586 del Código Procesal Civil.

ADMISION DE LA DEMANDA. - La demanda es admitida a trámite mediante Resolución número uno de folios treinta y nueve, confiriéndose traslado a los demandados a quienes se procede a notificar válidamente, conforme se persuade de los preavisos y de las cédulas de notificaciones obrantes a folios cuarenta y dos de autos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. - El demandado CCC, mediante escrito de folios cincuenta y nueve y siguientes procede a absolver el traslado de la demanda. - PETITORIO: Solicita que la demanda interpuesta sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos; FUNDAMENTACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: 1) Al punto primero, que es completamente falso que la actora sea legítima propietaria, es otra cosa que ha fraguado escrituras con la Comunidad suplicándose a favor, cuando el propietario originario es esposo de la demandante III, coheredera de su esposa BBB, quienes han adquirido por transmisión hereditaria del que en vida fue su señor padre don JJJ; 2) Esto mediante Escritura Pública de reconocimiento mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes que otorga JJJ a sus hijos III y AAA y FFF y su esposo CCC, celebrado con fecha 31 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN de la ciudad de Lampa; 3) Que, su señor padre les ha asignado en la siguiente forma, en la cuarta cláusula de dicha escritura, figura que corresponde a III y AAA, la parte denominada “Huerta Huaraya” con su cabaña, ubicada en la parcialidad de Coachico, el mismo que solo tiene 70 hectáreas, y colinda con el Este con la parte asignada a su hermana FFF, sin embargo, en el proceso de retracto alega que no colinda con los recurrentes, a su vez han comprado con dinero tal como se menciona, 4) Ahora en la cláusula quinta de dicha Escritura

narra de que a la señora BBB, corresponde el predio rustico denominado “Tisna Huaraya”, que son terrenos colindantes, que se ha partido de la misma fracción a dos hijos, donde señala que colinda con el Norte con terrenos de Alejandro Huayta, con área más o menos de 70 hectáreas; 5) Ahora alega que dicho predio denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico, ha adquirido sola la actora mediante Escritura Pública de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión del territorio comunal, otorgada por la Comunidad Campesina de Coachico, en fecha 8 de marzo del 2011, pero sin embargo, sin hacer mención a la escritura pública anterior que ya tenía en nombre de su esposo III y esposa, otorgada por su padre JJJ, en fecha 21 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN, de la ciudad de Lampa. Prácticamente anulando de plano, cuando toda anulación debe ser en vía judicial, sin embargo, simplemente desconociendo dicha escritura se considera que es dueña con un acto fraudulento, cuando el terreno mencionado desde años anteriores ha tenido ya su escritura pública a título de propiedad, y no puede usurpar ni desconocer la comunidad; 6) Que don III estando en vida ha transferido en calidad de compraventa, del 50 % e sus derechos y acciones, tal como dice en el contrato de compraventa, a favor de su hermana BBB y esposo, celebrada ante el Presidente, el 26 de enero de 1995, y con ese justo título mantiene la posesión y como propietarios de acuerdo a ese documento; 7) Al punto segundo, que es completamente notorio las fraguaciones que hace la parte actora, que primeramente desconoce la primera escritura, cuando ella adquiere conjuntamente con su esposo III a título de reconocimiento de derechos, división y partición. Ahora en este punto señala además que bajo Escritura Publica N° 548-2012, de fecha 26 de junio del 2012 ya ha transferido a título de compra venta a DDD y otro, luego dice que por diversos problemas deciden devolver la propiedad, hacen la escritura de resolución de contrato extrajudicialmente, con lo que da a entender que viene jugando con escrituras, venden y luego se devuelven, pero que siguen contestando en la demanda como compradores o propietarios. 8) Al punto tercero, aduce que el predio rustico “Huerta Huaraya” se halla ubicado en la parcialidad de Coachico y dice debidamente delimitado, lo cual es completamente falso, en este extremo incluso reconocen de que por el lado Este colinda con la parcela de BBB y es justamente que por esta razón que han interpuesto una demanda de retracto, pero que en ese retracto la demandante alega que no somos

colindantes, agrega en este punto que la demandada BBB, no se acordaba bien donde ha colocado sus documentos de la compraventa de sus derechos y acciones de su hermano III, ya que se ha extraviado el documento, por tales razones ha interpuesto el retracto del cien por ciento del terreno, cuando de su hermano estando en vida ya había comprado su parte que le corresponde del 50% de sus derechos y acciones que le correspondían, por lo que no merecía ni retracto. 9) Al punto cuarto, al respecto que dice que al tomar conocimiento de la transferencia del terreno materia de Litis a sus supuestos compradores, luego de que se anularon como resolución de contrato, porque no han cumplido sus objetivos trazados, aducen que han planteado una demanda de retracto la misma que se viene tramitando mediante el Expediente Civil N° 52.2012, instada por el recurrente y esposa, en contra de la vendedora demandante y sus supuestos compradores, que al final ya no son ni compradores, propietarios ni poseedores, pero sin embargo siguen en el proceso planteando sus excepciones como que fueran propietarios compradores. Que los demandados han estado en posesión desde que les ha firmado su señor padre en que en vida fue JJJ, quien tiene su título de propiedad celebrado ante el Notario de Puno ÑÑÑ y con ese justo título les transfiere, luego su hijo III, les transfiere también sus derechos y acciones del 50% bajo un documento que se ha mencionado, de su parte que le corresponde, conforme les ha entregado la posesión y desde esa fecha poseen la parte denominada “Huerta Huaraya”, por lo que no son ocupantes precarios. HECHOS EN QUE FUNDA SU DEFENSA. 1) Que los recurrentes han adquirido a título de compra venta por reconocimiento de derechos, aclaración e igualación de haberes, otorgado por JJJ, a favor de sus hijos III y BBB, mediante Escritura Pública, celebrado con fecha 31 de marzo de 1981, ante el Notario Público NNN, de la ciudad de Lampa, los predios rústicos denominados “Huerta Huaraya” y Tisna Huaraya”, 2) Sin embargo la demandante en forma amañada y de mala fe con autos fraudulentos hace aparecer una Escritura Pública de fecha reciente 8 de marzo del año 2011, celebrado ante el Notario MMM de la ciudad de Lampa, que hoy en día los Notarios cualquier cosa hacen por plata, así como los dirigentes de la Comunidad, cuando por medio existe una escritura antigua, que reconoce como propietario al esposo de la actora, y a los demandados actuales, que sin embargo, hacen desaparecer como que no habría ese título anterior, que para anular dicho acto se tiene que seguir un proceso y no simplemente encima de

que existe un título haga aparecer otra escritura, lo cual es un acto fraudulento que otorga la comunidad, que sería materia de nulidad y para determinar quién tiene mejor derecho de propiedad. Y dicho título de propiedad tiene que prevalecer como tal, ya que su padre le ha transferido por sus aportes en dinero, tal como consta, por tales razones les reconocen designando sus partes, y al final antes de su fallecimiento su cuñado III, hermano de su esposa BBB, les ha transferido en compraventa sus derechos y acciones de la parte que le correspondía y en el mismo caserío, y se ha pagado en su oportunidad la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles a su entera satisfacción y esto indicando por tratarse de su hermana propia.

ADMISION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- El Juzgado mediante resolución número dos de folios sesenta y ocho declara, da por absuelto el traslado de la demanda por parte del demandado referido.

REBELDIA DE LA DEMANDADA. - Mediante Resolución número tres que obra a folios setenta y cinco, se declara rebelde a la demandada BBB, por no haber contestado la demanda dentro del plazo legal, con las consideraciones jurídicas que ello contrae.

AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACION, PRUEBAS Y SENTENCIA. - Que se lleva adelante conforme es de verse del acta que obra de folios noventa y cuatro a cien. SANEAMIENTO DEL PROCESO. - Mediante la Resolución número cinco se declara Saneado el Proceso, por existir una relación jurídica procesal válida. CONCILIACION. - No se pudo llevar a cabo por incomparecencia de la demandada rebelde. FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Se señalaron los siguientes: 1) Establecer si la recurrente AAA es propietaria del inmueble rustico denominado “Huerta Huaraya” de 110.2226 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Coachico, distrito y provincia de Lampa-Puno, 2) Determinar si los demandados CCC y BBB, viene poseyendo el bien sub litis en forma precaria o con título u otro documento idóneo que ampare dicha posesión; 3) Determinar si la posesión que ejercen los demandados es de buena o mala fe, y si se encuentran obligados a restituir los frutos y el monto de la misma. ADMISION DE PRUEBAS, mediante Resolución N° 06 se ha admitido las pruebas ofrecidas por la demandante y el demandado, conforme se consignan en el acta de audiencia. TACHA DE DOCUMENTOS, en el acto de Audiencia la demandante interpone cuestión

probatoria contra el documento privado de promesa de venta o compraventa de fecha 26 de enero de 1995 por contener una falsedad material y causal de nulidad, bajo los siguientes fundamentos: 1) la demandante interpuso demanda de desalojo por ocupante precario en contra de CCC, este ha absuelto el traslado, indicando que adquirió por compraventa y por reconocimiento de derecho, aclaración e igualación de haberes, otorgado por JJJ, a favor de III y BBB, mediante Escritura Pública de fecha 31 de marzo de 1981, celebrado ante la Notario NNN, de Lampa, respecto a los predios “ Huerta Huaraya”, refiere expresamente, “ahora ultimo antes de su fallecimiento mi cuñado III, hermano de mi esposa BBB nos ha transferido en compraventa sus derechos y acciones de la parte que le correspondía y en el caserío y se ha pagado en su oportunidad la S/. 1,800.00 nuevos soles a su entera satisfacción y esto ha indicado por tratarse de su hermana propia”, 2) En este mismo proceso refiere el demandado que no es ocupante precario en razón de que es propietario del predio materia de desalojo, porque cuenta con el documento denominado “documento escrito”, celebrado supuestamente por III y BBB, sobre un compromiso de compraventa de terreno “Huerta Huaraya”. Este documento supuestamente otorgado por el esposo de la demandante Alejandro Huayta, que tiene fecha incierta de 26 de enero del 1995, constituye un documento irritado, incoherente y contradictorio, el cual resulta ser falso en razón de que no refleja la realidad de los hechos, pues el esposo de la demandante jamás transfirió dicha propiedad, más el predio en tal año formaba parte del territorio de la comunidad campesina de Coachico del distrito y provincia de lampa, por lo que el contenido de dicho documento es falso y que la firma atribuida a III ha sido falsificada notoriamente advertible a simple vista; 3) Además debe considerarse de que ante este despacho judicial, sobre el mismo predio materia de desalojo, los hoy demandados, demandaron una acción de retracto sobre el mismo predio, reconociendo expresamente derechos de propiedad de la hoy demandante, proceso que se tramita mediante el expediente N° 2012-52, por lo que tal documento materia de tacha resulta un despropósito en el presente caso, ya que los propios demandados en diferentes actuaciones procesales han reconocido derechos de propiedad del mismo predio materia de desalojo a favor de la demandante; 4) Que a pesar de ser falso el documento cuestionado, además resultaría se nulo considerando lo ordenado por el artículo 315 del Código Civil, el cual señala que para disponer los bienes sociales o gravarlos, se

requiere la intervención del marido y de la mujer, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de inmuebles sin intervención de ambos cónyuges. ABSOLUCION DE LA TACHA, la parte demandada ha absuelto la tachá en los siguientes términos: Solicita se declare inadmisibile o infundada la tachá interpuesta por los siguientes fundamentos.- 1) Que la demandante quiere sorprender con la escritura de adjudicación de parcela familiar a título de donación, desmembración y exclusión del territorio comunal, otorgada por la comunidad campesina de Coachico, en fecha 8 de marzo del 2011, ante Notario Público Helard medina Cáceres de la ciudad de Lampa, en la que aparece que los dirigentes XXX y YYY, no aparece como autorizados por la comunidad en dicha escritura, por tanto es una escritura fraguada; 2) El predio de nominado “Huarta Huaraya” y “ Tisna Huaraya” anteriormente conformaba un solo cuerpo, ubicado en la parcialidad de Coachico y no en le Comunidad de Coachico, como propietario aparece JJJ, según Escritura Pública de compraventa, y reconocimiento de derechos, otorgada por ZZZ y otros, celebrada el 31 de enero de 1946, en la que adquieren OOO y esposo JJJ, este último transfiere mediante Escritura Pública a favor de sus hijos legítimos III, AAA y doña BBB y esposo CCC; 3) Que existe un trato sucesivo legal ya que el propietario anterior originario JJJ, sus hijos aparecen haber adquirido por Escritura Pública, por lo que antes de su fallecimiento por encontrarse separado temporalmente con su esposa AAA, III, transfiere el predio denominado “Huarta Huaraya” a favor de su hermana CCC, sus derechos y acciones, el 50%, y no como alega el demandante el 100% tal como lo estipula el Código Civil en la Sociedad de gananciales, aparecen haber transferido en calidad de compraventa en la suma de S/. 1,800.00 nuevos soles, donde aparecen suscrito indicando haber recibido el monto en su totalidad y haber entregado la posesión de dicho terreno; 4) Este documento ha sido celebrado el 26 de enero de 1995, suscrito en presencia del presidente de la parcialidad de Coachico, por lo que surte sus efectos legales; 5) No se ha mencionado en la demanda de retracto en vista que la demandada por ser analfabeta y por haber transcurrido años no se recordaba donde tenía dicho documento, solamente mencionaba que su hermano le dejó bajo documento, por tales razones se hizo el retracto, pero si tenía la posesión y pagaba los auto avalúos e impuestos correspondientes, así como que los vecinos colindantes tenían conocimiento de su posesión. ACTUACION PROBATORIA. - Inicia con la

inspección judicial, la que obra en acta de folios ciento treinta y tres, continua mediante acta de folios ciento cuarenta y cinco, en la que se subroga al perito Pedro y se nombra en su Dictamen que obra a folios ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y ocho, continua por acta de folios doscientos uno, en la que se actúa la explicación pericial, exhibición y declaración de parte de la demandante.

PRUEBA DE OFICIO Y ALEGATOS. – Mediante resolución numero diecinueve, que obra a folios doscientos tres, se admite como prueba de oficio, el informe Pericial grafotécnico N° 010/2014. Asimismo, las partes han presentado sus informes escritos, por lo que mediante resolución número veintiuno, de folios doscientos veintinueve, se dispone que los autos pasen e despacho para sentenciar, y siendo ese su estado se procede a expedir la misma, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Que, la acción de desalojo por ocupante precario procede contra quien ejerce la posesión de un bien sin título alguno o cuando el que tenía a fenecido, ello conforme lo prevé taxativamente los artículos 911 del Código Civil y el artículo 586 del Código Procesal Civil; hay precariedad, en sentido positivo, si la ausencia de título (falta de cualidad o de fundamento jurídico) obliga al tenedor del bien a su restitución, frente a las exigencias del titular.

SEGUNDO.- Que en éste sentido, es requisito indispensable, para amparar la pretensión de restitución, establecer la situación de precario de los demandados, condición sin la cual la accionante no podrá exigir dicha restitución sin otra razón que su sola voluntad; teniendo en cuenta que cuando se invoca la falta de título, se entiende que se trata de un poseedor precario, quien carece absolutamente de título alguno que ampare su posesión; dicho de otro modo, es precario, quien entró de hecho en la posesión o quien tiene un título nulo e insuficiente para la transmisión posesoria.

TERCERO. - Al respecto del Cuarto Pleno Casatorio Civil, que precisa el concepto de ocupante precario, en su primera y segunda regla aplicables al caso en análisis, nos ilustra que: “Una persona tendrá la condiciones de precario cuando un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. “Cuando se hace alusión a la carencia de título o el

fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, si no a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho de poseer”.

En efecto, se advierte que se ha invertido la carga de la prueba, pues al demandante le basta con alegar que el demandado carezca de título, y será el emplazado quien acredite que tiene título posesorio; ya que en este proceso no se discute el derecho de propiedad sino el derecho de poseer y obviamente en un proceso sumarísimo no se puede discutir quien tiene mejor derecho de propiedad o el derecho de posesión, lo que deberá ser tratado en un proceso más lato.

CUARTO. - DEL COBRO DE FRUTOS: Según el Diccionario Jurídico Elemental “Se llama fruto lo que una cosa produce, esto es, todo crecimiento, multiplicación, aumento, emolumento o rendimiento de alguna cosa, cualquiera que ella sea, sin alteración ni disminución de su sustancia. Hay frutos naturales, industriales y civiles, son Frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana”, asimismo el artículo 890 del Código Civil, precisa que son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que altere ni disminuya su sustancia, preciándose en el artículo 891 del mismo cuerpo legal, que son frutos naturales los que provienen del bien, sin intervención humana.

QUINTO.- DE LA TAHA DE DOCUMENTO: Que, en el acto de la Audiencia, la demandante ha interpuesto tacha contra el documento denominado “Documento Escrito” de fecha 26 de enero de 1995, por las causales de falsedad material y nulidad, arguyendo que dicho documento sobre compromiso de compraventa del terreno “Huerta Huaraya” supuestamente otorgado por el esposo de la demandante III, a favor de BBB, es irrito, incoherente y contradictorio , porque el esposo de la demandante jamás transfirió dicho predio, por lo tanto su contenido es falso y la firma atribuida no corresponde a III, además contraviene o supuesto en el artículo 315 del Código Civil; al respecto, conforme a los artículos 242 y 244 del Código Procesal Civil, el amparo de la techa bajo la primera causal, tiene como efecto la declaración de ineficacia probatoria como consecuencia de la falsedad material del documento o cuando el original (matriz) es declarado inexistente, lo que no significa que el juzgador declare la falsedad del documento tachado, sino solo lo comprueba.

En caso de autos, para acreditar lo alegado, la demandante ha ofrecido como prueba el Peritaje Grafo técnico de parte, que obra a folios ochenta y cuatro, elaborado por el Perito LLL, especialista en investigación criminal, en cuya conclusión se indica que “la firma de la persona de III, existente en el documento escrito de compromiso de compraventa del terreno Huerta Huaraya, de fecha 26 de enero de 1995, no corresponde a su titular, es decir ha sido falsificada”. Así mismo, mediante resolución numero diecinueve que obra a folios doscientos tres, se ha admitido como prueba de oficio el informe Pericial Grafo técnico N° 10/2014, elaborado por Perito Grafo técnico S.O.1 PNP QQQ, de FRENPOL-PUNO, la misma que obra a folios ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, en cuya conclusión se indica: “la firma suscrita a nombre de III, que aparece estampado al pie izquierdo del documento denominado Documental Escrito, de fecha Coachico 26 de enero de 1995, a fojas dos y foliados con los números 46 y 47, que obran en el expediente N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01, en el Juzgado Mixto Penal Liquidador de la provincia de Lampa, descrito como muestra dubitada en el punto V.A.1, es FALSA y no proviene de puño grafico de III”, por lo tanto se acredita la causal de falsedad material, mas no así la causal de nulidad por basarse en aspectos de fondo, por lo que la cuestión probatoria aludida deberá ser estimada.

SEXTO. - Resulta la cuestión probatoria, corresponde pronunciarse sobre el fondo del proceso principal, con relación a los puntos controvertidos:

6.1. Respecto al primer punto controvertido, con la copia legalizada de la escritura pública N° 979-2012, de resolución bilateral y extrajudicial de contrato de compraventa de inmueble rustico, de fecha 9 de noviembre del 2012, celebrada por AAA y DDD y otros, por ante Notario Público MMM de la ciudad de Lampa, que obra a folios cinco a siete; se acredita que la demandante es propietaria del predio rustico materia de desalojo denominado “Huerta Huaraya”, de 110.2226 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Coachico distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; corroborado con la Escritura Publica N° 184-2011 de Adjudicación de parcela familiar a titulo de donación, desmembración y exclusión de territorios comunal, de fecha 8 de marzo del 2011, otorgado por la Comunidad Campesina Coachico, a favor de AAA, ante la misma Notaria Pública, que obra a folios os a cuatro, asimismo con la memoria

descriptiva y plano perimétrico y de ubicación, que obra a folios nueve a doce, se individualiza el citado predio rustico.

En este extremo, el demandado a cuestionado la Escritura Pública de Adjudicación de parcela familiar a título de donación, antes referida, aduciendo que mediante anterior escritura pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, de 31 de marzo de 1981, suscrito ante Notario Público NNN, que obra a folios cincuenta y dos a cincuenta y siete, el padre de su esposa, don GGG, asigno a su hijo III y esposa AAA, el predio denominado “Huerta Huaraya”, y a su hija BBB y esposo CCC, el predio denominado “Tisna Huaraya”, sin embargo, en la precitada Escritura Pública de Adjudicación de parcela familiar a título de donación, se consigna que la comunidad campesina Coachico, inscrita en la Partida N° 11007403, es propietaria de territorio comunal denominado “Huancané”, ubicado en el distrito de Cabanilla, provincia de Lampa, departamento de Puno, con un área superficial de 1,063 hectáreas y 6,100 m², según consta en la Ficha n° 006 del Registro Especial de Predios Rústicos de la Oficina Registral de Juliaca(ver primera cláusula), consecuentemente otorga en donación una parcela familiar denominada “Huerta Huaraya”, que es parte integrante de la totalidad del predio “Huancané”, entonces en cuanto al tracto sucesivo se infiere, que si bien es cierto, este predio primigeniamente constituía propiedad particular conforme a la Escritura Pública de Reconocimiento mutuo de derechos aclaración e igualación de haberes, posteriormente pasó a ser territorio comunal debidamente inscrito en Registro Público, y con ese derecho la comunidad donó una parcela a la demandante, la misma que demuestra el primigenio derecho de propiedad sobre el bien sub Litis que ostenta la demandante y si los demandados pretenden cuestionarla deberán hacerlo en vía de acción, no siendo este proceso de desalojo la vía idónea.

6.2.- Con relación al segundo punto controvertido, el demandado al absolver la demanda niega ser ocupante precario, arguyendo que don JJJ, asignó a su hijo III y AAA, el predio denominado “Huerta Huaraya”, y a su hija BBB y el demandad, el predio denominado “Tisna Huaraya”, por escritura pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, de fecha 31 de marzo de 1981, y que el finado esposo de la demandante, III, transfirió en calidad de compraventa el 50% de sus derechos y acciones sobre el predio “Huerta Huaraya” a favor de la demandada BBB, mediante el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995, y

que desde entonces poseen el bien sub Litis; por lo que corresponde analizar las pruebas admitidas y actuadas en el sequito del proceso.

En efecto, de la revisión de la Escritura Pública de Reconocimiento de mutuo de derechos, aclaración e igualación de haberes, que obra folios cincuenta y dos a cincuenta y siete, se advierte en su cuarta y quinta clausula, que se realiza la transferencia o venta de los predios antes indicados, denotándose que los demandados resultan ser propietarios del predio “Tisna Huaraya”, mas no así del predio “Huerta Huaraya” que es materia de desalojo, máxime porque, del comprobante de pago y declaraciones juradas de autoavaluos, que obran a folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno, se advierte que los demandados vienen abonado el impuesto al valor del patrimonio predial solo del predio rustico Tisna Huaraya del cual son propietarios como se ha indicado.

En cuanto a la transferencia o venta aludida en el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995 que obra a folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, dicho medio probatorio ha sido tachado, la misma que corresponde estimar conforme se ha referido precedentemente, por lo tanto, no amerita valor probatorio.

Asimismo, de la revisión de las copias certificadas de la demanda de retracto que obran a folios trece a diecinueve, se advierte en contexto, que los hoy demandados CCC y BBB pretendieron subrogar y sustituir a los compradores en el contrato de compra y venta del predio rustico Huerta Huaraya, otorgado por AAA a favor de DDD y otros, suscrito por Escritura Pública de fecha 26 de junio del 2012, es decir comprar lo mismo predio que ahora es materia de desalojo, denotándose que no tiene título de propiedad sobre dicho bien máxime porque en la fundamentación fáctica de su demanda arguyen que son colindantes del predio Huerta Huaraya, por lo que tiene derecho al retracto, y en el fundamento sexto literalmente señalan “(...) nos hemos enterado por terceras personas que el predio Huerta Huaraya, su propietaria y poseedora ya había vendido a terceros”, lo que debe valorarse, como declaraciones asimiladas conforma al artículo 221 del Código Procesal Civil.

Que, en la diligencia de inspección judicial, que obra a folios ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco, se advierte, en principio que el predio “Huerta Huaraya” colinda por el lado este con la parcela de la demandada BBB, delimitado por un cerco de piedras de data antigua, siendo éste predio Tisna Huaraya, que se encuentra plenamente

delimitado, con el bien sub Litis, y que los demandados vienen ocupando el predio materia de desalojo denominado Huerta Huaraya, en el extremo noreste donde se ha constatado una cabaña, cobertizos entre otros, así como en la parte media del cerro donde se ha constatado otra cabaña y semovientes.

Estando a lo expuesto, se acredita que dichos demandados vienen poseyendo el bien sub Litis en forma precaria o si título, lo que se entiende no solo al documento sino a cualquier ato jurídico que le autorice a la parte demandada ejercer la posesión del bien, por lo que la pretensión principal deberá ser estimada.

6.3.- Sobre el tercer punto controvertido que se refiere a la pretensión acumulada, la misma que no obstante de haber sido interpuesta, como accesoria requiere motivación, por lo que cabe precisar que el poseedor de buena fe, cree en su legitimidad por ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título, pero dicha creencia debe responder al modo de actuar honesto, en cuyo caso hace suyo los frutos, sin embargo el poseedor de mala fe es quien conoce de la legitimidad de su título o simplemente no tiene título, en cuyo caso está obligado a entregar los frutos percibidos y si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir conforme estipula el artículo 910 del Código Civil.

En el presente caso, conforme se ha referido precedentemente el “documento escrito” de fecha 26 de enero de 1995, que los demandados consideran su título de propiedad sobre el bien sub Litis y que les confiere el derecho a poseerlo, se encuentra falsificada, conforme a las conclusiones de los peritajes grefotécnicos antes detallados, así mismo, en la demanda de retracto, los ahora demandados literalmente señalaron “(... nos hemos enterado por terceras personas que el predio Huerta Huaraya, su propietaria y poseedora ya había vendido a terceros”, por lo que, se infiere que dichos demandados ingresaron al bien sub Litis después de haber interpuesto la demanda de retracto y sabían de la legitimidad o falsedad de su título aludido, pues incluso **admitieron que la demandante AAA era poseedora del bien materia de proceso denominado “Huerta Huaraya”**, denotándose que son poseedores de mala fe, por lo tanto están obligados a restituir los frutos naturales percibidos por el pastoreo de sus semovientes en los terrenos secano, humedales o bofedales del bien sub Litis, por el monto que se indica en el peritaje que obra a folios ciento sesenta y cinco, que ha sido debidamente ratificado y explicado en el acta de audiencia de pruebas, que amerita valor probatorio,

máxime por que no ha sido observado por los demandados.

SETIMO.- Que, se ha definido la prueba como la obtención de certeza en el juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188 del Código Procesal Civil, expresa que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados, por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil y efectuando una interpretación contrario sensu, si el actor prueba los hechos que sustenta su pretensión, la demanda será declarada fundada.

OCTAVO. - Que, conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil debe establecerse para la parte vencida la condena en costas y costo; pero en caso de autos existen razones atendibles para litigar por tener la creencia de ser propietarios del bien sub Litis.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto por los dispositivos legales acotados, administrando Justicia a nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Lampa, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada.

FALLO:

1.- Declarando FUNDADA la tacha contra el documento denominado “Documento Escrito”, de fecha 26 de enero de 1995, que obra a folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declaro sin eficacia probatoria la referida prueba documental.

2.- Declarando FUNDADA la demanda sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y COBRO DE FRUTOS NATURALES, interpuesta por AAA, en contra de CCC y BBB, cuya demanda obra a folios treinta a treinta y ocho. En consecuencia: ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado “Huerta Huaraya” ubicado en la parcialidad de Coachico (antes

comunidad campesina de Coachico) del distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno, que tiene un área de 110.2226 hectáreas y perímetro de 5022.05 metros lineales, a favor de la demandante AAA, así mismo, que los demandados abonen la suma de S/. 7,444.12 por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida. Sin costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firma en la Sala de mi Despacho. Tómesese Razón y Hágase saber.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

1º SALA CIVIL - San Roman Juliaca

Expediente	: 00213-2014-0-2111-SP- CI-01	Pág. 553
Demandante	: AAA	
Demandado	: CCC y otra	
Materia	: Desalojo	
Relator	: RRR	
Procede	: Juzgado Mixto de la Provincia de Lampa	
Juez ponente	: SSS	

Resolución N° : 30.

Juliaca, seis de marzo

de dos mil quince

VISTOS:

1. Asunto.

El recurso de apelación interpuesto por CCC mediante escrito de folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y dos; los actuados que conforman el presente proceso y la réplica producida.

2. Petitorio y Fundamentos de la demanda.

De folios treinta a treinta y ocho, doña AAA interpone demanda de Desalojo por

Precario en contra de CCC y BBB y acumulativamente en forma originaria, accesoria cobro de frutos a fin de que se disponga la restitución del inmueble denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico el Distrito y la Provincia de de Lampa que cuenta con un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas, se condene a los demandados al pago de siete mil nuevos soles por concepto de frutos, monto que podría ampliarse conforme al tiempo que transcurra en el trámite del proceso, sustentándose en lo siguiente: la recurrente es legítima propietaria de la Parcela Familiar Huerta Huaraya, tal como aparece de la Escritura Pública de Adjudicación de Parcela Familiar a Título de Donación, desmembración y exclusión de territorio comunal, otorgado por la Comunidad Campesina de Coachico del Distrito y la Provincia de Lampa a favor de la recurrente, el cual ha sido celebrado el ocho de marzo del dos mil once. Mediante Escritura Pública de fecha veintiséis de junio del dos mil doce, la recurrente ha transferido el predio antes mencionado a favor de DDD y otros; sin embargo, por los diversos problemas que ocasionaron los demandados es que los compradores han decidido devolverle la propiedad, por lo que ante ello se celebra la Escritura Pública número novecientos setenta y nueve guión dos mil doce del nueve de noviembre del dos mil doce, siendo ésta una resolución bilateral y extrajudicial de contrato de compra venta de inmueble rústico, por lo que en mérito de tal título es que la recurrente tiene título de propietaria del inmueble materia de desalojo; que el predio sub judice se encuentra debidamente delimitado en todo su perímetro con cercos de piedra e hitos antiguos, además existen dos cabañas principales y corrales de ganado, además de dos cabañas temporales, tratándose de un predio cordillerano, el cual es apto para la crianza de camélidos sudamericanos, ganado ovino y vacuno criollo, teniendo las delimitaciones siguientes por el Norte colinda con la parcela de EEE; por el Este colinda con la parcela de FFF; por el Sur colinda con la parcela de GGG; por el Oeste colinda con la Parcela de HHH. Los demandados una vez que tomaron conocimiento de que la recurrente había transferido su propiedad a DDD y otros, iniciaron una demanda de Retracto, donde reconocieron expresamente que no tenían la posesión el predio, sin embargo, posteriormente, en forma por demás maliciosa es que los demandados se introdujeron ilegítimamente en el predio de su propiedad en fecha tres de diciembre del dos mil doce, tomando posesión indebida del mismo, es decir, han ocupado todo su predio, introduciendo sus ganados en buena cantidad, los cuales viene

consumiendo sus pastizales en buena cantidad, sin tener documento o contrato con la recurrente, ejerciendo una posesión precaria del mismo, ya que nunca han pagado merced conductiva o alquileres, menos tienen documento que les dé derecho a detentar la posesión del mismo, por lo que deben cumplir con pagar los frutos demandados, más aun cuando la recurrente ha salido perjudicada debido a que su ganado se encuentra diseminado en otros lugares sin que pueda consumir los pastos de su propiedad.

3. Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la sentencia número once guion dos mil catorce contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce de folios doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta y dos por la cual se declara FUNDADA la tacha contra el documento denominado documento escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declara sin eficacia probatoria la referida prueba documental. FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales interpuesta por AAA en contra de CCC y BBB y ORDENA que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico (antes Comunidad Campesina de Coachico) del Distrito y Provincia de Lampa, departamento de Puno que tiene un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas y perímetro de cinco mil veintidós punto cinco metros lineales, a favor de la demandante AAA, asimismo, los demandados abonen la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida.

4. Petitorio y Fundamentos del recurso de apelación.

El apelante a través de la apelación planteada solicita la revocatoria de la resolución apelada, sosteniendo fundamentalmente que: **a)** los demandados recurrentes han demostrado que el bien rustico materia de litis es de su posesión con justo título y de buena fe, por cuanto dicho bien es propiedad de JJJ, quien otorgó en compra venta dicho bien a los hermanos III, esposa e hija BBB y esposo el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno; **b)** AAA refiere de que ella es quien ha adquirido dicho

bien en fecha ocho de marzo del dos mil once con los dirigentes de la Comunidad, lo que se ha hecho de mala fe y forma amañada, cuando existe una escritura anterior; **c)** los recurrentes han venido poseyendo el inmueble en forma continua, pacífica y permanente desde el año de mil novecientos noventa y cinco, cuando a su esposa su hermano III le hace alcance de un documento de compromisos de compra venta de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad; **d)** no es posible el pago de frutos dado que el bien es ocupado en función de un documento de compra venta celebrado entre los hermanos III y BBB, donde ésta última dio un monto de mil ochocientos nuevos soles; **e)** en cuanto a la fecha del documento de compromiso de venta de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco no es suficiente el peritaje grafotécnico, dado que existe un proceso pendiente tramitado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Lampa que aún no ha sido sentenciado.

5. Juez Ponente.

Interviene como juez ponente la señora Juez Superior SSS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De los efectos de la apelación: conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil “*El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, conforme a reiteradas ejecutorias “*De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquella que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el órgano ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio éste expresado en el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum*”³

SEGUNDO.- Del Ocupante Precario: Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 911 del Código Civil “*La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando*

³ Cas. Nº 1428-2006, Lima en: Torres Vásquez Aníbal; Diccionario de Jurisprudencia Civil; Grijley; Lima 2008; p. 58.

el que se tenía ha fenecido”; concepto que ha sido ampliamente esclarecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil con ocasión de la Casación N° 2195-2011 donde en los fundamentos 54 y 61 la Corte Suprema de la República ha indicado; “... *queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno; esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer...*”, “... *esta Corte Suprema acoge un concepto amplio de precario – a efectos de englobar todas las variables, que en la casuística se vienen planteando a la jurisdicción, de tal manera que se atiendan estas variables y se reduzcan ostensiblemente los casos de improcedencia, no limitándose únicamente al caso que el propietario cede la posesión de inmueble para que otro la use y se devuelva cuando lo reclame, sino también cuando existe una situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título que la ampare, o cuando sobreviene un cambio de la causa, por cesar la vigencia de un acto jurídico o varias los efectos de los actos o hechos antes existentes situaciones que justificaban al demandado al ejercicio del disfrute del derecho a poseer. En consecuencia, se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante- sea a título de propietario, poseedor mediato, administrados, comodante... **Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante**”.*

TERCERO.- Análisis del caso: Conforme a lo alegado en la demanda se tiene que doña AAA interpone demanda de Desalojo por ocupante precario contra los demandados CCC y BBB, sustentándose básicamente en el hecho de que la recurrente sería propietaria del bien rustico denominado Huerta Huaraya como consecuencia de la donación, desmembración y exclusión del territorio comunal por la Comunidad Campesina de Coachico en fecha ocho de marzo del dos mil once; siendo que los demandados antes indicados estarían ocupando el predio mencionado indebidamente al no tener título que amerite dicha posesión. Por su parte el demandado CCC en su escrito de contestación a la demanda de folios cincuenta y nueve a sesenta y siete alegó que la demanda debe ser desestimada en la medida que el predio sub judice ha sido

transferido por compra venta por el demandante III a favor de su BBB el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno, siendo que recién se ha encontrado dicho documento, es más se habría cancelado el precio de venta, por lo que es desde esa fecha que vienen ocupando el predio; que además el predio ha sido reconocido como propiedad de III y esposa AAA, por don JJJ a favor de su hijo antes mencionado, por lo que no es cierto que dicho bien haya sido adquirido sólo por la demandante y por la Comunidad Campesina de Coachico, siendo que con este documento se ha anulado el documento otorgado por JJJ a favor de sus hijos, cuando ello debía darse vía judicial, por ello es que III estando en vida transfirió el cincuenta por ciento de sus derechos y acciones a favor de su hermana BBB y esposo

CUARTO.- De los Agravios: Con relación a lo mencionado en los apartados a) y b) de la apelación formulada; al respecto se debe considerar que si bien es cierto la persona de JJJ a través del testimonio de folios cincuenta y dos a cincuenta y siete sobre Reconocimiento de derechos, aclaración e igualación de haberes de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno reconoció en la cuarta cláusula como parte asignada del predio sub litis a favor de III y esposa AAA el predio denominado Huerta Huaraya; tal documento no se condice con el Testimonio de folios tres a cuatro por el cual la Comunidad Campesina de Coachico en fecha ocho de marzo del dos mil once en la tercera cláusula decide excluir, desmembrar, independizar la parcela familiar denominada Huerta Huaraya a favor de AAA; por cuanto éste último documento confirma el hecho de que la demandante es propietaria del bien materia de litigio, independientemente a que en este documento no se haya hecho alusión a don III o la propiedad que pueda haber tenido dicha persona sobre el bien sub judice; situación que incluso a la fecha deviene en irrelevante atendiendo a que se trata de una persona ya fallecida, como ha sido reconocido por el demandado en su escrito de contestación a la demanda de folios cincuenta y nueve y siguientes (véase apartado II.8) y que se tiene como declaración asimilada, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil que prescribe *“Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”*.

QUINTO.- Con relación a lo mencionado en el apartado c) de la apelación formulada, donde el impugnante viene cuestionando la sentencia apelada, bajo el argumento de que junto con su cónyuge han venido poseyendo el inmueble desde el año de mil novecientos noventa y cinco, al haber su cónyuge y el recurrente adquirido el cincuenta por ciento de las acciones de don III en fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco; tal alegación carece de sustento probatorio cuando con ocasión de la pericia grafotécnica obrante de folios ochenta y cuatro a noventa y tres emitida por el perito Especialista en Investigación Criminal TTT ha concluido que “... se ha determinado científicamente ... que la firma de la persona de III existente en el documento escrito de compromiso de compra venta del terreno Huerta Huaraya de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, NO CORRESPONDE A SU TITULAR, ES DECIR, HA SIDO FALSIFICADA”; tal es así, que ante la tacha deducida contra el documento privado referido que obra a folios cuarenta y seis y cuarenta y siete en la sentencia emitida el A Quo ha procedido a amparar o declarar fundada, restándole así eficacia probatoria; por tanto, no estamos frente a un documento que amerite convicción para acreditar que el impugnante se encuentre en una posesión sustentada en título alguno respecto del predio sub judice, configurándose ante tal situación su condición de ocupante precario que amerita amparar la demanda planteada por la actora; más aún cuando en este caso, aun cuando el documento privado existiera realmente, éste no tendría eficacia alguna, al no haber intervenido en él, la demandante, como cónyuge del presunto transfiriente, don III, ello de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema, que con relación a la disposición de bienes de la sociedad conyugal ha establecido “... cabe precisar que según el artículo 292 del Código Civil, la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges (conjuntamente) y, de manera excepcional, por uno de ellos cuando existe poder del otro cónyuge para que aquel ejerza la representación total de la sociedad. Por tanto, es evidente que si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización el otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la sociedad de gananciales. Ergo, al celebrar el acto, el cónyuge culpable se atribuye una falsa representación. Por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación (respecto de la sociedad

de gananciales) y de legitimidad para contratar, el acto jurídico es INEFICAZ e INOPONIBLE respecto del cónyuge inocente, quien de creerlo conveniente podría confirmar el acto jurídico... ”⁴; más aún cuando en autos no aparece prueba alguna de separación de patrimonios lo liquidación de la sociedad de gananciales efectuada por la demandante y su cónyuge III.

SEXTO.- En cuanto a lo indicado en el apartado d) de la apelación planteada, considerando que título en el que el recurrente viene sustentando estar en posesión del bien sub litis, ha quedado sin tener eficacia probatoria alguna en la presente causa, con ocasión de la tacha amparada en la sentencia emitida, dicho argumento carecería de sustento probatorio alguno, por lo que no puede ser válido para revocar la sentencia apelada, con ocasión de los frutos peticionados por la actora, que en este caso, resultan procedentes.

SÉTIMO.- Con relación a lo mencionado en el apartado e) de la apelación formulada, las pruebas periciales, al igual que cualquier otro medio probatorio tienen por finalidad acreditar los hechos alegados por la partes; es más dicha prueba es independiente y autónoma a lo que ocurra o se pretenda acreditar, en el proceso penal al que hace referencia el recurrente; más aún cuando en autos, el demandado no ha desvirtuado con prueba alguna el contenido de la pericia grafológica llevada a cabo en autos, es más tampoco ha sido objeto de cuestión probatoria alguna, por lo que sigue manteniendo dicha prueba eficacia probatoria para resolver la presente controversia.

OCTAVO.- **De la decisión a adoptar:** Ante lo vertido en los considerandos precedentes debe confirmarse la resolución apelada, al haber sido emitida con arreglo a ley y a los actuados que aparecen en el proceso.

Por estas consideraciones,

DECISIÓN:

CONFIRMARON la sentencia apelada número once guion dos mil catorce contenida en la resolución número veintidós de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce de

⁴ Cas. N° 2893-2013- Lima.

folios doscientos treinta y cinco a doscientos cincuenta y dos por la cual se declara FUNDADA la tacha contra el documento denominado documento escrito de fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, por la causal de falsedad material, consecuentemente declara sin eficacia probatoria la referida prueba documental. FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupante precario y cobro de frutos naturales interpuesta por AAA en contra de CCC y BBB y ORDENA que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, los demandados referidos desocupen y restituyan la posesión de la parcela familiar denominado Huerta Huaraya ubicado en la Parcialidad de Coachico (antes Comunidad Campesina de Coachico) del Distrito y Provincia de Lampa, departamento de Puno que tiene un área de ciento diez punto dos mil doscientos veintiséis hectáreas y perímetro de cinco mil veintidós punto cinco metros lineales, a favor de la demandante AAA, asimismo, los demandados abonen la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos por concepto de frutos naturales a favor de la demandante aludida; y se devuelva por Secretaría el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S.

La presente resolución de vista se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose presente que el señor Juez Superior Paul Catacora Pantigozo no suscribe la presente, por haberse dado por concluida su designación en el cargo de Juez Superior Supernumerario, dispuesto por Resolución Administrativa N° 0072-2015-P-CSJPU/PJ; formando parte de la presente resolución, copia certificada del voto emitido por dicho magistrado.

S. S.

UUU

SSS

WWW

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al receptor, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple** (marcar "si cumple", siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*
Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resol		1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
								[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo en el Exp. N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° N° 00049-2013-0-2107-JM-CI-01 (en primera instancia) expediente N° 00213-2014-0-2111-SP-CI-01 (en segunda instancia), del Distrito Judicial del Puno, Juliaca 2018.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, noviembre, 2018.

Francisco Rigoberto Mayorga Arce
DNI N° 40793367